

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2006  
PLAN DE ESTUDIOS 1993



**“CRITERIOS DE VALORACIÓN QUE ADOPTA LA SALA DE LO  
CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL RESOLVER UN  
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ALGUNO DE LOS  
SUBMOTIVOS DE FONDO”**

**TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE:  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTAN:  
ANA CRISTINA CASTRO ARDON  
ROSA NELY PORTILLO**

**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO  
LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO DE 2007.**

## **AGRADECIMIENTO**

A DIOS, por su infinita misericordia hacia mi, en todo, pues estuvo en los momentos más difíciles, regalando paz, serenidad y sobre todo sabiduría ante distintas dificultades a lo largo de la carrera.

A MI MADRE, como no agradecerle, si es de quien he recibido la máxima expresión de apoyo, a lo largo de mis años de estudio, desde niña hasta este momento, pues ha sido quien ha llorado conmigo por mis equivocaciones y ha reído y aplaudido mis éxitos.

A MI PADRE, por ser un pilar fuerte en mi vida, por sus enseñanzas, por su apoyo moral, y por haber dado lo mejor de sí para mi formación no sólo como profesional sino también como persona.

A MI HERMANA, por creer en mí siempre, a pesar de todo.

A TODOS aquéllos que me han ayudado en los momentos en que los he necesitado, sobre todo aquéllos que son verdaderos amigos.

**Nely Portillo**

# **AGRADECIMIENTO**

A DIOS PADRE, por permitirme lograr este éxito.

Con eterna gratitud y profundo amor a mis queridos padres, CATARINO CASTRO y MERCEDES ARDÓN DE CASTRO, por sus muchos sacrificios y sabios consejos que permitieron hacer posible el logro de mi carrera.

Con mucho cariño a mis amigos, que de forma incondicional fueron parte de este esfuerzo, durante la realización de este trabajo de graduación.

Con afecto, a mis hermanos y demás parientes, y amigos en general que hoy comparten conmigo este logro alcanzado.

Ana Cristina Castro

## INDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCION</b> .....	i
 <b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL</b>	
1.1 Origen de la Institución de Casación .....	3
1.2. Evolución Histórica en el Derecho Comparado.....	5
1.2.1 Derecho Romano .....	6
1.2.2 El Derecho Germánico.....	9
1.2.3 Derecho Común .....	9
1.2.4 Derecho Francés .....	12
1.2.5 Derecho Español .....	15
1.2.6 La Casación en el Derecho Chileno.....	20
1.2.7 El Recurso de Casación en Perú.....	21
1.2.8 La Casación en El Salvador.....	25
 <b>CAPITULO II</b>	
<b>DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY O</b>	
<b>DOCTRINA LEGAL (MOTIVOS DE FONDO)</b>	
2.1 Violación de Ley o Doctrina Legal.....	38
2.2 Interpretación errónea de Ley o de Doctrina Legal .....	45
2.3 La Conclusión del Fallo no sea la que razonablemente corresponde (Aplicación indebida) .....	48
2.4 Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes .....	51
2.5 Disposiciones contradictorias del fallo .....	56
2.6 Fallo contrario a la cosa juzgada sustancial, o en él se resol- viere un asunto ya terminado en Primera Instancia por deser-	

ción o desistimiento.....	58
2.7 Abuso, exceso y defecto de jurisdicción por razón de la Materia .....	60
2.8 Error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas .....	63

### **CAPITULO III**

#### **DEL MODO DE PROCEDER EN CASACIÓN Y SUS EFECTOS**

3.1 Las Providencias Judiciales .....	70
3.2. Resoluciones que habilitan el recurso de casación.....	71
3.3 Quiénes pueden recurrir en Casación.....	72
3.4 Tramite y procedimiento del Recurso.....	74
3.4.1 Trámite.....	74
3.4.2 Procedimiento .....	83
3.5 Sentencia .....	86
3.6 Efectos de la admisión del Recurso .....	87
3.7 Efectos de la inadmisión del Recurso .....	89

### **CAPITULO IV**

#### **NORMATIVA LEGAL DEL RECURSO DE CASACION EN MATERIA CIVIL**

4.1 La actual Ley de Casación (1953).....	90
4.1.1 Del recurso de Casación en lo Civil.....	91
4.1.1.1 De los casos en que procede.....	92
4.1.2 Lineamientos de Procedencia del Recurso .....	107
4.1.3 Intervención del Ministerio Público en la Interposición del Recurso de Casación.....	119
4.1.4 Estructura Original de la Ley de Casación Vigente.....	120
4.2 El Recurso de Casación en el anteproyecto del Código	

Procesal Civil y Mercantil.....	123
4.2.1 El Recurso Casacional Ordinario y el Extraordinario.....	124
4.2.2 El recurso de unificación de doctrina.....	124
4.2.3 Diferencias del modo de proceder del recurso en la actual Ley de Casación y el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil.....	126

## **CAPITULO V**

### **CRITERIOS DE VALORACION DE LA SALA DE LO CIVIL EN LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE CASACION POR MOTIVOS DE FONDO**

5.1 Criterios de valoración al resolver el recurso de casación por Violación de Ley .....	131
5.2 Juicio de admisibilidad del recurso de casación por interpretación errónea de ley.....	136
5.3 Criterios de valoración al resolver el recurso de casación por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas.	143
5.4 Criterios de valoración al resolver el recurso de casación por fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes.....	152
5.5 Efectos .....	155

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

6.1 Conclusiones .....	156
6.2 Recomendaciones .....	157

<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>159</b>
---------------------------	------------

## **ANEXOS**

## INTRODUCCION

El presente documento constituye el trabajo de seminario de graduación para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, con el tema Criterios de valoración que adopta la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de casación interpuesto por alguno de los submotivos de fondo.

El recurso de Casación, desde sus orígenes ha venido a constituir el último medio impugnativo sobre una sentencia, tuvo sus orígenes en el derecho Romano y posteriormente tuvo su verdadera estructura jurídica en el Derecho Francés, se trataba de proteger la norma jurídica. Con el transcurso del tiempo este recurso se ha tenido que ir adaptando a la realidad, ya que el derecho es una expresión de la realidad normada y al cambiar ésta, el recurso debe de ir evolucionando y tener un carácter de flexibilidad en cuanto a su interposición.

El diseño del trabajo de graduación, se estructura de la siguiente manera: se ha subdividido en seis capítulos, los cuales se denominan: el primero antecedentes del recurso de casación civil, en el cual se aborda tanto los orígenes del mismo en el derecho Romano y en Francia, como su introducción en la normativa nacional, así como la forma en que se regula en la ley secundaria. En el segundo capítulo se exponen los aspectos dogmáticos y doctrinarios de los motivos de fondo para los cuales se interpone el recurso de Casación, haciendo una clara distinción entre los que son errores de hecho y errores de derecho, tratando en este capítulo de explicar con claridad cada uno de los motivos de fondo o *in iudicando*; y en el tercer capítulo se desarrolla su procedimiento en el derecho salvadoreño, estableciendo lo que es el trámite y lo que es el procedimiento del recurso, así como los requisitos y los efectos del mismo. En el cuarto capítulo se exponen la regulación jurídica del recurso tanto en la ley actual, siendo para este recurso una legislación especial, como en el

anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, en el cual se ve el recurso de casación como el recurso de unificación de doctrina. Como quinto capítulo se encuentran los criterios de valoración de la Sala de lo Civil en el tratamiento del recurso de casación interpuesto por motivos de fondo, para lo cual se recolectaron sentencias emitidas por la Sala de lo Civil, conteniendo resoluciones como: inadmisibles, sentencias casadas, sentencias en donde se ha declarado no ha lugar el recurso por algún submotivo, e improcedentes, lo que hizo posible analizar el recurso de Casación desde el punto de vista jurisprudencial. Para finalizar esta investigación se encuentra el capítulo sexto, compuesto por Conclusiones y Recomendaciones como resultado de la doctrina que durante la investigación se estudió, entrevistas, y la jurisprudencia recolectada y proporcionada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido se denota que buena parte de los escritos de interposición del recurso de casación han sido imprecisos, confusos e incompletos preparados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la admisibilidad y procedencia del mismo, la presentación de recursos de casación contienen inexplicables confusiones; por ejemplo, cuando se alegan simultáneamente los tres modos de infracción por aplicación indebida, la falta de aplicación, y la errónea interpretación es una tercera, distinta de las anteriores.

Con la presente investigación se pretende advertir al lector, entre otros temas, sobre la forma y contenido del escrito de interposición del recurso de casación; los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del mismo; los casos en los que procede este recurso extraordinario; las condiciones que exige la ley para cada motivo de casación; la inutilidad de recurrir en casación cuando no se trata de resoluciones o sentencias expresamente reconocidas por la ley como impugnables mediante este recurso; el hecho de que cada motivo de



casación tiene su propio modo de presentación; y las condiciones jurídicas con las cuales resulta procedente el recurso de casación en materia civil.

## **CAPITULO ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL**

Es preciso señalar, previo a conocer el origen de este recurso, que la actividad del Juez dentro del proceso se manifiesta y concretiza en las resoluciones que dicta, ya sea por impulso de las partes o de terceros intervinientes y las que el juez dicta de forma oficiosa; a esos actos procesales del Juez es a lo que nuestro Código de Procedimientos Civiles se refiere cuando habla de las Providencias Judiciales, mismas que clasifica en: 1) Sentencias Definitivas; 2) Sentencias Interlocutorias; y, 3) Decretos de Sustanciación.

“Cuando una providencia judicial causa agravio a alguna de las partes, o tercero interviniente, por haberse incurrido al dictarla, en error de juicio o de procedimiento, la ley permite a quien ha sido perjudicado por aquélla, que la impugne, que la refute o combata, a fin de que sea revocada o reformada, cuando es injusta total o parcialmente, o cuando ha sido pronunciada omitiendo alguna formalidad procesal que puede conducir a una nulidad, si se sigue adelante sin corregir el error de procedimiento o bien para que se declare su invalidez si la nulidad llegó a producirse, porque aquel error no quedo cubierto o no se subsanó en la forma prevista por la Ley porque no admitía saneamiento”<sup>1</sup>; es aquí, donde el agraviado tiene abierta la posibilidad para impugnar la resolución dictada, ya sea que haya sido pronunciada en primera instancia o en segunda instancia, con la interposición de un recurso. Si la resolución que se pretende impugnar, fue pronunciada en primera instancia, el agraviado podrá interponer el recurso ordinario de apelación o cualquier otro recurso ordinario que la ley le conceda de acuerdo a la naturaleza del juicio y de la resolución, para ante la Cámara de Segunda Instancia respectiva, salvo en las resoluciones

---

<sup>1</sup> Romero Carrillo, Roberto. “La Normativa de Casación”. Edición Último Decenio. 2ª Edición. El Salvador. 1992. Pág.3

en que se declara la caducidad de la instancia, la ley establece que cuando se impugne por error en el cómputo de los plazos, se admitirá sólo el recurso de revocatoria y éste lo resuelve el mismo juez que dictó la interlocutoria; y que será admisible el recurso de revisión para ante el Tribunal Superior correspondiente (que sería la Cámara de Segunda Instancia si la resolución fue pronunciada por un Juez de Primera Instancia), sólo en los casos en los que se ha tramitado previamente el incidente respectivo para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor, dentro del juicio ante el mismo tribunal que emitió la resolución, y que se debe remitir los autos ante la Cámara de Segunda Instancia respectiva, para que resuelva el recurso de revisión con sólo la vista de los autos.

Cuando la Ley enumera las resoluciones de las que concede apelación, menciona como susceptibles de tal recurso, toda Sentencia Definitiva y las Sentencias Interlocutorias con Fuerza de Definitiva, cuyo concepto de éstas últimas también nos da, diciendo que se llaman así las sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva; así mismo procede el recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias de las que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. Es preciso señalar que la ley también concede apelación de forma excepcional, de los decretos de sustanciación, sólo en los casos siguientes: a) Del que ordenaría una acción ejecutiva, b) Del que ordenaría una acción sumaria, c) Del que ordena que se legitime la persona en el caso del Art. 1273 Pr. C.<sup>2</sup>. Sin embargo, el recurso de casación, no puede ser interpuesto por cualquier clase de resoluciones, ya que la Ley de Casación, es específica al señalar que el mismo sólo procede contra las sentencias definitivas y contra las sentencias interlocutorias de las que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación.

---

<sup>2</sup> Código Civil de El Salvador. Promulgado en el Diario Oficial del 1° de enero de 1882. Recopilación de Leyes Civiles. Actualizadas por: Lic. Ricardo Mendoza Orantes. 2ª. Edición. Art. 984.

En virtud de lo anterior, el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, cuyo conocimiento se atribuye a la Sala como un Tribunal Supremo, como el más alto Órgano Jurisdiccional integrado en el Órgano Judicial, el cual puede ser interpuesto, únicamente por las resoluciones expresamente previstas por la ley y por los motivos taxativamente establecidos en ella y cuyo fin esencial es proteger los derechos de las personas a la igualdad jurídica en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica, en tal sentido, es preciso hacer referencia al origen histórico y evolución de esta institución, para conocer sus raíces de acuerdo a los aportes dados por algunos autores conocedores de la materia.

### **1.1 Origen del Recurso de Casación**

“El vocablo Casación, deriva del verbo latino CASSO y cuyo significado es deshacer, abrogar, anular, derogar, dejar sin efecto; en sentido etimológico es la acción de dejar sin efecto, de quebrantar, de anular, jurídicamente es el recurso supremo y extraordinario que permite dejar sin efecto las sentencias definitivas en que exista infracción de ley o de doctrina legal o bien quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio”.<sup>3</sup>

Es compartida la opinión de los historiadores de que los orígenes de la casación hay que buscarlos en el Derecho Romano, más concretamente en las Novelas de Justiniano. Se trataba de la posibilidad de revisar las sentencias dictadas por los perfectos y que, supuestamente, conllevaban una infracción de ley; más en concreto, las sentencias eran apelables cuando desconocían el derecho de los litigantes o infringían las leyes o eran contrarias al senadoconsulto o a alguna de las Constituciones.

Esta opinión es muy aceptada, en cuanto a que el origen histórico del instituto que nos ocupa lo podemos ubicar en el Derecho Romano, anterior a la

---

<sup>3</sup> Meyer García, Carlos Rodolfo. “La Casación Laboral”. Tesis para optar el Título de Doctor en Jurisprudencia Y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. San Salvador, El Salvador. 1973.

época imperial en donde se conoció la *provocatio ad populum* y la *restitutio in integrum*. Al decir el autor Piero Calamandrei, *la provocatio ad populum*, era en realidad una verdadera revisión del proceso y suponía el ejercicio de un poder soberano de perdón. La *restitutio in integrum* era el medio de impugnar las resoluciones dadas sobre la base una defensa negligente, o bien cuando se descubrían nuevos elementos de juicio o vicios que se habían cometido al fallar. Mas, lo cierto es que el recurso de casación tuvo su verdadera estructura jurídica en el Derecho Francés y tomó su máximo desarrollo con el advenimiento de la revolución francesa.<sup>4</sup>

Lo que sí es innegable, a efecto de situar los orígenes de la casación en el mundo moderno, es que su cuna se encuentra en la Asamblea constituyente francesa, que establece en el decreto del 1º de diciembre de 1790, que haya un tribunal de casación, junto al cuerpo legislativo, responsable de anular todos los procedimientos en los que hayan sido violadas las solemnidades legales y toda sentencia que contenga una contravención expresa al texto de la ley. El recurso de nulidad sólo era aplicable en los casos de quebrantamiento de forma y no en los de infracción de ley.

Lo anterior, motivado para asegurar sus ideas igualitarias también en la justicia, por lo que estableció un tribunal único superior a los demás; pero limitado a la anulación del fallo ilegal o defectuoso, con devolución de las actuaciones al tribunal de procedencia, para que dictase nuevo fallo de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Casacional, y es así que se establece el Primer Tribunal de Casación propiamente dicho, creado por la Asamblea Nacional Francesa en 1790.

“El establecimiento en España de este recurso extraordinario, tiene su origen en la Constitución Política de 1812, pues aunque las leyes de Partida y recopiladas hablan de la nulidad de las sentencias, es en sentido bien diferente

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pág. 3.

de lo que hoy significa dicho recurso. Aquellos recursos de nulidad, incluso los de segunda suplicación o de injusticia notoria que se tramitaban ante el primer Tribunal de la Nación de entonces como era el Consejo de Castilla, entraban de lleno en el examen de los autos, calificando las pruebas, apreciando los hechos, y decidiendo del derecho de las partes en aquel litigio, como tratándose de una última instancia. Sin embargo, el recurso de casación, se concebía con un objeto más elevado y trascendental, como un recurso de interés general y de orden público. Su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de ésta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así es que ha sido introducido, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes”.<sup>5</sup>

La casación actual, sin embargo, la encontramos, siguiendo el modelo francés, se reconoce que es aplicable cuando el fallo fuera contrario a las leyes expresas o se infringieran trámites esenciales del procedimiento, obligándose al Tribunal a fundar sus fallos.

## **1.2. Evolución Histórica en el Derecho Comparado**

El desarrollo histórico del Recurso de Casación, se ve supeditado a identificarlo en momentos no muy remotos, y derivado de consideraciones políticas y jurídicas en la legislación en que es incorporada; por ello, se vuelve necesario, abordar en este capítulo épocas y legislaciones de determinados países, a efecto de resaltar el desarrollo que obtiene la casación desde sus orígenes hasta la actualidad.

Es así, que se retoma como premisas para determinar la evolución jurídica del Recurso de Casación, el Derecho romano, germánico, francés y

---

<sup>5</sup> Velásquez Martín, María Ángeles. “Repertorio de Jurisprudencia Número 29/2002”. Editorial Aranzadi, SA, España. 2002. Pág. 1 Publicación en Pagina Web: [www.gva.es/cidaj/pdf/rja30868.pdf](http://www.gva.es/cidaj/pdf/rja30868.pdf)

español; y a nivel latinoamericano en el Derecho chileno, peruano, y la aparición del mismo en el Derecho Civil salvadoreño.

### 1.2.1 Derecho Romano

Si bien es cierto que en el primitivo derecho romano, o derecho preclásico, no refleja antecedente alguno que pueda vincular de manera directa con la institución de la casación; ya durante el período clásico, se identifican algunos indicios con la adopción del sistema formulario y la división del proceso en dos fases casi independientes la una de la otra, como lo eran la fase *in iure* por una parte y la *apud iudicem* por otra, en que el sentenciador va a valorar la prueba rendida por las partes, integrando así las cuestiones de hecho, *questio facti*, con las de derecho o *questio iuris*, las primeras entregadas al juez, quien conocía de la prueba de los hechos y la segunda al pretor, quien establecía el derecho.<sup>6</sup>

Además, en el Derecho Romano Clásico se distinguen las causas de impugnación de la sentencia que se dicta, puesto que ésta puede ser nula por contravenir el *ius constitutionis*, es decir, por incurrir en error respecto de las normas de derecho objetivo, o bien, por infracción al *ius litigatoris*, o errores en cuanto a la existencia del derecho subjetivo de las partes litigantes, sin violar una norma de ley de interés general.

Con posterioridad, el Magistrado va perdiendo su poder, el que se encontraba cada vez más arraigado en las manos del *princeps*, tasándose la prueba de acuerdo a ciertas normas de valoración, obligando al Magistrado a dar valor a ciertos medios de prueba por sobre otros e incluso, en el período republicano, se le impusieron vías de impugnación o recursos jurisdiccionales que permitirían amplias revisiones a las sentencias del Magistrado, más aún, se las entendió un negocio jurídico, permitiendo así que fueran anuladas por

---

<sup>6</sup> Latorre Florido, Cecilia Paz. "Recurso de Casación Civil: Antecedentes Históricos y Perfil Actual". Chile. Publicación en Página Web: [www.puc.cl/webpuc/launiversidad/autoridades/rector/cuenta2005](http://www.puc.cl/webpuc/launiversidad/autoridades/rector/cuenta2005).

adolecer de defectos externos, ya fueran errores de derecho o infracciones procesales, operando incluso de pleno derecho, es decir, más que anulables se les entendía inexistentes.

El Derecho Romano, entonces, conoció de sentencias válidas, nulas y recurribles, éstas últimas, ya fuera por la vía de la *appelatio* o por la vía extraordinaria del *restitutio in integrum* y de la *supplicatio*, ya en la época Justiniano, de entre estos recursos, se puede distinguir el de la *restitutio in integrum* como un primer esbozo histórico de la casación actual, toda vez que recaía en una sentencia que, sin ser nula de pleno derecho, era recurrible por la vía de una verdadera anulación, entendiéndosele entonces como un recurso de carácter extraordinario concedido por el pretor con el fin de rescindir los efectos de un acto y restablecer una situación existente modificada por ese acto. Cabe hacer presente, en cualquier caso, que la *restitutio in integrum* recae sobre sentencias anulables pero lícitas, siendo, en palabras de Buigues, “la posibilidad de que las decisiones tomadas por el que sustituye al *praeses provinciae* puedan ser objeto de *restitutio in integrum* a petición de los defensores de la República, si se considera que en algo ha resultado perjudicado el derecho de la República”, pero no por la intervención de probanzas falsas u obtenidas con ilicitud, en otras palabras, “un medio eficaz para la defensa de la legalidad”.<sup>7</sup>

A pesar de ciertos intentos de iniciar la génesis de la casación dentro de la organización judicial de las antiguas sociedades teóricas, es más adecuado situar el punto de partida de esta revisión histórica en la antigua Roma y en el Derecho Romano, en cuyas instituciones frecuentemente se ha buscado el origen de muchas de las actuales. Aún siendo esto así, la pretendida relación con los medios extraordinarios de impugnación romanos debe establecerse con prudencia, pues, si bien podrían señalarse ciertos elementos comunes, se trata

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*



de una analogía un tanto forzada y debe partirse de la imposibilidad de encontrar instituciones completamente asimilables a la casación. Dentro de la evolución del Derecho Romano, se parte de una primera etapa que se caracteriza por la existencia de diversas acciones de ley, entre las que únicamente se prevé la nulidad de la sentencia dictada incurriendo en determinados vicios de naturaleza procesal que se especifican de forma taxativa, pero sin que se prevea inicialmente una forma para esa declaración de nulidad, porque solo se entiende que esa sentencia es inexistente, pero sin posibilidad de oponerse a la misma. Sólo en un momento posterior se articuló un medio de oposición a través de un tercero.

Finalmente, durante el periodo postclásico o Justiniano, se introduce dentro de la cognición extraordinaria el control generalizado de los vicios de fondo a través de un mecanismo que ya se puede clasificar como recurso, la *appellatio* que permite a las partes acudir al Órgano superior para que revise íntegramente el asunto por la vía ordinaria de la impugnación con carácter devolutivo, igualmente se encuentra en ese momento una vía extraordinaria de impugnación y es la *supplicatio*, que se dirigía frente a las resoluciones dictadas en apelación. A tenor de lo señalado anteriormente, se avoca una conclusión clara: a pesar de la inexistencia de evolucionados institutos de impugnación, se observa en este periodo una ausencia de antecedentes directos, de modo que únicamente se puede extraer algunas ideas importantes, como el nacimiento del recurso como medio de impugnación y la distinción entre vicios contra *ius constitutionis* y contra *ius litigatoris*, lejos de la acepción actual, pero introduciendo conceptos relevantes.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Loredó Colunga, Marcos. "La Casación Civil: El ámbito de Recurso y su adecuación a los Fines Casacionales". Tirant lo blanch. Valencia, España. 2004. Págs. 56 Cfr.

### 1.2.2. El Derecho Germánico

La caída del Imperio Romano vino seguida del asentamiento por toda Europa Occidental de los pueblos germánicos, los bárbaros invasores que trajeron consigo una nueva organización política, social y jurídica que se fundió con la tradición romana, generando en las provincias occidentales del antiguo imperio en la edad antigua y la alta edad media. La aportación del Derecho Germánico a la vida jurídica occidental ha sido tradicionalmente considerada como poco trascendente e incluso, como un retroceso respecto del Derecho Romano, a pesar de esto, es justo reconocer ciertos méritos y contribuciones que permiten un avance en la formación histórica de los recursos extraordinarios y de la casación.

Es paradigmático a este periodo, que los efectos que interesan resulta la vigencia del principio de validez formal de la sentencia una vez dictada, convalidando o saneando todos los posibles vicios o errores que pudieran haber tenido lugar en su producción. Sólo tardíamente, surgirá un sistema de recursos que permitirán el control de las sentencias, a través primero de la desaprobación de la sentencia y, posteriormente de la *reclamatio* al rey, instituto éste último que produce la idea de reenvío.<sup>9</sup>

### 1.2.3. El Derecho Común

Luego del oscurantismo propio del Derecho Germánico, en el que la prueba, más que un acto de esclarecimiento de los hechos, se constituyó en olimpiada de las suertes y destrezas de los litigantes, principalmente del demandado, en el siglo XIII se racionalizan los procedimientos judiciales y se considera de la esencia de los mismos el establecimiento de los hechos en que se basan las pretensiones de las partes, adoptándose un sistema probatorio rígidamente tasado, a fin de evitar la arbitrariedad de la magistratura, tanto con

---

<sup>9</sup> Ibíd. Pág. 59 Cfr.

el objeto de ejercer un control político que defendiera al legislador de las actuaciones del juez, cuanto para que el tribunal superior pudiese poner remedio a los defectos procedimentales del juez inferior.

El Derecho Romano Justiniano y la Escuela de Bolonia diferencian como causales de anulación de una sentencia, por una parte los errores *in procedendo* y, por la otra, los errores *in iudicando*, cuya característica común era impedir que la sentencia fuera válida, aun cuando, según señala Guasch, en algunos estatutos de ciudades italianas se confundieron con razones de impugnación por injusticia de la sentencia y no por invalidez de la misma. Los errores *in procedendo* eran atacables por la vía de la querella *nullitatis* y los *in iudicando*, por la querella *iniquitatis*, cuyas causales generalmente podían servir tanto de base, para este recurso de nulidad, como para el clásico recurso de impugnación por agravio, constituido desde Roma como la *appellatio* o apelación.<sup>10</sup>

La historia continúa y con ella la evolución jurídica en occidente. Se llega así a la baja edad media, época especialmente rica en las diferentes manifestaciones humanas, tanto sociales, como políticas, económicas y turísticas. Desde el punto de vista jurídico, la característica primordial será la formación y recepción en Europa del llamado Derecho Común, cuerpo compuesto fundamentalmente por el Derecho Romano Justiniano, completado por el canónico y el feudal o intermedio.

Este nuevo ordenamiento jurídico supuso un resurgir del Derecho Romano, si bien, no en la versión clásica, sino según había sido compilado por Justiniano. De este modo aparecen ciertos institutos procesales de clara inspiración romanística, pero en los que se combinan igualmente elementos del Derecho Germánico. Se encuentra así con la *restitutio in integrum*, que se aproxima a la sentencia firme y con la *querella nullitatis insanabilis*, verdadero

---

<sup>10</sup> Latorre Florido, Cecilia Paz. Op. Cit.

medio extraordinario de impugnación. Esta última se presenta como un remedio extraordinario, aplicable en el fondo de cualquier otro medio de impugnación y dirigido frente a sentencias en las que se ha producido un defecto procesal, el abuso o exceso de poder, contradicción con lo ya juzgado o para asegurar la observancia de la ley y, en todo caso, dando prioridad a los intereses públicos sobre los privativos de las partes, en cuanto a que se cumple esencialmente una función nomofiláctica. Destaca en todo caso, que no cualquier vicio procesal era susceptible de ser impugnado por esta vía, sino que consignaba una serie limitada de infracciones que abrían la posibilidad de acudir a este recurso, recogiendo la distinción romana entre vicios *in procedendo* e *in iudicando*. Se consolida así la idea de nulidad y la posibilidad de sanear los vicios de la sentencia, conceptos que revelan apertura a ideas que derivarán en la casación, si bien no se debe magnificar estas similitudes.<sup>11</sup>

Cabe mencionar que la estructura del derecho moderno antes referida, no guarda relación directa con los conceptos Romano Clásicos de *ius constitutionis* e *ius litigatoris*, puesto que la *querella nullitatis* abarcaba tanto a uno como a otro, sirviendo, para garantizar la exacta observancia de la ley por parte del Juez y para impedir realizar obra de legislador de manera que la querella en todo tiempo tuvo en sí un elemento político, asociando la defensa del individuo (*ius litigatoris*) a la del interés general (*ius constitutionis*). De igual manera se hace referencia a que fue el derecho canónico el que estableció que todo error *in iudicando*, ya fuera de hecho o de derecho, constituía causal de invalidación del fallo cuando fuera *notorius*, *manifestus*, *expressus*, como el error contra *ius thesi clarum* o contra ley expresa, y la contradicción entre lo fallado y el hecho probado o notorio.

---

<sup>11</sup> Loredó Colunga, Marcos. Op. Cit. Pág. 60 Cfr.

#### **1.2.4. Derecho Francés**

Para la mayoría de autores, como: el español Marcos Loredó Colunga, el argentino Augusto M. Morello, entre otros, el origen del Recurso de Casación, que hoy se conoce, se encuentra en el derecho francés a partir de la Revolución Francesa, aunque aparezca ya antes como una necesidad política del soberano, y después, dentro del orden de la separación de poderes.

El origen del instituto, tuvo lugar en Francia, a fines del siglo XVIII, con el nacimiento del Tribunal de Casación instituido por Decretos de 27 de noviembre y 1 de diciembre de 1790, y crea sus raíces en la norma del artículo 3 de dicho Decreto, por el cual el Tribunal de Casación anulaba toda sentencia que contuviera una contravención expresa al texto de la ley. Disposición que fue interpretada por la unanimidad de la doctrina y jurisprudencia en el sentido de que la contravención expresa del texto de la ley, debe estar contenida en el dispositivo de la sentencia impugnada para que dé lugar al fallo en sí.<sup>12</sup>

El momento decisivo en la evolución que se está analizando, se encuentra en esta nueva fase, situándose el punto de reflexión en 1789, momento en que estalla en Francia, la Revolución por antonomasia, acontecimiento plural y omnicomprensivo que implica la renovación de la realidad social, política y jurídica del momento. Será en este ambiente de mutación integral, en el que se plantee la reelaboración del recurso de casación y se sienten las bases que sustentan la teoría actual sobre los recursos extraordinarios. Esta visión tradicionalmente eufórica puede llevar a magnificar la labor llevada a cabo por los revolucionarios; de modo que en aras a evitar este prejuicio, se impone un análisis y una valoración prudente, ponderando los distintos factores que entran en juego.

Siendo esto así, si bien de ordinario se entiende que el recurso de casación nace a raíz de los profundos cambios introducidos por la Asamblea

---

<sup>12</sup> Morello, Augusto M. "La Casación: un Modelo Intermedio Eficiente". Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1993. Pág. 8 Cfr.

Constituyente en Francia durante la revolución y los años posteriores, aunque no puede negarse la importancia de estas aportaciones, en modo alguno se puede olvidar, que la técnica casacional existía previamente, con la extensión y características que se han examinado en el apartado anterior, de modo que sería erróneo obviar la presencia de un aspecto histórico determinante, de una tradición jurídica previa que, combina en su justa medida con las nuevas concepciones jurídicas y políticas, dará como resultado el magno edificio de la casación en todo su esplendor.<sup>13</sup>

La división feudal en Parlamentos, órganos jurisdiccionales que resolvían en última instancia, hizo peligrar el poder real que abarcaba incluso a las decisiones judiciales, por lo que aun estableciéndose la inapelabilidad de las sentencias de dichos órganos, la Ordenanza de 23 de marzo de 1302 dispuso un procedimiento ante el Rey para revisar las sentencias de estas verdaderas Cortes soberanas, sobre las cuales no era procedente la apelación. De esta manera, el rey actuaba como juez, corrigiendo los errores de derecho de los sentenciadores de la instancia, incluyendo aquellos cometidos en el establecimiento de las cuestiones de hecho, cuestión que en palabras de Sergi Guasch, importó: “Desde una perspectiva orgánica, la idea de una institución vigilante de corte político que hiciera frente a los Parlamentos provocó la decisión del antiguo Consejo del Soberano. Se creó el Conseil étroit o privé hasta que en 1578 se dividió en un Consejo de Estado para asuntos políticos y en un Conseil des Parties que, a la postre, se constituiría en el germen del Tribunal de Casación con conocimiento de los recursos que sobre cuestiones privadas iniciaban los particulares en materia judicial cuando la decisión de un Parlamento era contraria a una ordenanza real, la idea de la casación estaba ya formulada al reconocerse uno de sus principios esenciales.”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Loredó Colunga, Marcos. Op. Cit. Pág. 68

<sup>14</sup> Latorre Florido, Cecilia Paz. .Op. Cit.

“Luego, en el siglo XIX, con el surgimiento de la llamada doctrina de la decisión vinculada, emanada del liberalismo y adoptada luego por el positivismo jurídico, se tendrá al juez como mero aplicador de la ley al caso concreto, al igual que los llamados Jueces de Montesquieu, descritos por el maestro Calamandrei como autómatas que por medio de silogismos, y sirviéndose exclusivamente de la lógica, tenían que aplicar al caso concreto la voluntad de la ley, sin permitírseles ninguna creación jurídica, en definitiva, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes. En oposición a este juez rígido y silogista, surge la idea del derecho libre con un sentenciador creador del derecho, que más que aplicar la norma abstracta, la interpreta y moldea al caso concreto, dejando atrás una interpretación inmutable de la ley, para buscar solo su aplicación uniforme en respeto a la igualdad de los justiciables.

Esta evolución será vacilante hasta su consagración a través de la Ley del 1 de abril de 1837, norma con la que se establece el sistema definitivo: la segunda casación será resuelta por la Corte en Pleno y dicha resolución será vinculante para el Órgano del reenvío y servirá de orientación para casos sucesivos. El resultado final alcanzado con dicha norma será la configuración en Francia del recurso de Casación en lo que ha dado en llamarse sus justos límites y se ha mantenido esa regulación, prácticamente sin modificaciones, hasta 1947. No obstante, a partir de ese momento los cambios se han sucedido fundamentalmente inspirados en la necesidad de agilizar la resolución de los recursos, cuyo número continúa en aumento, paralizando la labor de la Corte.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Loredo Colunga, Marcos. Op. Cit. Pág. 77 Cfr.

### 1.2.5. Derecho Español

Según señala el autor español Joaquín Salguero Estagnan, el recurso de casación civil aparece en España a principios del siglo XIX como una vía de impugnación diversa a la instancia y, en consecuencia, como una institución procesal distinta de los llamados recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria, recogidos en el Libro XI de la Novísima Recopilación en 1805 a modo de última instancia, es decir, de control de fondo, incluyéndose en dicho control, la calificación de las pruebas y la apreciación de los hechos.<sup>16</sup>

No puede negarse dos aspectos que caracterizaron la casación en España. Apartándose con ello del modelo francés analizado anteriormente: por una parte, la *despolitización* del recurso, que nace como institución procesal atribuida a órganos jurisdiccionales; y, por otra, la evidente propensión hacia la cobertura del *ius litigatoris*, del interés particular del recurrente en cuanto es considerado un recurso jurisdiccional, con todas las consecuencias que este planteamiento conlleva.

En el fuero de los jueces se recoge la posibilidad excepcional de atacar las sentencias firmes con la finalidad de aplicar correctamente las normas. Se trata de un medio de impugnación fundamentado en la supuesta injusticia del fallo, sin concreción de motivos o causas y configurando como prerrogativa real para determinar en última instancia el derecho para el caso concreto.<sup>17</sup>

Así, fue en la Constitución Española de 1812 en la que se incluyó, entre las facultades del Tribunal Supremo Español, la de conocer los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias de última instancia dictadas con infracción del procedimiento, aun cuando con la sola finalidad de reponer las actuaciones procesales viciadas y de hacer efectiva la responsabilidad ministerial de los juzgadores (art. 261 C.E. de 1812). En desarrollo de esta norma constitucional se dictó la ley de 09 de octubre de 1812 que reguló la

---

<sup>16</sup> Latorre Florido, Cecilia Paz. .Op. Cit

<sup>17</sup> Loredó Colunga, Marcos. Op. Cit. Pág. 80 Cfr.



interposición y sustanciación del recurso de nulidad. La norma constitucional referida no fue efectiva en atención a su derogación en 1814 por orden de don Fernando VII, dictándose el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835, cuyo artículo 90 recoge el recurso de nulidad en términos similares a la carta constitucional derogada, es decir, solo por infracciones procedimentales, ya que las sentencias no eran motivadas. Recién en 1838 se estableció el recurso de casación propiamente tal, con clara inspiración en el derecho francés según da cuenta el Real Decreto de 04 de noviembre de 1838, que hace procedente la impugnación de nulidad de una sentencia en caso de que haya sido dictada con infracción de las leyes procedimentales, o bien, cuando contraviniera expresa y terminantemente la ley reguladora del fondo. Este recurso procedía en contra de sentencias de última instancia dictadas por las Audiencias y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, salvo que se tratara de cuestiones posesorias o ejecutivas, en cuyo caso no se admitía el recurso por entenderse que las partes tenían, aún abierta, la posibilidad del juicio ordinario declarativo o constitutivo de derechos.<sup>18</sup>

Paralelamente, se consignó el deber de motivar razonadamente las sentencias. Más adelante, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 05 de octubre de 1855 dispone en su artículo 76 que contra las sentencias definitivas dictadas por la Audiencia, cabe el recurso de “casación”, llamado así por vez primera y eliminando el reenvío a la audiencia de origen para que enmendara el fallo impugnado con arreglo a derecho, labor que le es entregada al propio Tribunal Supremo, de acuerdo a los artículos 1090 a 1095 de la citada ley. Esta nueva normativa era aplicable a la Península, Baleares y Canarias, mientras que las provincias de ultramar se encontraban reguladas por la Real Cédula de 30 de Enero de 1855. El artículo 1012 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española señalaba, además, que “el recurso de Casación puede fundarse: En que la

---

<sup>18</sup> Latorre Florido, Cecilia Paz. .Op. Cit.

sentencia sea contra ley o contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales”, la que con el tiempo determinó que el Tribunal Supremo no juzgaba sobre la certeza de los hechos ni sobre el valor de las pruebas.

El punto de partida en este proceso de modernización se encuentra en la instrucción del procedimiento civil, con respecto a la real jurisdicción ordinaria, promulgada el 30 de septiembre de 1853. Esta disposición normativa genera gran controversia entre la doctrina, provocando exaltadas críticas tanto referidas a su espíritu general como en lo relativo a la regulación de los recursos extraordinarios. Sin embargo, no puede hacerse una valoración apresurada y conviene entrar a examinar con más tiempo y profundidad el espíritu que la inspiró antes de emitir un veredicto en sentido alguno. Partiendo de una visión funesta y apolítica del panorama que presentaba la administración de justicia en la época, inoperancia que achaca no tanto a la imperfección de la legislación como a la desviación y abuso en la práctica, de lo que responsabilizaba a los distintos operadores jurídicos. Por esa razón acomete una profunda e integral reforma que permita acabar con las corruptelas, suprimiendo trámites innecesarios y evitando las dilaciones indebidas por los plazos excesivos y prorrogables que hacían del sistema un conjunto ineficaz.

Se destaca que, responden en conjunto a la intención de introducir diversos principios que, en aquél momento, resultaban novedosos en España, pero no en otros países y que fueron inicialmente rechazados para incorporarse dos años después en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, continuando vigentes en la actualidad. En ese sentido no podía mantenerse ese rechazo radical.

Es distinta la regulación referente a los recursos extraordinarios, pues retoma la denominación *recurso de nulidad*, para designar a la impugnación extraordinaria, exige violación clara y terminante de la ley para apreciar infracción en el fondo, o introduce otras restricciones en cuanto a las resoluciones recurribles. Sin embargo, se debe destacar positivamente que

suprime el reenvío para los supuestos en que se aprecie la nulidad por vicios *in indicando*, estableciendo por primera vez en el ámbito civil la resolución definitiva por parte del Tribunal Supremo. Por otra parte, se incorpora la infracción de doctrina legal como fundamento del recurso, equiparándola a la infracción de ley, y dotando así a la casación de una mayor amplitud en cuanto a las causales. Igualmente importante resulta, la consagración de la superación del reenvío de la casación por vicios de fondo, siendo la novedad en ese momento que la misma Sala del Tribunal Supremo anula la sentencia y falla de forma definitiva sobre el fondo del asunto si bien en vistas diferentes, pero concentrando toda la actividad y asegurando la unidad de la jurisprudencia.<sup>19</sup>

La mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 fue modificada en 1870 y 1878, principalmente en cuanto a la tramitación del recurso de casación, destacándose la agregación como causal de inadmisibilidad del recurso la circunstancia de que éste se refiriera a la “apreciación de las pruebas sin alegar ley o doctrina que al hacerla se haya infringido”, de lo que se desprende que procede esta vía impugnativa ante infracciones de normas procesales probatorias, como serían las de valoración de la prueba tasada, vinculándolo así, de manera indirecta, con el razonamiento sobre los hechos determinados en la instancia. Según señala Joaquín Silguero: “Tras estas primeras regulaciones normativas, se dictó la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1991, la cual conformó el régimen de la casación durante largo tiempo, articulando en su art. 1692, apartados 1º a 7º, una numeración amplia de los defectos o vicios procesales susceptibles de fundar el recurso. Concretamente, el apartado 7º señalaba como causal del recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, la ocasionada cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que

---

<sup>19</sup> Loredó Colunga, Marcos. Op. Cit. Págs. 91 Cfr.

demuestren la equivocación evidente del juzgador.”<sup>20</sup> Con lo cual permitía revisar el error en que incurriera el sentenciador de instancia al tasar la prueba rendida por las partes, con cierta trascendencia sobre los hechos pese a que, en principio, parecía que estos debían quedar excluidos del ámbito casacional.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se cuidó especialmente de respetar los hechos fijados por el tribunal de la instancia, no obstante el texto legal, exigiendo para admitir la casación por error de hecho, la concurrencia de prueba documental o de actos auténticos que desvirtuaran la valoración de la prueba realizada por el a quo. De la manera expuesta, el error de hecho no pasaba de ser un error de derecho en la apreciación de la prueba.

Luego, la denominada Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, número 34, de 06 de agosto de 1984, suprimió la referencia que el artículo 1692.4 hacía al “documento auténtico”, manteniendo la causal referida solo como: “error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.” Lo que permitió a los litigantes pretender, por la vía de la casación, una suerte de tercera instancia, haciendo tabla rasa de la apreciación probatoria de los tribunales de fondo, intención que fue limitada por la propia jurisprudencia a través de una confusa distinción entre errores de hecho y transgresiones al derecho. La siguiente reforma en esta materia se llevó a efecto con la dictación de la Ley 10/1992, de 30 de abril, sobre Medidas Urgentes de la Reforma Procesal, que consagra la competencia de la sala de casación solo a partir de los hechos ya establecidos por el tribunal de instancia, los que se revisarían únicamente en caso de existir vulneración de la normativa legal sobre la apreciación de la prueba, de acuerdo al motivo casacional contemplado en el artículo 1694.4 LEC, esto es: “infracción

---

<sup>20</sup> Paredes Ifazón, Julio. “El Recurso de Casación: su Visión Peruana”. Perú. Pág. 2. Publicación de Página Web: [www.amag.edu.pe/files/casacion/peruana](http://www.amag.edu.pe/files/casacion/peruana)

de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate”.<sup>21</sup>

Por último, cabe mencionar que la casación en el derecho español actual parece estar destinada principalmente a la protección del “ius litigatoris”, de acuerdo se desprende del artículo 1687.2 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 que permite la casación de los autos dictados en sede de ejecución de las sentencias.

### **1.2.6 La Casación en el Derecho Chileno**

Tal como se ha expuesto, la casación nació como un instrumento político del rey frente a los Parlamentos que dictaban resoluciones en contra de las ordenanzas reales, por lo cual era de competencia exclusiva del propio rey. Luego evolucionó de manera de quedar al alcance de los súbditos, a fin de que ellos pudiesen denunciar los abusos de los parlamentos ante el Rey, sin que en sus primeros tiempos entregara competencia alguna al soberano para pronunciarse sobre el fondo de lo discutido, sino que, por el contrario, haciéndolo reenviar el asunto a los tribunales ordinarios a objeto de que ellos mismos enmendaran el error cometido.

La casación francesa, así perfilada, fue adoptada con mínimas modificaciones, primero en el derecho español y luego, en la mayor parte de Europa y América Latina, siendo Chile uno de los países que más demoró en adoptar la casación entre sus normas procesales. De hecho, primero concedió a la Corte Suprema, máximo Tribunal de la República, la competencia para conocer de dicho recurso (1875), sin haber establecido aun las normas sobre su procedencia, causales y tramitación (1902).<sup>22</sup>

La casación civil encuentra su referente histórico más cercano en el llamado “*recurso de nulidad*”, establecido en las Leyes Marianas de 1837, más

---

<sup>21</sup> Latorre Florido, Cecilia Paz. Op. Cit.

<sup>22</sup> *Ibid.*

bien para asuntos que hoy entendemos propios de la casación de forma. Mientras, la casación de fondo se consigna por primera vez en el artículo 107 de la Ley de organización y Atribuciones de los Tribunales, cuyo artículo 7º transitorio dejó pendiente la cuestión de determinar en qué casos procedería tal recurso, con lo que no entró en vigencia sino hasta 1902, con la promulgación del Código de Procedimiento Civil. Antes de la promulgación del Código de Procedimiento Civil de 1902, el Diputado don Enrique Tocornal propuso un proyecto de ley que distinguía claramente la casación de fondo del recurso de nulidad, siguiendo el modelo francés en relación a la Corte de Casación, y para ello sostuvo en la sesión de 27 de agosto de 1874 que: *“la casación era un remedio de interés general y de orden público cuyo objeto era contener a todos los tribunales y jueces en la estricta observancia de la ley e impedir toda falsa vejeción de ésta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así es que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad que en beneficio de los litigantes, ...teniendo la misión de conservar la uniformidad de la ley en todo el país, para que no haya una jerarquía en una corte diversa en otra ni que las cuestiones se resuelvan en tal o cual sentido, según el tribunal donde se llevan”*<sup>23</sup>.

### **1.2.7 El Recurso de Casación en Perú**

Se debe considerar a la casación en primera instancia como un medio impugnatorio (recurso), cuyo procedimiento o juicio versa sobre la rescisión de la sentencia impugnada, y de ello toma su nombre, ya que CASAR y CASACIÓN no significan otra cosa que rescindir o rescisión, lo cual da contenido a la facultad que la ley le otorga al ente judicial más alto del país para examinar el recurso impugnatorio contra la sentencia definitiva que para el tribunal inferior ha quedado firme.

---

<sup>23</sup> Pedro Troncoso Marín, “Casación en el fondo civil y casación oficial”. Memoria original de prueba, Pontificia Universidad Católica de Chile, en versión resumida, Editorial Jurídica de Chile, año 1992. Citado por Latorre Florido, Cecilia Paz. *Ibíd.*

Se encuentran remotos vestigios de la casación en algunas instituciones romanas, como la *“provocatio ad populum”* y la *restitución in integrum*, que más eran consideradas como una apelación en cuanto a la primera y la segunda como una rescisión.<sup>24</sup>

En la época de Justiniano se mencionan que los prefectos debían revisar sus propias sentencias que hubieran infringido la ley, estos recursos constituían una súplica, y tomadas como apelaciones ante el mismo emperador o su tribunal.

En la época medieval, dentro del derecho histórico español, se menciona por analogía, el recurso de segunda suplicación, autorizado en 1390 por Juan I de Castilla, la cual más constituía una tercera instancia en los casos llamados por la corte; y una segunda, como recurso de injusticia notoria, la cual no hacía referencia a la violación de la ley, sino a lo injusto del fallo, el que procedía en ciertos casos donde no era posible la primera, dejando fuera todo lo relativo a causas criminales. Como esencial diferencia de la antigua casación con la actual, basta señalar que la sola renovación y ampliación de las pruebas durante el proceso, las innovaciones en los alegatos, equivalían a una nueva instancia, a una revisión plena del juicio, hecho que es incompatible con el actual recurso de casación el cual tiene el carácter jurídico de interpretación.<sup>25</sup>

La casación actual en Perú, encuentra su antecedente y desarrollo amplio en la revolución francesa, movimiento que para asegurar sus ideas igualitarias basadas en la justicia, estableció un tribunal único superior a los demás ya existentes; pero limitada a la anulación del fallo ilegal o defectuoso, con devolución de las actuaciones al juez o tribunal de procedencia, para que dicte nuevo fallo de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema.

Con las célebres y laboriosas Cortes de Cádiz se llega a configurar la genuina casación en el proceso hispánico esto más aún cuando se expandió

---

<sup>24</sup> Paredes Ifazón, Julio, Op. Cit. Pág. 2

<sup>25</sup> *Ibíd.* Pág. 2

con las guerras por la independencia en América. La inspiración inmediata fue Francia, y de ahí la introducción del “recurso de nulidad”, ante el recién creado Tribunal de la Corte Suprema, pero sin resolver el fondo de la cuestión. En 1813 se excluyeron de la nulidad las ejecutorias en lo criminal; y todo ello, con otras muchas cosas, cae ante la reacción absolutista de 1814. Afirmado nuevamente el liberalismo, renace el recurso en 1835. En 1852, con motivo de emitir normas sobre contrabando y defraudación, se concede un Recurso de Casación, nombre con el que también se denominó a su similar en el ordenamiento civil de 1855 y 1881, y en el ordenamiento criminal de 1882, procediendo cuando haya infracción de la ley y de la forma, con devolución al Estado en que se haya cometido la falta.<sup>26</sup>

El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso) o las sentencias de primera instancias, en la casación por salto, que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, Gómez de Liaño, sostiene que la casación es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas dictadas por los tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no sólo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados.<sup>27</sup>

El recurso de casación tiene su verdadera concreción cuando en virtud del movimiento social, político y filosófico que trajo consigo la Revolución

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* Pág. 2

<sup>27</sup> *Ibíd.* Pág. 5



Francesa, se otorga un valor absoluto a la ley y se considera que la estabilidad del orden político y social está supeditada a la estabilidad de las leyes (origen y finalidad histórica). Esto se ratifica en la circunstancia de que el primer órgano de Casación de Francia revestía carácter administrativo y no judicial. El tribunal de casación no configura un órgano judicial, pues sus funciones eran de índole política y sólo podía anular las sentencias y reenviarlas a otro magistrado para que dictara nueva sentencia, pues no tenía el poder para dictar una nueva por cuanto ello afectaría la división de poderes al incursionar en el campo específico del poder judicial. A su vez se entendía que tenía poderes para anular la sentencia del juez que había mal interpretado la ley, pues con tal proceder era el magistrado quien había interferido las atribuciones propias y exclusivas del legislador; así por medio del recurso de casación que deducían los particulares el soberano podía controlarlas tendencias descentralizadoras de los parlamentos.

Algunos tratadistas sostienen que se trata de un instituto de índole fundamentalmente política y adecuada a la situación institucional de la época. Es así que bajo una cubierta jurisdiccional, obraba un mecanismo de limitación de poder. Cuando apareció el sistema constitucional poniendo énfasis en la inalterabilidad de la carta fundamental, es decir, en el principio de la supremacía constitucional, apareció un tipo de casación específica que dirimía los conflictos en los que estaba afectada la norma de dicha carta, con el objeto de preservar esa supremacía. Esta dilatada evolución trajo consigo la aparición de numerosos recursos, de diversa naturaleza y para fines distintos, cuya desmedida proliferación comenzó a atentar contra la economía y celeridad procesal, circunstancia que se advierte particularmente en la legislación española y por ende en la nuestra, que la receptó. La tendencia actual sin embargo es reducir la cantidad de recursos así como las oportunidades de recurrencia, con el consiguiente aumento de los poderes de los jueces inferiores, de este modo acelerar la conclusión definitiva de los pleitos.

### **1.2.8 La Casación en El Salvador**

En El Salvador es introducido por primera vez mediante la Constitución Política de 1883, que crea al mismo tiempo el organismo judicial encargado del recurso, el que denominó Corte de Casación y una ley secundaria reguló su funcionamiento; fue suprimido en la Constitución Política de 1886, por estimarse que su aplicación práctica era realmente nula, el legislador constituyente al establecer el Recurso de Casación, suprime el recurso ordinario de súplica que constituía la tercera instancia en la legislación anterior, dando como razón que es conveniente para la aceleración de la justicia, para tener una justicia más pronta, la limitación de las instancias en las cuales las partes puedan discutir la justicia y la legalidad de sus pretensiones. En el mismo decreto suprime también el recurso extraordinario de nulidad.<sup>28</sup>

La evolución legal que ha tenido el recurso de casación en nuestro país, se puede ubicar en dos etapas:

#### **Primera etapa: en la constitución de 1883 y en la de 1886**

El título décimo tercero de La Constitución Política decretada el 4 de diciembre de 1883 y publicada en el Diario Oficial No. 298 del día 23 del mes y año mencionados, dedicado al Poder Judicial, establecía que este sería ejercido por una Corte de Casación, por Cortes de Apelación y por los demás tribunales y Jueces que establecía la Ley. La primera de las atribuciones de esa Corte consistía precisamente en “conocer de los recursos de casación, conforme a la ley”; las demás eran la que corresponden a todo tribunal supremo, que también lo era la Corte de Casación. Se componía de cinco magistrados, que no estaban distribuidos en Salas, como ahora; solo en el

---

<sup>28</sup> Dueñas Rivera, Baltasar. “Naturaleza Y Objeto de los Recursos Extraordinarios” Tesis Doctoral. Universidad de El Salvador. San Salvador, El Salvador. Septiembre de 1973. Pág. 32.

periodo de transición de la súplica a la casación, ocasionalmente formaban dos Salas.<sup>29</sup>

En el Art. 103 de la Constitución Política de 1883 se introdujeron reformas fundamentales al Poder Judicial; en tal artículo se estableció que el Poder Judicial sería ejercido por una CORTE DE CASACIÓN, por CORTES DE APELACIÓN y demás Tribunales y Jueces que estableciera la ley. El Art. 104 estableció que la Corte de Casación se compondría de cinco magistrados y residiría en la capital de la República.

El inciso final del Artículo 107 de esa constitución dispuso que las demás atribuciones de la Corte de Casación las determinaría la Ley, por ello, el 14 de diciembre de ese mismo año se decretó la Ley de Casación, en donde se estableció que la Corte estaría compuesta de un presidente y cuatro magistrados electos por la Asamblea, y conocería de los recursos de casación y ejercería además las funciones que el artículo 107 de la Constitución le confería, que como ya se dijo eran las de todo tribunal supremo; y como la Constitución había abolido la tercera instancia, es decir, el recurso ordinario de súplica, e introdujo por primera vez en el país el recurso extraordinario de casación.<sup>30</sup>

Dicha Ley de Casación también señaló los fundamentos y motivos que facultaban la interposición del recurso, los trámites a seguir para su admisibilidad o rechazo, el modo de proceder, los efectos de las sentencias pronunciadas y en general todo lo referente al instituto de casación, sirviéndole de modelo la legislación española.

Particularmente la ley mencionada estableció, a semejanza del recurso, un depósito previo en la tesorería, el cual se devolvería al casarse la sentencia o al desistirse del recurso.

---

<sup>29</sup> Romero Carrillo, Roberto. Op. Cit. Pág. 27 Cfr.

<sup>30</sup> Zúñiga Velis, Román Gilberto. "La Casación de Ayer, Hoy y Mañana". Coordinador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. Pág. 2.

En lo civil, el recurso de casación debía fundarse para ser admisible, en alguna de las causas siguientes: 1. ser la sentencia contraria a alguna ley expresa; 2. haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio; 3. haber los arbitradores o amigables componedores fallado sobre puntos no sometidos a su decisión, o fuera del plazo en que legalmente podrían hacerlo. Debía interponerse directamente ante la corte de casación dentro de veinte días fatales, contados desde la notificación de la sentencia hecha al recurrente, adjuntando certificación del tesorero o administrador de rentas que comprobara haberse depositado la cantidad equivalente al dos por ciento del valor del pleito, pero si este excedía de cinco mil colones no había obligación de depositar mas de cien, y se era de valor indeterminado solo había que depositar cincuenta colones, obligación que no tenían los pobres de solemnidad.<sup>31</sup>

Esta Ley de Casación tuvo una vida efímera, ya que la constitución de 1886 derogó en todas sus partes la Constitución de 1883 que era la que había introducido el recurso.

La constitución de 1886 varió la organización del Poder Judicial, suprimió la Corte de Casación y no apareció como atribución de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la casación, ya que la misma estableció que el Poder Judicial sería ejercido por una Corte Suprema de Justicia, Cámaras de 3ª. Y 2ª. Instancia y demás Tribunales y Jueces inferiores que establecía la misma Constitución. En la capital de la República habría una Cámara de 3ª. Instancia compuesta de tres Magistrados, y 2 Cámaras de 2ª. Instancia compuesta cada una de dos. La Cámara de 3ª. Instancia sería presidida por el Magistrado Presidente, y las otras por el primer magistrado electo para cada una de ellas. Estas tres Cámaras reunidas, bajo la dirección del Presidente, formarían la Corte Suprema de Justicia, y en ese tribunal bastaría la mayoría de

---

<sup>31</sup> Romero Carrillo, Roberto. Op. Cit. Pág. 28.

votos de los Magistrados que la componían para que hubiera resolución y en caso de empate decidiría el voto del Presidente.<sup>32</sup>

Establecía también una Cámara de 2ª. Instancia, compuesta de dos magistrados, en la ciudad de San Miguel, otra en la ciudad de Santa Ana, y otra en la de Cojutepeque; el primer magistrado electo para cada una de ellas, ejercería las funciones de Presidente. Respecto a estas Cámaras se dijo, que cuando el poder legislativo lo creyera conveniente, trasladaría una de las de la capital al departamento de San Vicente. La Cámara de 3ª. Instancia conocería de todos los asuntos que fueran de su competencia, según la Ley, y las Cámaras de 2ª. Instancia conocerían, en apelación, de todos los asuntos civiles y criminales sentenciados por los jueces de primera instancia y de los demás que fueran de su competencia, circunscribiéndose su jurisdicción en esta forma la de la Sección de Occidente a los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán; la de la Sección Primera del Centro a los departamentos de San Salvador y Chalatenango; la de la Segunda, a los departamentos de La Libertad y La Paz; la de la Tercera, a los departamentos de Cuscatlán, Cabañas y San Vicente; y la de la Sección de Oriente a los departamentos de San Miguel (hoy Morazán), La Unión y Usulután.<sup>33</sup>

La Cámara de Tercera Instancia que creó la Constitución de 1886, si tenía sus propios magistrados, por lo que su existencia era real, y con la creación de este tribunal, precisamente, es que se produjo la supresión del recurso de casación, puesto que un tribunal de instancia no puede conocer de aquél recurso, pro ser extraordinario y no constituir instancia, y por lo mismo, se estaba implantando el recurso ordinario de súplica, que es del que esencialmente conocen los tribunales de tercera instancia, de modo que no podía figurar ya, como una de las atribuciones de la Corte “conocer de los recursos de casación”, como decía la anterior Constitución. Por consiguiente,

---

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág. 31

<sup>33</sup> *Ibíd.* Pág. 32

las tres Instancias eran servidas cada una por un tribunal especialmente formado para tales efectos: la primera por los Juzgados de Primera Instancia; la segunda, (apelación) por las Cámaras de Segunda Instancia, y la tercera (súplica) por la Cámara de Tercera Instancia. El Artículo 102 de esta Constitución enumeraba las atribuciones de la Corte que estaba formada se repite por la Cámara de Tercera Instancia y las dos Cámaras de Segunda Instancia que residían en la Capital, y en el inciso final se dijo: “las demás atribuciones de la Corte Suprema de Justicia las determinará la Ley”.<sup>34</sup>

### **Segunda época: en la Constitución Política de 1950.**

Abolida la Casación por la Constitución de 1886, se reimplantó el sistema de las tres instancias, restableciendo las Cámaras de Tercera Instancia y cobrando vida nuevamente el Recurso Ordinario de Súplica y el Extraordinario de la Nulidad, que ya estaban regulados en el Código de Procedimientos Civiles.

Estas modificaciones se verificaron, al establecerse en el Art. 81 de aquella Constitución, que el poder judicial sería ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia, y los demás Tribunales que establecieran las leyes secundarias. En otras normas se dispuso, que la Corte Suprema de Justicia, estaría compuesta de nueve magistrados, y uno de ellos sería el Presidente; y que la ley determinaría su organización interna, de modo que las atribuciones que le correspondrían se distribuyeran entre diferentes Salas, pudiéndose aumentar el número de sus miembros, lo cual aún se mantiene y en virtud de la misma su número es ahora de quince magistrados propietarios y quince magistrados suplentes. Acerca de la organización interna de la Corte en Salas se dice, en la exposición de motivos correspondiente, que de un recurso de casación en juicio civil no era preciso que conociera la Corte

---

<sup>34</sup> *Ibíd.* Pág. 31

en Pleno, sino que la ley podía enumerárselo a una de ellas, pero que desde luego era posible, y tal vez necesario, que en ciertas materias conociera la Corte en Pleno.

Dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra la de conocer de los juicios de amparo y de los Recursos de Casación. Como se ve, en la Constitución de 1950, el Recurso de Casación tenía rango constitucional, lo que no permitía sustituirlo por una ley secundaria, sino mediante una reforma de la Constitución en tal sentido. Respecto a esa atribución, se dijo en la exposición de motivos: “la casación, ensayada con resultados inciertos por nuestra Constitución de 1886 debe establecerse. Permitirá uniformar la jurisprudencia de los tribunales inferiores después de cierto número de sentencias uniformes de la Corte, con la consiguiente seguridad de los derechos y litigios”. Según esto, la principal función de la casación, es la de uniformar la jurisprudencia, olvidando la que quizá sea la función fundamental: velar por la legalidad de las resoluciones de los tribunales inferiores aunque lo cierto es que ambas, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia, constituyen la finalidad esencial de la casación.<sup>35</sup>

La Constitución Política de 1950 volvió a instaurar en el país el recurso de casación; en su Art. 89 No. 1, se estableció que correspondía a la Corte Suprema de Justicia “conocer de los juicios de amparo y de los recursos de casación”.

La ley transitoria para la aplicación del régimen constitucional emitida por Decreto No. 15 del 7 de septiembre de 1950, estableció en forma imperativa que las leyes que darían nueva estructura al Poder Judicial las que suprimieran la tercera instancia y que establecieran el recurso de casación, se emitirían a

---

<sup>35</sup> *Ibíd.* Pág. 39

mas tardar en el plazo de tres años, contados a partir de la vigencia de la constitución, o sea, a partir del 14 de septiembre de 1950.

En cumplimiento de lo que había ordenado la Constitución de 1950, la Corte Suprema de Justicia, se organizó en tres Salas, para el caso, el tribunal colegiado del que forma parte los conjuntos de magistrados que forman las Salas es la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente se creó otra Sala, ascendiendo su número a cuatro.

Estas Salas son: 1) La Sala de lo Constitucional, que conoce de los procesos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; de amparo; de exhibición de la persona; resuelve las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo, cuando éste devuelve a aquél sin sancionar un proyecto de ley por considerarlo inconstitucional y el Legislativo lo ratifica con por lo menos dos tercios de los votos Art. 138 Cn.; y también conoce de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, en los casos señalados por la fracción séptima del Art. 182 Cn., y de la rehabilitación correspondiente. 2) La Sala de lo Civil, que conoce del recurso de casación en materia civil, mercantil y laboral; en apelación de la Sentencia de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de las Cámaras de lo Laboral, en los casos en que éstas conocen en primera instancia; del recurso de hecho y del extraordinario de queja, en su caso; de las recusaciones de los magistrados propietarios y suplentes de las Cámaras de Segunda Instancia; y de los impedimentos y excusas de los funcionarios antes mencionados. 3) La Sala de lo Penal, que conoce del recurso de casación en esta materia, y en apelación de las sentencias de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, pronunciada en los asuntos que conozcan en primera instancia del recurso de hecho y del extraordinario de queja; del recurso de revisión cuando ella hubiere pronunciado el fallo que da lugar al mismo; y de las recusaciones, impedimentos y excusas de los magistrados propietarios y suplentes de las Cámaras de Segunda Instancia en lo relativo a la materia penal. 4) La Sala de



lo Contencioso Administrativo, a la que le corresponde conocer de las controversias que se susciten en relación a la legalidad de la Administración Pública, conforme a la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.<sup>36</sup>

Finalmente en palabras del Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya “la casación centenaria en España, que la adoptó el 20 de junio de 1825. Sus raíces históricas se remontan a la legislación romana y en nuestros tiempos se ha implementado en el mismo “Reino de España”, siguiéndole en América Latina, Honduras, Costa Rica, Chile, El Salvador, etc. En Europa, se ha desarrollado en Italia, Alemania, Francia, etc. Nuestra actual Ley de Casación fue publicada en el D.O. el 4 de septiembre de 1953. Derogó las leyes referentes a la Tercera Instancia. El decreto respectivo contiene el artículo transitorio que en su inciso primero dice: Art. 47 “Los recursos de súplica y extraordinarios de nulidad pendientes a la fecha de la vigencia de esta ley, continuarán tramitándose con arreglo a las disposiciones legales anteriores por las respectivas Salas de lo Civil y de lo Penal”. Con todo, necesario es aclarar que la vigente Ley de Casación no es la primera en nuestra legislación, por cuanto la Constitución de 1883 estableció, una primera, creando a la vez el Órgano Judicial encargado del recurso que denominó “Corte de Casación” y una ley secundaria reguló su funcionamiento. Pero esa ley, por razones confusas y ambiguas tuvo vida huidiza, habiendo sido suprimida por la Constitución de 1886. El vocablo Casación, proviene del verbo latino “caso” y significa “quebrantamiento o anulación. Encuentra su antecedente en la Revolución Francesa, que para asegurar sus ideas igualitarias también en la justicia, estableció un tribunal único superior a los demás; pero limitado a la “anulación del fallo ilegal o defectuoso”, con devolución de las actuaciones al

---

<sup>36</sup> Ibid. Pág. 42

tribunal de procedencia, para que dictase nuevo fallo de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Casacional.”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Revista Quehacer Judicial. “Medio Siglo de Jurisprudencia Casacional”. Nº 26. Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. Noviembre – Diciembre 2003. Pág. Nº 4.

## **CAPITULO II DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY O DOCTRINA LEGAL (MOTIVOS DE FONDO)**

La Ley de Casación salvadoreña identifica como motivos genéricos de interposición del Recurso, los siguientes: 1) Infracción de ley o doctrina legal (*error de fondo o in iudicando*), y 2) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio (*error de de forma o in procedendo*); un mismo recurrente puede interponer simultáneamente el recurso, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma en el juicio, únicamente se exige que debe analizarse y deducirse, primero el interpuesto por quebrantamiento de forma, ya que si la sentencia es casada por haber quebrantamiento de forma en el procedimiento, será nulo lo actuado a partir del momento en que se cometió el vicio, sin ser necesario conocer el fondo del asunto, mientras no sea reparado el de forma, ya que si se conoce del error de fondo sin ser corregido primero el de forma estaríamos violentando el principio de economía procesal, ya que en ocasiones corrigiendo el error de forma, desaparece el posible error de fondo, cuando éste último haya sido motivado o desprendido de un error en el procedimiento.

De los errores “in procedendo”, o errores por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, se puede decir que no todo quebrantamiento o infracción de las formas esenciales del juicio motiva el recurso; unas por su propia naturaleza son subsanables en las instancias y otras no se incluyen en la sentencia y por lo tanto no pueden originar el recurso. Los autores señalan en el desarrollo del proceso tres fases: 1º la de constitución, 2º la de desenvolvimiento y 3º la de decisión.

En la primera fase, la de constitución, deberán concurrir todos los elementos necesarios para que se forme legalmente la relación procesal.

La segunda fase o sea la de desenvolvimiento, se refiere especialmente a las pruebas, por cuanto son los elementos de convicción de que se servirá el Juez para pronunciar la sentencia.

La tercera fase o de decisión, se refiere al acto culminante del proceso o sea a aquel en que el juez pronuncia la sentencia, resolviendo así las pretensiones en conflicto.

La doctrina ha distribuido las causales que motivan el recurso por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio. Agrupadas en el artículo cuatro de la ley de casación, siguiendo el criterio de las tres fases del proceso.

Aplicando el anterior criterio, los errores “in procedendo” se distribuyen en cada una de las fases del proceso, en la forma siguiente:

A la primera fase corresponderían las siguientes causales:

1º.- Por falta de emplazamiento para contestar la demanda o para comparecer en segunda instancia.

2º por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente.

3º Por falta de personalidad del litigante o de quien lo haya representado.

A la segunda fase corresponden los comprendidos en los siguientes numerales:

4º Por falta de recepción a prueba en cualquiera de las instancias, cuando la ley la establezca.

5º Por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho de defensa de la parte que la solicitó.

6º por falta de citación para alguna diligencia de prueba cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere.

7º por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, ya sea de oficio o por virtud de una recurso de hecho.

A la tercera fase o decisoria corresponden los numerales siguientes:

8º por haber concurrido a dictar sentencia uno o más jueces, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido declarada con lugar, o se hubiere denegado siendo procedente.

9º Por no estar autorizada la sentencia en la forma legal.

Los errores que corresponde a la primera fase o de constitución, están estrechamente relacionados con los llamados presupuestos procesales y sobre todo con los presupuestos procesales de la acción, que son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Los errores que encajan en el segundo grupo, generalmente se cometen cuando se infringe una regla de procedimiento, cuya inejecución la ley sanciona con nulidad. Los errores del tercer grupo se cometen cuando el órgano jurisdiccional no se haya integrado en la forma prevista por la ley o cuando la sentencia no llena el requisito formal de estar legítimamente autorizada.

A estas alturas es fácil advertir que nuestra ley de casación, al hacer la división entre errores de fondo y de forma, no lo hace con un criterio claro, preciso y unitario, sino que da lugar a confusión, pues a la fase de decisión corresponderían como errores, además de los que doctrinariamente le están asignados, los cometidos por exceso o defecto en los límites de la actividad y defectos en la actividad lógica, estando entre los primeros la falta total de poder y exceso o defecto parcial de poder, y en el segundo las contradicciones en el fallo, que corresponden a los números 3º, 5º y 6º y 4º.- respectivamente del Art. 3 de la ley, como errores de fondo, y ahí es donde radica la necesidad de citar como disposición infringida una de orden procesal, al hacer uso de estos errores de fondo para interponer el recurso.

Por las razones expuestas no podemos menos que convenir que nuestro legislador cometió el mismo defecto que tanto la ha sido criticado a la ley de enjuiciamientos civiles de España, de no haberse hecho una categórica

distinción entre los errores de fondo y de forma, y de que tal reglamentación no corresponde a los principios doctrinarios sobre la materia.

Para que sea admisible el recurso por cualquiera de los motivos de forma, debe haberse dado estricto cumplimiento al Art. 7 de la ley, que dispone que quien lo interponga haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportuno y en todos sus grados de los recursos establecidos por la ley, salvo que el reclamo fuere imposible con lo cual se persiguen dos fines:

1º Que como norma el recurso se interponga solamente en aquellos casos en que es absolutamente necesario sacrificar el interés social de que los juicios no perduren.

2º Sancionar la conducta negligente, descuidada o maliciosa de los litigantes.

No obstante lo anterior, para efectos de este capítulo, se estudiará únicamente el error de fondo, también conocido como *infracción de ley o de doctrina legal (error de fondo o in indicando)* que se comete en el juicio lógico, cuando el juzgador incumple o vulnera los requisitos que debió tener en cuenta al tratar el fundamento de su decisión, contenida en las resoluciones en que procede conocer en casación, lo que deviene en un desequilibrio a derecho de la base o sustancia misma del pronunciamiento que éste dicta.

Doctrinariamente existen diferencias entre los *errores in iudicando* o motivos de fondo, y los *errores in procedendo* o motivos de forma; el motivo de fondo se refiere a aquéllas infracciones cometidas por el tribunal al fallar en lo principal, o sea en el fondo de la cuestión en primera o en segunda instancia. Así se tienen las leyes sobre valoración probatoria, que aún cuando están en el Código de Procedimientos Civiles, su infracción origina motivos de casación de fondo, que es el error de derecho en la apreciación de las pruebas. La diferencia fundamental entre los motivos de fondo y los de forma consiste en que los primeros, tienden a señalar la infracción de las leyes que debieron servir para decidir lo controvertido, sean estas leyes sustantivas o probatorias, porque también las leyes de valoración probatoria sirven para decidir el fondo de la

controversia, en cambio los motivos llamados *in procedendo* o de procedimiento, consisten en quebrantamiento de formas procesales, quebrantamiento que puede realizarse a lo largo de las instancias. El proceso tiene una forma y un mecanismo previsto por la ley, el que deberá observar estrictamente el juzgador para evitar que el proceso degenere en nulo, porque generalmente tiende esas normas a la garantía de la equidad, igualdad de las partes, y la defensa del demandado y del demandante; por cuanto, al quebrantarse normas de este tipo, se está en presencia de los motivos de forma o *in procedendo*.

En vista de lo anterior, y siendo que en este apartado se tratarán los motivos de fondo o *in iudicando*, es preciso definir en qué consiste cada uno de ellos, así como mostrar la forma de invocar el recurso fundamentado en el motivo de fondo que se considere coincide con el agravio ocasionado al recurrente.

## 2.1 Violación de Ley o Doctrina Legal

Gramaticalmente infracción significa *transgresión*, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado<sup>38</sup>, o de una norma moral, lógica o doctrinal; y *violar* en la acepción que aquí interesa, significa también *infringir* o quebrantar una ley o precepto. Infracción y violación puede usarse, en el lenguaje común, como sinónimos, pero no en la casación salvadoreña, porque aquí la violación es una especie de infracción. La jurisprudencia de El Salvador<sup>39</sup>, ha aceptado que la violación de ley puede darse aún cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, no necesariamente por la falsa elección de otra norma en su lugar.

La ley o la doctrina legal pueden ser infringidas por cualquiera de los modos o maneras enumerados en el Art. 3 de la Ley. Se infringen tanto por

---

<sup>38</sup> Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta. 24ª Edición. Buenos Aires, Argentina. 1997. Pág. 515.

<sup>39</sup> Revista Quehacer Judicial. Op. Cit. Pág. 20.

violación como por interpretación errónea, por aplicación indebida y por los demás motivos contenidos en esta disposición legal. El término infracción es entonces genérico para nuestra Ley, sus clases son las comprendidas en el mencionado Art. 3, una de las cuales, es la violación, cuyo concepto ahora está dado por la propia ley, consiste en la no aplicación de una norma o de la doctrina legal. Por consiguiente, según la Ley de Casación, infracción y violación no son sinónimos, por lo que no se pueden usar indistintamente.

Manuel Osorio, entiende por Ley en su sentido amplio: “toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar”, dentro de esta idea sería ley “todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados”.<sup>40</sup>

Se entiende por doctrina legal, la jurisprudencia establecida por los tribunales de Casación, en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes<sup>41</sup>; ese concepto, ampliamente lo aborda Manuel Ossorio, al manifestar “que se entiende doctrina legal a la jurisprudencia, pero circunscrita a la del más alto tribunal del país, el que unifica la interpretación de las leyes por medio de la casación”<sup>42</sup>

Existen algunas infracciones de fondo que el juzgador puede cometer<sup>43</sup>, pues puede haber elegido mal la norma o haberla interpretado mal. En el caso que el juez haya elegido mal la norma, se dice que entonces comete el vicio de violación de ley.

En cambio, en legislaciones extranjeras y para los expositores de la doctrina que las informa, el término genérico es violación, y ésta puede ser por omisión, cuando se permite la aplicación de una norma a casos que la

---

<sup>40</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 569

<sup>41</sup> Revista Quehacer Judicial. Op. Cit. Pág. 19

<sup>42</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 359

<sup>43</sup> Revista Quehacer Judicial. Op. Cit. Pág. 19



requieren, o por comisión, cuando se aplica a casos que no son pertinentes, o en un sentido que no tiene, es decir, por aplicación indebida y por interpretación errónea en el lenguaje de nuestra Ley. Según esos ordenamientos jurídicos, los tres casos: a) No aplicar la norma, b) aplicarla indebidamente, y c) interpretarla erróneamente, son formas de violación de ley o de doctrina legal<sup>44</sup>.

La palabra violación en sentido jurídico, tal como aparecen en las resoluciones de la Sala de lo Civil, consiste en la omisión o falta de aplicación de la ley; es importante no olvidar este aspecto, para no confundir la designación genérica infracción, con la específica violación, ni la violación con la aplicación indebida o la interpretación errónea, lo cual haría fracasar el recurso por falta de claridad.

Piero Calamandrei, en su conocida obra “La Casación Civil”, compara la sentencia con un silogismo, es decir, con un argumento que consta de tres proposiciones, la primera llamada premisa mayor, la segunda premisa menor y la tercera conclusión; esta última se deduce de las dos anteriores. En el silogismo jurídico que es la sentencia, el caso concreto, y su inclusión en la hipótesis contenida en la norma, la subsunción del caso concreto en la hipótesis legal, es decir, el engarce o enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador, y la conclusión es el fallo.

Conforme a esa estructura silogística de la sentencia se hace la localización en ella de los vicios indicando, porque no todos ellos afectan la misma proposición; así se sostiene que unos inciden en la premisa mayor, otros en la menor, y otros en la conclusión del silogismo.

La violación de ley o doctrina legal es un vicio que afecta únicamente a la premisa mayor del silogismo judicial, puesto que consiste en la no aplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto. Esta infracción es una

---

<sup>44</sup> Romero Carrillo, Roberto Op.Cit. Pág. 126

de las que son calificadas como directas, ya que es la negación o desconocimiento del precepto, de la voluntad abstracta de la ley, del derecho objetivo, cuya defensa es uno de los fines de la casación, por lo que está en relación con el *ius constitutionis*, ya que incide directamente sobre la norma, no a través del examen de los hechos, que no se toman en cuenta para juzgar si la infracción existe o no.

La omisión puede deberse, más que al desconocimiento de la ley, a alguno de los siguientes motivos: a que el juzgador haya creído que la norma no estaba vigente; a que consideró que no debía aplicarla porque no comprendía el caso concreto sometido a su decisión; o que debía aplicar los preceptos de una ley antigua y no de la nueva que era lo correcto, esto es, irrespetando la retroactividad de una ley; o al contrario, que debía aplicar la nueva ley cuando debía haber aplicado la antigua, o lo que es lo mismo, dándole retroactividad a una ley que no la tiene, estos dos problemas atañen a la validez de la norma en el tiempo, ya que desatendió el principio de que la ley especial priva sobre la general; a que no respetó el rango de una norma, no aplicando la de superior jerarquía, como en el caso de un conflicto entre un tratado y la ley, en que prevalece el tratado; a que aplicó una norma que no era aplicable al caso, dejando de aplicar la que si lo era o desatendió la validez de la norma en el espacio, en los casos en que o debe aplicar la ley nacional o la ley extranjera. En el ámbito nacional este último caso no se da aquí en el país, porque la misma ley rige en todo el territorio de la República.

La jurisprudencia salvadoreña sostiene que la violación consiste en no tomar en cuenta los efectos que produce una norma en el tiempo o en el espacio, esto es, la inaplicación de una norma por la falsa aplicación de otra, lo cual implica que la norma que ha dejado de aplicarse, sea la que el juez debía elegir, y para que exista violación es necesario que la norma elegida erróneamente afecte el verdadero fondo del asunto, lo anterior según lo señaló la Sala de lo Civil en la sentencia con referencia 173, del año 2003.

Como se ve, exige como requisito para que haya violación que la omisión se deba a la falsa aplicación de otra norma y así dice “Esta Sala deja constancia que el motivo específico de violación, cometido según el impetrante por el tribunal sentenciador, tal como lo ha sostenido en numerosas resoluciones y sentencias se configura cuando se omite la norma jurídica que hubiera debido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma. Se trata de una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquiera preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa jurídica distinta de la falsa elección que queda dicha”<sup>45</sup>.

Jaime Guasp al referirse a las infracciones de fondo sostiene: “Es, pues, posible, en primer término que el Juzgador de instancia haya elegido mal la norma que pone como base de la operación jurídica que su decisión le exige; en este motivo de casación es en donde debe encuadrarse, precisamente, el supuesto de la violación a que se refiere el número 1º del Art. 1692 del Código Civil Español según dicho artículo, hay lugar el recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal: cuando el fallo contenga violación de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito. Pero violación no puede tener aquí un sentido general, como vulneración o quebrantamiento del orden jurídico, pues entonces cualquier motivo de fondo sería una violación de dicho orden, sino que ha de tener un sentido específico, como infracción que se produce cuando se elige indebidamente la norma jurídica que ha debido ser aplicada.”<sup>46</sup>

La violación, es pues, como infracción peculiar que da lugar a la casación, que se verifica mediante una falsa elección de la norma jurídica aplicable, lo cual se traduce normalmente en una preterición u omisión de la

---

<sup>45</sup> Revista Judicial. Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 1973. Pág. 407.

<sup>46</sup> Guasp Jaime. “Derecho Procesal Civil”. 3º Edición corregida. Tomo II. Parte Especial. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Pág. 827. Citado por: Romero Carrillo Roberto. Pág. 140

norma jurídica que hubiera debido ser aplicada, es decir, en una inaplicación de la misma; aunque el concepto de inaplicación no sea empleado por la ley.

La no aplicación de una norma por la falsa elección de otra quizá sea lo más común, la causa más general de la violación, pero no es la única, y al limitar el concepto de violación a la no aplicación de una norma por haberse hecho una falsa elección de otra, quedan fuera muchos casos de verdaderas violaciones en que simplemente se omitió aplicar la que era aplicable, sin haberse hecho una falsa elección de otra. En este sentido Devis Echandía expresa: “Cuando la ley se refiere a inobservancia y errónea aplicación contempla, en apariencia, dos casos diversos. Uno y otro, sin embargo, quedan comprendidos en el concepto violación de la ley sustantiva. El doble aspecto en que se quiere considerarla, es un pleonasma tradicional. Existe una diferencia de modo pero no de sustancia, y desde un ángulo pragmático la distinción es irrelevante. Aplicar una norma jurídica a un caso que reclama la aplicación de otra implica siempre una inobservancia de esta última, y tanto la inobservancia como la aplicación errónea configuran violaciones a la voluntad del legislador. Violación de la ley es, por tanto, la formulación genérica del motivo, o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde<sup>47</sup>. Más adelante, hablando de la violación de la ley o doctrina y aplicación falsa o errónea, dice: Ambos Códigos distinguen como dos motivos diversos la violación de la ley o doctrina y la aplicación falsa o errónea de la ley o doctrina. Se ha dicho que la ley se viola cuando media desconocimiento de una norma jurídica, sea en su existencia, en su validez o en su significado. Hay falsa aplicación cuando medie error al calificar los hechos del proceso o en la elección de la norma que les fuere aplicable. Se observa que el citado autor afirma que hay violación de ley no solo cuando se ignora la existencia de una norma jurídica sino cuando hay error

---

<sup>47</sup> Romero Carrillo, Roberto. Op. Cit. Pág. 142

en la elección de la norma que se aplicó; y en este último caso de violación es que también hay inaplicación de la norma que debió elegirse. Los autores se preguntan si la inaplicación, así entendida, o sea, por haberse aplicado otra norma, es o no un motivo de infracción considerado especialmente por la ley, pregunta que también puede hacerse aquí en relación a la Ley de Casación salvadoreña. Manuel de la Plaza dice acerca de esto que doctrinariamente parece inconclusa la afirmación de que el legislador español no ha contemplado la hipótesis de que la ley puede infringirse por inaplicación, y así lo establece la jurisprudencia de su país, pero agrega que por lo menos la inaplicación juega en casación si no aisladamente, por lo menos en relación con las infracciones que en ese sentido se pueden denominar directas.

De todo lo antes expuesto, se puede concluir que cuando se reformó el número 1° del Art. 3 de la Ley de Casación, circunscribiendo la violación al caso de que se deje de aplicar la norma por haberse hecho una falsa elección de otra, lo que se hizo fue fundamentar en motivo de casación autónomo la inaplicación de la ley, a título de violación de la misma, que según los autores citados, a excepción de Jaime Guasp, no es más que una de las formas en que se presenta la violación, y al proceder así, se hizo en realidad desaparecer el motivo de violación del derecho dispositivo salvadoreño, puesto que cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa distinta de la falsa elección no es violación, como dice la jurisprudencia que se acogió a esa reforma.

Cabe preguntarse qué es lo que sucede, según la Ley de Casación, cuando se omite aplicar una norma pero no por haberse hecho una falsa elección de otra, y la que no se aplicó era determinante para resolver acertadamente el caso planteado. ¿Qué vicio es el que afecta entonces a la sentencia? ¿O no le afecta ningún vicio? Porque violación, según la reforma, no existe. La ilegalidad de esa sentencia es evidente, pero ahora no se haya en la Ley ningún motivo para atacarla en casación. Para evitar este problema se

podía haber establecido la inaplicación como motivo autónomo de casación en el fondo, pero dejando siempre el de violación, que habría quedado comprendiendo aquellos casos en que se omite la aplicación de una norma pero no por falsa elección de otra.

## 2.2 Interpretación errónea de Ley o de Doctrina Legal

Jurídicamente es importante la interpretación dada a la ley, ya sea por la jurisprudencia, por la doctrina o por el mismo legislador; la interpretación de la ley recibe varias denominaciones teniendo en cuenta su procedencia, de ahí que surgen los diferentes métodos o formas de interpretación, por ejemplo: es *auténtica*, cuando se deriva el pensamiento de los legisladores, expuesto en los debates parlamentarios que la sancionaron; la interpretación es auténtica, “cuando la realiza el mismo órgano que emitió la ley, y se caracteriza porque el texto interpretativo se incorpora retroactivamente al momento de vigencia de la ley interpretada, con la salvedad de que se respetan los derechos adquiridos, especialmente los resueltos por sentencias ejecutoriadas”<sup>48</sup>. La interpretación, también puede ser *usual*, y es cuando consta en la jurisprudencia de los tribunales, sentada para aplicar la norma a cada caso concreto, y que tiene especial importancia en aquellos países en que las sentencias de los tribunales de casación obligan a los tribunales inferiores a su absoluto acatamiento<sup>49</sup>. Y la interpretación *doctrinaria*, es aquella que proviene de los escritos y comentarios de los jurisconsultos, siempre discrepante entre sí y sin otro valor que el de la fuerza convincente del razonamiento<sup>50</sup>.

Cabe mencionar, que existen otros métodos de interpretación de ley, que son aplicados por quien quiera hacer una interpretación de acuerdo a la naturaleza de la ley a interpretar. Definitivamente la interpretación de ley más

---

<sup>48</sup> Bertrand Galindo, Francisco y otros. “Manual de Derecho Constitucional”. Tomo I. Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia. Pág. 229

<sup>49</sup> Ossorio Manuel. Op. Cit. Pág. 531

<sup>50</sup> Ossorio Manuel. Op.Cit. Pág. 531

acertada, es la interpretación auténtica, ya que es la que da directamente el legislador que elaboró la norma, y define el verdadero espíritu de la ley; en virtud de lo anterior, y siendo que la Ley de Casación establece que procede el recurso de casación por mala interpretación o interpretación errónea de ley o de doctrina legal, es preciso hablar al respecto y explicar en qué consiste dicho error.

La interpretación errónea es un vicio que también está, igual que la violación de ley, en la premisa mayor del silogismo judicial, y como aquél, también constituye una infracción directa de las normas legales.

La interpretación de la ley puede ser auténtica, que es la que hace el mismo Órgano Legislativo, observando los mismos trámites que se exigen para su formación; y judicial, que es la que hacen los tribunales de justicia para poder resolver los asuntos que se someten a su decisión, y es la que puede dar lugar a la interpretación errónea. Esta infracción se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, por lo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada. Esta equivocación puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, caso en el que el juzgador puede haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido, a pretexto de consultar su espíritu, de lo que no había necesidad, porque esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que había que atenerse a su tenor literal; o porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero; o porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas; o, porque tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo, porque son antojadizas.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup>Romero Carrillo, Roberto. Op. Cit. , Pág.144

La causa de la errónea interpretación de una ley puede estar en que no se tomaron en cuenta al verificarla todos los elementos de la interpretación, de los que todo intérprete debe echar mano: gramatical, lógico, histórico y sistemático. En algunos casos no habrá necesidad de aplicar todos. Cuando el sentido de la ley, es claro, por ejemplo, basta el elemento gramatical. Con las normas oscuras, de dudoso contenido, y las que se prestan a varias interpretaciones, se corre el riesgo de que los tribunales de casación tampoco acierten en fijar su verdadero sentido, como ya ha ocurrido. Por ello la hermenéutica que de esos textos legales hacen tales tribunales debe ser muy depurada, a fin de no caer en frecuentes cambios de criterio respecto a la inteligencia que debe dársele a determinada norma, en perjuicio de la formación de la doctrina legal.

La interpretación errónea de Ley requiere que la norma que se cita como infringida sea la norma aplicable al caso concreto; es decir, que el juzgador, no obstante haberla seleccionado correctamente le haya dada un sentido alcance o limitación que la misma no tiene, de lo que se establece que si el impetrante manifestó violación de Ley el planteamiento del recurso pierde solidez cuando posteriormente se contradice al alegar interpretación errónea del mismo.<sup>52</sup>

No solo la ley sustantiva o la doctrina legal, pueden ser objeto de errónea interpretación, a los efectos de casación, sino también la ley procedimental, siempre que, por su relación con otras normas sustanciales, tenga relevancia en la decisión del asunto, cuando “afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate”, como dice la ley.

---

<sup>52</sup> Sentencia dictada por la Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. 2004 Ref. 97-04



### **2.3 La conclusión del fallo no sea la que razonablemente corresponda (Aplicación indebida)**

Al contrario de lo que sucede con la violación de ley y la interpretación errónea, ésta de la que ahora tratamos, tiene lugar, no en la premisa mayor sino en la premisa menor del silogismo judicial. No constituye, una infracción directa de la ley o de la doctrina legal, sino una infracción indirecta, porque se comete al subsumir los hechos en que consiste el caso concreto en la hipótesis contenida en la norma. En ésta ya se toman en consideración los hechos; la violación y la interpretación errónea se producen con independencia de los hechos, por eso se las califica de infracciones directas.

En la aplicación indebida el Juez entiende correctamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esa manera en error, consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; en la aplicación indebida se hace obrar la norma a una situación no prevista o regulada por ella.<sup>53</sup>

La subsunción es el encuadramiento de los hechos en la hipótesis prevista por la norma; es el resultado de la operación mental o proceso lógico – jurídico que verifica el juzgador para establecer si el caso particular está o no contenido en la norma, concluyendo que sí lo está. Es, como lo señala Couture: Engarce o enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador.

Esta infracción no puede confundirse con las dos anteriores, porque en ésta juegan los hechos, es decir, tienen incidencia, y en aquéllas no, aunque podría haber confusión en ciertos casos, en los que la identificación del vicio se hace sumamente difícil, porque, *en todos los casos de quebrantamiento de un texto legal puede darse la indebida aplicación de la ley, porque, en efecto, al*

---

<sup>53</sup> Cardozso Isaza, Jorge. "Manual Practico de Casacion Civil" Liberia TEMIS Editorial. Bogota, Colombia. 1984. Pag95

*aplicar un texto legal a un caso no regulado por él, sin que medien errores de derecho o de hecho y sin que el texto violado haya sido mal interpretado, se está en presencia de un quebrantamiento directo que implica un caso de indebida aplicación de la ley; y cuando a consecuencia de un error de derecho o de uno evidente de hecho existe indebida aplicación de la misma; luego en todos los casos de infracción puede darse esa aplicación indebida de la ley.*<sup>54</sup>

Esas ideas pueden haber llevado a la Sala de lo Civil a sostener alguna vez “que la aplicación indebida de leyes consiste en invocar para la decisión del pleito, normas jurídicas ajenas a la cuestión debatida”<sup>55</sup>, con lo que se confundió con la omisión (violación) de la que debió aplicarse por falsa elección de otra; es importante precisar lo que dice el autor Jaime Guasp sobre cuál es la verdadera aplicación indebida: “... el concepto de aplicación indebida tiene, sin duda, un significado general comprensivo de cualquier clase de operaciones que verifica el Juez al llevar a cabo su enjuiciamiento definitivo, y en ese supuesto cualquier infracción que él cometa es una infracción que se traduce en una aplicación indebida de las leyes o de la jurisprudencia”. Pero agrega: *Más como ese significado aquí carecería de relevancia, ya que no es una aplicación indebida in genere, sino una aplicación indebida in specie lo que se busca, es evidente que, por aplicación indebida, a los efectos actuales, no se puede entender cualquier falso manejo de los datos jurídicos o de los datos de hecho que hay que utilizar en la sentencia, sino estrictamente aquel que, suponiendo bien elegidas y bien interpretadas las normas, así como correctamente apreciados los hechos, produce, no obstante, un resultado contrario a la ley, por alteración en el último momento o conclusión, del proceso que el Juez ha de seguir en la construcción del fondo de su sentencia.* Y continúa diciendo que una aplicación indebida es un error en la conclusión del llamado silogismo

---

<sup>54</sup> Perez Vives. “Recurso de Casacion en Meteria Civil, Penal y del Trabajo”. Editorial TEMIS. Bogota, Colombia. 1966. Pag. 103. Citador por: Romero Carrillo, Roberto. Págs.146

<sup>55</sup> Romero Carrillo, Roberto. Op. Cit. , Pág.146

judicial, y que puesto que el error del juzgado en este caso se halla en la inferencia final de su razonamiento, siempre resulta que la aplicación indebida, como apertura autónoma de la casación, es más bien extraña, dada la necesidad de que las premisas se hallen correctamente construidas, porque si no, antes y además de la aplicación indebida habría violación o interpretación errónea o habría equivocación en la apreciación de los hechos.<sup>56</sup>

La confusión de la aplicación indebida con los errores *in iudicando* que constituyen infracciones directas de la ley o de la doctrina legal, sobre todo con la violación de las mismas por la falsa elección de otra, es ciertamente, bastante factible; para evitarla hay que tomar muy en cuenta que la aplicación indebida no es cualquier falso manejo de los datos jurídicos o de los datos de hecho que haya que utilizar en la sentencia, sino estrictamente aquél que suponiendo que hayan sido bien elegidas y bien interpretadas las normas, y correctamente apreciados los hechos, produce un resultado contrario a la ley, lo que excluye la violación por falsa aplicación o inaplicación, y la interpretación errónea.

Cuando se reformó el Art. 3 de la Ley de Casación, cambiando de técnica, a las infracciones que consisten en violación, interpretación errónea y aplicación indebida, que estaban agrupadas en el ordinal 1º, se les dió un número a cada una, de manera que a la violación le corresponde ahora el ordinal 1º., a la interpretación errónea el 2º y en el 3º en lugar de decirse el nombre de la que lógicamente sigue, que es la aplicación indebida, se puso el concepto de ella, diciéndose, de forma vaga: *Cuando no obstante haber el juzgador seleccionado e interpretado debidamente la norma aplicable y calificado y apreciado correctamente los hechos, la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda.* Se observa que, según la Ley, para que la aplicación indebida se de, además de los otros requisitos, es

---

<sup>56</sup> Romero Carrillo, Roberto. Op. Cit. , Pág. 146

necesario que los hechos se hayan calificado y apreciado correctamente, en vista de que la Ley así lo exige.

#### **2.4 Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes**

Dentro de este motivo de fondo de casación, se encuentran subsumidos en el mismo, el que el fallo otorgue más de lo pedido, o no hace declaración respecto de algún extremo, y estos forman parte de lo que se denomina congruencia en las resoluciones judiciales, que es la correspondencia o conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes. La falta de esa congruencia entre lo pedido y lo resuelto produce la incongruencia. Que debe haber conformidad entre lo pedido y lo resuelto es un principio universal del derecho procesal; pero en nuestro derecho positivo no existe una norma que expresamente lo exija. Sin embargo, puede decirse que la exigencia de que exista congruencia en las resoluciones de los jueces está implícita en el Art. 421 del Código de Procedimientos Civiles, que prescribe que *las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso.*<sup>57</sup>

La falta de congruencia, o incongruencia, es según la propia Ley, un motivo de casación en el fondo, pero en forma desglosada, aún cuando la doctrina de los expositores del derecho sostienen que en realidad no es un vicio que afecta el fondo del asunto, sino que es un error de procedimiento, que no constituye verdaderamente un error *in iudicando* sino un error *in procedendo*.

Este vicio puede presentarse en tres formas que son: a) cuando se otorga más de lo pedido (plus petita o ultra petita); b) cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); c) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra

---

<sup>57</sup> Romero Carrillo, Roberto. Op. Cit. , Pág 149

petita).<sup>58</sup> Sin embargo, cabe señalar que cuando la Ley de Casación dice que el fallo sea incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, se refiere al caso en que la sentencia otorga algo distinto e lo pedido o sea *extra petita*, porque es una de las tres formas que no se mencionan en el Ord. 4° del Art. 3 Ley de Casación. La sentencia puede ser entonces plus o ultra petita, extra petita o citra petita, según otorgue más de lo pedido, algo distinto a lo pedido o no resuelva sobre algún punto que fue pedido, respectivamente. En todos estos casos habrá incongruencia, pero como la Ley no se ha referido a ella de manera genérica como motivo de casación, sino que ha puntualizado como motivos cada una de las tres diferentes formas en que se puede presentar, habrá que señalar específicamente al atacar la sentencia, cuál de las tres es la que afecta. Por ejemplo, en un juicio sumario de resolución de contrato, si sólo se ha pedido la terminación del contrato, y el juez además de hacer esta declaración, condena al demandado al pago de cánones, habrá incongruencia por haberse dado más de lo pedido y la sentencia será plus o ultra petita; si en la demanda se pidió la declaración de nulidad de un contrato y en vez de hacer esta declaración se declara resuelto, se habrá otorgado una cosa distinta a la que fue pedida y la sentencia será incongruente por extra petita; y si se pide el pago de una suma de dinero y el demandado opone la compensación porque el actor también le debe dinero, y el juez condena al demandado a pagar la suma que se le reclama pero nada dice sobre la compensación, la sentencia será incongruente por citra petita, por no haber resuelto sobre algo que también fue pedido y discutido en el juicio; se dice en este caso que el fallo es omiso.

El caso de la sentencia citra petita no debe confundirse con el de la demanda en que se hace una plus petitio, que se da cuando se pide más de aquello a que se tiene derecho, lo que produce la pérdida de las costas

---

<sup>58</sup> Devis Echandia. "Compendio de Derecho Procesal". Tomo I. Pag. 432. Citado por: Romero Carrillo, Roberto. Pag. 150

procesales. Y es de hacer notar que el ordinal 4° del Art. 3 de la Ley de Casación, dice: Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo, redacción que no parece muy conforme si se tiene en cuenta lo que sobre la incongruencia se ha explicado antes. Al parecer se ha comenzado estableciendo la incongruencia, en general, como motivo de casación, al decirse *Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones...*,<sup>59</sup> pero si así fuera no habría por qué del agregado que aparece, puesto que en esa generalización quedarían comprendidos todos los casos de incongruencia; pero se agregó, como si se tratara de cosas distintas a ella: otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo, dando la impresión de que estos dos últimos casos no se le ha tomado como de incongruencia, cuando son dos de las tres formas que puede afectar. A qué se referirá, pues, la ley cuando dice el fallo sea incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes. No queda más que entender que para el legislador la incongruencia sólo consiste en otorgar algo distinto a lo pedido, lo que vuelve extra petita a la sentencia, porque es la única de las tres formas de ella que no se mencionó en especial en el ordinal y artículo citados. La redacción de ese ordinal es la original, la misma que se le dio al decretarse la Ley, que también aparece en legislaciones extranjeras, a las que se les ha hecho parecida crítica, por lo que en el último Decreto de reformas a la salvadoreña, debieron acogerse esas observaciones, y dejarse únicamente la parte que dice: *Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes*; con ello era suficiente. Concretar cuál de las tres formas de la incongruencia es la que afecta a la sentencia en un caso dado sería entonces tarea del recurrente, al dar el concepto de la infracción por la cual recurre. Sin embargo, hay necesidad de definir en qué consiste cada uno de estos tres supuestos:

---

<sup>59</sup> Romero Carrillo, Roberto. OP. Cit. Pág. 150

a) Cuando en el fallo se otorgue más de lo pedido

Este submotivo se da cuando el fallo excede en su cantidad o en su calidad las pretensiones formuladas por las partes. La jurisprudencia de la Sala, ha dicho que la incongruencia puede presentarse sobre aspectos cualitativos o cuantitativos, en el primer caso la discordancia reside en cuestiones de fondo, en la diferencia entre la situación jurídica que se pretende y la que reconoce el juzgador, y en el segundo caso, en cambio la incongruencia nace de la distinta extensión entre el derecho reclamado y el concedido, por ejemplo cuando en un juicio ejecutivo se reclaman cien dólares y el juez condena al pago de mil<sup>60</sup>.

b) El fallo no haga declaración respecto de algún extremo

El fallo es omiso o diminuto, cuando no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones alegadas por las partes. Este submotivo se refiere a que el fallo haya dejado de resolver uno o varios de los extremos o pretensiones. La Sala establece que: Cuando la Ley de Casación habla de que “no se haga declaración sobre un extremo” se está refiriendo a los extremos que los tribunales deben sentenciar, en virtud de las peticiones de las partes<sup>61</sup>

c) El fallo otorgue algo distinto a lo pedido

Es aquél que no concuerda o no coincide con las pretensiones de las partes hechas valer oportunamente, hay incongruencia cuando no existe ese paralelismo o conformidad entre el contenido de la pretensión limitada por la oposición y el contenido del fallo en cuanto a las personas, objeto del proceso y sobre todo a los fundamentos de la pretensión. “La incongruencia, pues, consiste en que la sentencia no coincida o no concuerde con las pretensiones aducidas por las partes en el juicio, existiendo discordancia entre las pretensiones y el fallo que las resuelve,

---

<sup>60</sup> Revista Judicial, Op. Cit., 1971, Pág. 316

<sup>61</sup> Revista Judicial, Op. Cit., 1971, Pág. 328

ya sea porque se alteraron los conceptos de los puntos debatidos, o bien porque se les tomó en un aspecto jurídico que no fue el planteado por las partes”<sup>62</sup>. No cabe duda, que cuando el vicio que se invoca cometido por el tribunal sentenciador, es la falta de concordancia entre pretensiones aducidas por el litigante y lo resuelto por el tribunal, las normas legales que debe necesariamente invocar de importante son las que obligan al tribunal a no incurrir a esa falta o sea los artículos 421, 1026 Pr.C., disposiciones de las cuales, la primera ordena que la sentencia recaiga sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas; y la segunda que la sentencia definitiva del tribunal de segunda instancia se circunscriba, precisamente, a los puntos apelados y ventilados por las partes<sup>63</sup>.

La Sala de lo Civil en la sentencia 90-C2004 estableció “El recurrente hace recaer el vicio que se denuncia, en el hecho de que la Cámara Ad Quem, no se pronunció sobre una petición expuesta en la expresión de agravios, ya que afirma que solicitó la nulidad de las declaraciones solicitadas por la parte demandante, invocando el Artículo 310 Pr. C., el Artículo citado haya sido decisivo para pronunciar sentencia en segunda instancia. Sobre tal alegación, constata esta Sala que el ahora recurrente en su escrito de expresión de agravios sí solicitó la nulidad de las declaraciones testimoniales, lo cual no fue resuelto por la cámara sentenciadora y que ha dado lugar a la configuración del vicio que se denuncia, y por ende, por el submotivo de análisis ha lugar a casar la sentencia de merito”<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Revista Judicial, Op. Cit. 1967, Pág. 419

<sup>63</sup> Revista Judicial, Op. Cit. 1965, Pág. 358

<sup>64</sup> Sentencia dictada por la Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref. 90-C-04, año 2004



## **2.5 Disposiciones contradictorias del fallo**

Ya se ha hablado de la estructura lógico jurídica de la sentencia, en un silogismo; y se ha dicho que la misma consta de una premisa mayor, de una premisa menor y la conclusión, que corresponde en su orden, a la ley, los hechos y el fallo. Existe un principio de congruencia de la sentencia, y es al que se refiere el Art. 421 Pr.C., el cual consiste en que las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas, es decir que no se podrá basar en situaciones no alegadas o no aportadas por las partes dentro del proceso y en virtud de las pruebas que ellas mismas aporten, y agrega el artículo que serán fundadas en leyes vigentes o en doctrinas de los expositores del Derecho, haciendo uso del buen sentido y la razón natural, cualquier sentencia que sea dictada sin atender dicho principio, es incongruente. En su estructura meramente material, en cuanto a la forma que se le da a su redacción, también se distinguen en la sentencia tres partes: 1) el preámbulo o exordio, parte introductoria donde se hacen constar los datos que identifican a las partes, sus generales, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio; 2) los considerandos, que contienen la relación y valoración de la prueba vertida en el proceso y las razones o argumentos jurídicos que el juzgador aduce fundamentando su decisión, la motivación de esa decisión, que pese a su importancia muchas veces es omitida; y 3) la parte dispositiva o fallo, a la que por excelencia se le llama sentencia, por constituir su parte impositiva o declarativa. Esta estructura es claramente la que establece el Art. 427 del Código de Procedimientos Civiles, y es de obligatorio cumplimiento en asuntos civiles, ya que en otras materias, como por ejemplo en inquilinato, se prescribe que el juez no estará obligado a observar las reglas generales contenidas en el citado cuerpo de ley sino que

empleará una forma breve y sencilla, limitándose a lo que sea necesario y suficiente para dictar resolución.<sup>65</sup>

La causal quinta que la Ley de Casación regula que constituye un motivo de fondo para interponer un recurso de casación es por *contener el fallo disposiciones contradictorias*, También se trata aquí de un problema de incongruencia, pero ya no de la que debe existir entre el fallo y las pretensiones deducidas por los litigantes, que constituye el motivo visto anteriormente, sino de la congruencia que debe existir en el fallo mismo, cuando éste está compuesto de varias partes, cuando comprende más de una decisión, dependiendo de lo pedido por las partes. Esta incongruencia está en el propio fallo, es un defecto interno del mismo, que consiste en la incompatibilidad entre sus partes, cuando, al contrario, debe guardar armonía, evitándose así los fallos contradictorios y hasta ilógicos, que plantean grandes dificultades en su ejecución. Si las contradicciones están en los argumentos de la sentencia, en las motivaciones del fallo, pero no obstante entre las disposiciones de aquél existe la necesaria armonía, no habrá lugar al recurso por este motivo.

La Sala de la Civil en la sentencia con referencia 49 del año 2003, expresa a manera de ejemplo, “que resulta incompatible que, por un lado se declare improcedente la demanda y por otro se absuelva a los demandados de la pretensión intentada. En efecto la sentencia recurrida declara improcedente la demanda y posteriormente absuelve a los demandados de las pretensiones de la parte actora. La Sala de lo Civil ha dicho en sentencia Ref. 1567 del año 2004, que el error de que se trata consiste en una incongruencia o defecto interno del fallo; en la incompatibilidad entre sus partes; cuando por el contrario, deben guardar la necesaria armonía, evitándose los fallos contradictorios y hasta absurdos”<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Romero Carrillo, Roberto. OP. Cit. Pags. 151 -152

<sup>66</sup> Sentencia dictada por la Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref. 1567., año 2004

Este motivo se confunde fácilmente con el que se refiere a la congruencia interna del fallo, con el de congruencia externa entre éste y las pretensiones deducidas por los litigantes, aún cuando es evidente la diferencia entre ambos. En el que estamos tratando la desarmonía es entre las partes del mismo fallo, que son clara y totalmente irreconciliables, como cuando se declara inepta una demanda y se absuelve al demandado, lo que es completamente incompatible, error éste que algunos juzgadores cometen con mucha frecuencia, y lo cual implica el desconocimiento de los efectos de la ineptitud, que deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, desde luego que la resolución que en estos casos se pronuncia es inhibitoria, es decir, no resuelve el asunto principal en ningún sentido debido a la ineptitud, el caso no se juzga, es decir, el juzgador no entra a conocer el fondo del asunto. En algunas especies de fallos cuyas disposiciones son contradictorias que se pueden presentar, será muy difícil la cita de los preceptos infringidos, por la naturaleza de este vicio, ya que sólo se trata de una falta de lógica; pero la jurisprudencia exige esa cita, tal vez con mucho rigor, basada en que también constituye una infracción a la ley o la doctrina legal.

## **2.6 Fallo contrario a la cosa juzgada sustancial, o en él se resolviera un asunto ya terminado en primera instancia por deserción o desistimiento.**

El seto motivo de fondo que la ley habilita para interponer recurso en casación es por *fallo contrario a la cosa juzgada*, y que en su contenido existe otro motivo: *cuando en el fallo se resolviera algún asunto terminado en primera instancia por deserción o desistimiento*. En ambos casos, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado oportunamente; sin embargo son motivos diferentes, aunque agrupados bajo el mismo ordinal, caso que no es el único en la Ley. Se hace ésta necesaria aclaración, porque es común en los litigantes,

cuando expresan el motivo en que fundamentan el recurso, citar todo lo que dicen los ordinales complejos, como éste, en vez de tomar sólo el que según su entender afecta a la sentencia, de los comprendidos en el mismo ordinal, lo que obviamente, y en muchos casos, no permite que el recurso sea procedente.

Para una mejor comprensión a este punto diremos, que no es lo mismo que una sentencia quede ejecutoriada o cause ejecutoria, a que pase en autoridad de cosa juzgada o adquiera autoridad de cosa juzgada. Lo primero ocurre cuando la sentencia no es o ya no es susceptible de recurso alguno. Esto puede deberse a que contra la sentencia pronunciada en única instancia la ley no concede ningún recurso o concediéndolo fue renunciado anticipadamente; a que contra la pronunciada en segunda instancia ya no se admite otro recurso, como las pronunciadas en asuntos de inquilinato o de tránsito, que admiten apelación pero no casación; a que, concediendo la ley el recurso, éste no fue interpuesto, precluyendo la oportunidad para hacerlo; o, a que quien tenía el derecho de recurrir se conformó expresamente con la sentencia; todo esto con independencia de si el asunto puede volverse a ver en otro juicio, porque si de esto se trata se cae en el campo de la cosa juzgada.<sup>67</sup> Por consiguiente, toda sentencia, en su debido momento causa ejecutoria. Si lo resuelto en una sentencia que ha causado ejecutoria puede, no revisarse en un juicio posterior, esa sentencia quedará únicamente con esa calidad de ejecutoria, sin pasar lo decidido a constituir cosa juzgada. La cosa juzgada existe cuando la sentencia no sólo causa ejecutoria sino que el fondo del asunto en ella decidido no puede ser objeto de otro juzgamiento en un juicio posterior, adquiriendo así la característica de inmutable. En estos casos la sentencia al quedar ejecutoriada pasa instantáneamente a ser cosa juzgada.

La Sala de lo Civil es clara al establecer que: “ para que pueda validamente invocarse como Excepción perentoria la cosa juzgada sustancial,

---

<sup>67</sup> Romero Carrillo, Roberto. OP. Cit. Pags. 153 -154

se requiere que entre el primer juicio y el nuevo proceso exista, identidad total entre sujetos, objeto y causa de pedir; pero si falta esta triple identidad la excepción no puede prosperar y debe ser rechazada,”<sup>68</sup>

La cosa juzgada, entendida como tal, no como la simple ejecutoriedad de una sentencia, se da cuando entre el proceso posterior y el anterior, existen las siguientes identidades: a) de personas, b) de cosas, y c) de causas. Si falta alguna de ellas no habrá cosa juzgada. Por ejemplo, no hay cosa juzgada cuando se demanda un divorcio por una causal, y al ser declarado sin lugar, en este caso no hay identidad de causa.<sup>69</sup>

Si existen las tres identidades entre el juicio posterior y el anterior, procede oponer en el nuevo juicio la excepción de cosa juzgada. En caso de ser desestimada indebidamente y se pronuncie sentencia que de algún modo contraría la cosa juzgada, hay lugar al recurso de casación, pero son requisitos indispensables el haber opuesto la excepción y que el nuevo fallo sea contrario a la cosa juzgada. Si la excepción no se opuso o el fallo no es contrario a la cosa juzgada, el recurso es inadmisibile.

## **2.7 Abuso, exceso y defecto de jurisdicción por razón de la Materia**

La Ley de Casación, establece como motivo de fondo de casación, *cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia*. Son en realidad tres motivos, que están relacionados con la jurisdicción. La cita que ha de hacerse, al interponer el recurso, debe ser la del que afecta a la sentencia impugnada, a menos que la afecten dos o los tres, lo que puede ocurrir porque no son contradictorios, pero dependiendo ello de las pretensiones que se hubieren deducido antes, lo cual es raro que ocurra. La jurisdicción, es la potestad de administrar justicia, en las diferentes ramas del derecho sustancial; según sea la rama del derecho en que administre justicia, en que se ejerza

---

<sup>68</sup> Sentencia dictada por la Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref. 144-96, año 1996.

<sup>69</sup> Romero Carrillo, Roberto. OP. Cit. Pags. 155

jurisdicción, así se clasifica, lo que no significa que hayan varias jurisdicciones, puesto que consistiendo en la potestad de administrar justicia, tiene que ser única. Así se dice que existe jurisdicción civil, penal, laboral, mercantil, etc. La jurisdicción está pues distribuida entre los diversos jueces de cada rama del derecho sustancial; todos ellos tienen jurisdicción en sus respectivas ramas, y no la tienen respecto de asuntos que corresponden a otros órganos de la administración pública.<sup>70</sup>

La competencia tiene mucha relación con la jurisdicción, puesto que la competencia es la porción de jurisdicción que a cada órgano jurisdiccional le corresponde conocer; pero de ésta no tratamos aquí, porque lo que plantea la ley en mención es un problema, o varios problemas de jurisdicción y no de competencia, el del abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia, se están excluyendo los casos de competencia, que quedan reservados para el recurso por quebrantamiento de forma.

Se entiende por *exceso de jurisdicción* el haber conocido un tribunal del orden judicial de un asunto que no corresponde al Órgano Judicial, por ser administrativo, como en los supuestos de que un tribunal de lo laboral haya conocido de un asunto que corresponde al tribunal del servicio civil, o uno de Hacienda en un asunto que corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos. En estos casos hipotéticos el tribunal judicial carecería de jurisdicción, y al conocer del asunto la sentencia está viciada de exceso de jurisdicción, porque la materia no correspondía al órgano jurisdiccional, y pese a ello se resolvió. No se trata de que un tribunal de lo civil conoció de un asunto mercantil, porque en este caso no hay exceso de jurisdicción; el tribunal de lo civil tenía jurisdicción, pero no tenía competencia, y esto no se podría alegar de acuerdo a lo señalado por la Ley para estos casos, ya que puede darse el caso, por ejemplo en mercantil, en que el juez de lo civil tenía jurisdicción y también

---

<sup>70</sup> Romero Carrillo, Roberto. OP. Cit. Pág. 156

competencia en razón de la cuantía, o porque no hay tribunales de lo mercantil en esa jurisdicción.

*El defecto de jurisdicción* se da en sentido inverso al anterior, cuando la materia sí corresponde al órgano jurisdiccional, pero el tribunal de ese orden que ha sido requerido para que conozca del asunto, se niega a hacerlo, por considerar que es administrativo, el tribunal de lo laboral se inhibe de conocer de un despido de hecho de un trabajador, considerando equivocadamente que es un asunto que corresponde al tribunal del servicio civil. En estos casos el tribunal tenía jurisdicción y se negó a ejercerla, provocando un defecto de jurisdicción, defecto porque faltó su ejercicio.<sup>71</sup>

La Sala de lo Civil considera que: " la doctrina sostiene que hay abuso de jurisdicción en razón de la materia cuando un juez conoce de un asunto que no es justiciable, vale decir, de un asunto sobre el que ninguna autoridad tiene por razón de la materia capacidad jurisdiccional para pronunciarse o fallar: y es que siendo esta clase de abuso un motivo comprendido en la causa genérica infracción de ley, se está en presencia de una cuestión de fondo capaz de afectar el ejercicio de la jurisdicción, por razón de la materia."<sup>72</sup>

Cabanellas, define *abuso* de la siguiente manera: "Del latín *abusus*; de *ab*, en sentido de perversión, y *usus*, uso". En derecho por abuso se entiende el mal uso o empleo arbitrio de la autoridad, la acción despótica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio, el goce inmoderado de la propiedad, en definitiva, todo acto que, saliendo fuera de los límites impuestos por la razón, la justicia, ataque en forma directa o indirecta las leyes o el interés general<sup>73</sup>, por otro lado Ossorio lo define "En sentido jurídico lo constituye el hecho de usar de un poder, de una facultad, de un derecho o de una situación, así como

---

<sup>71</sup> Romero Carrillo, Roberto. OP. Cit. Pág. 158

<sup>72</sup> Sentencia dictada por la Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref.1349, año 2003

<sup>73</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta S. R.L. 1979. Citado por: Romero Carrillo, Roberto. Op. Cit. , Págs. 158

también de una cosa, más allá de lo lícito”<sup>74</sup>. Del abuso de jurisdicción por razón de la materia a que se refiere la Ley de Casación da un concepto Antonio Bermúdez M., y es que “habrá abuso siempre que los jueces entren a conocer de asuntos que no son justiciables, aquéllos acerca de los cuales ninguna autoridad tiene competencia para pronunciarse o decidir.... habrá también abuso o exceso, respectivamente, cuando se extienda el conocimiento judicial a cuestiones que, presentadas en un solo cuerpo de demanda, deban separarse por razón de la materia, siendo una de ellas no justiciable o corresponda a otra jurisdicción”<sup>75</sup>. El abuso presupone la existencia de la jurisdicción (en derecho no se puede abusar de lo que no se tiene) pero se ejercita abusivamente, extralimitándose, no sólo conociendo del asunto en la parte que sí corresponde a un tribunal del Órgano Judicial, sino resolver o conocer de otra anexa que correspondía a otra clase de jurisdicción, como la administrativa.

### **2.8 Error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas.**

“El error es la falsa noción que se tiene de una cosa o un hecho. Consiste, por tanto, en ese estado intelectual en que la idea de la realidad se halla oscurecida y ocultada por una idea falsa”<sup>76</sup>; también puede definirse como “falso conocimiento, concepción no acorde con la realidad. El error suele equipararse a la ignorancia, que no es ya el conocimiento falso, sino la ausencia de conocimiento, uno y otro son vicios de la voluntad que pueden llegar a causar la nulidad del acto viciado, cuando no haya mediado negligencia por parte de quien incurrió en ellos...”<sup>77</sup>. Se clasifica en error de derecho y error

---

<sup>74</sup> Ossorio, Manuel, Op. Cit. Pág. 28

<sup>75</sup> Claro Solar, L. “ Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado” Volumen V. Edición Facsimilar. Tomo Décimo - De las Obligaciones – Editorial Jurídica de Chile 1979 Pag. 139. Citado por: Romero Carrillo, Roberto.

<sup>76</sup> Claro Solar, L. , Op. Cit Pág. 159

<sup>77</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 393



de hecho; el primero consiste en el falso concepto que se tiene de la ley, y el segundo en el falso concepto que se tiene de una cosa o de un hecho.

Doctrinariamente, a los vicios que afectan la sentencia se les llama también *errores*; errores de fondo o in iudicando, a los que la ley se refiere cuando dice *infracción de ley o de doctrina legal*, y errores de procedimiento o in procedendo, llamados *quebrantamiento de forma*, para la doctrina, todos los motivos de casación, tanto los de fondo como los de forma son errores, errores en el juicio lógico que verifica el juzgador al sentenciar y errores en el procedimiento, en la actividad meramente procedimental. La palabra error viene a ser como el género de los motivos de casación; referida a esos motivos ese término tiene un sentido amplio en casación; si se extendiera más el concepto se estaría fuera de la casación, ya que abarcaría errores que no son motivos de casación. Pero la palabra error también es usada en sentido restringido en el recurso en referencia. Cuando recae sobre la apreciación que de las pruebas hace el juzgador; al apreciar esas pruebas puede haberse padecido algún error, ya sea de derecho o de hecho, y por esta equivocación se puede atacar la sentencia mediante este recurso.

El error de derecho en la valoración de la prueba, al igual que el de hecho, puede conducir al quebrantamiento de la ley sustancial por falta de aplicación o por aplicación indebida. Se presenta cuando el sentenciador aprecia la prueba restándole el valor que la ley le otorga o dándole uno que no le corresponde.<sup>78</sup>

- a) Error de derecho.** Este error se produce cuando al apreciar las pruebas, es decir, al estimar el valor o mérito que conforme a la ley tienen, se les aplican equivocadamente las normas establecidas para ello, infringiéndose esos preceptos sobre la valorización de cada uno de los medios de prueba que la ley admite. En el concepto que aquí

---

<sup>78</sup> Cardoso Isaza, Jorge. Op. Cit. Pág. 102

se toma el error de derecho es especial; no consiste exactamente en falsa noción que se tiene de la ley, si no este motivo podría confundirse, con el de interpretación errónea de ley, que es una de las facetas de la falsa noción de ésta. En casación el error de derecho no recae directamente en la ley, sino en la apreciación que se hace de las pruebas en relación con las reglas legales de valorización de las pruebas, sino en que al apreciar éstas, no se aplicó o se aplicó mal el valor que para cada una establece la ley. En este error entran en juego la *quesito facti* y la *quesito iuris*, cuestiones de hecho en relación con cuestiones de derecho, y como en esto difiere del otro error que también es motivo de casación, en el que sólo entran en juego los hechos, se le ha llamado error de hecho.

Para entrar a apreciar las pruebas el juzgador debe considerar, primero, su pertinencia y la forma en que han sido alegas e introducidas en el proceso, pues no hacen fe las que no se han producido en el término probatorio, exceptuándose los casos expresamente determinado por la ley, sin citación de la parte contraria; ni rendido ante el juez que conoce la causa o por su requisitoria. Luego, si hace o no hace fe por otro motivos; no la hace, por ejemplo, la declaración del testigo que depone por creencia, sin dar razón concluyente de ella; la del testigo sólo de oídas, salvo excepciones, ni la del testigo vario o contradictorio en lo principal de su deposición. Darle valor a esta prueba, el que sea según la tarifa legal establecida, constituye, con excepción de la recibida sin la citación debida, un error de derecho en su apreciación, atacable en casación con base en la Ley. Lo mismo ocurre cuando un medio probatorio no está admitido por la ley.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Cardoso Isaza, Jorge. Op. Cit. Pág. 160

La jurisprudencia sostiene que la causal de casación de error de derecho en la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda. Pero esto último no lo dicen en general los autores, sino en relación con lo que se explica a continuación.

Existen varios sistemas para valorar la prueba, los principales son el de la prueba tasada, en el que es la ley la que de antemano le asigna el valor a cada medio probatorio que ella admite; y el de la sana crítica, por el que el juzgador forma libremente su convicción, pero racionalmente, excepto en aquella clase de pruebas que no admiten la sana crítica, como las técnicas y científicas. Por consiguiente, el error de derecho en la apreciación de la prueba, está directamente relacionado con el primero de los sistemas de valoración de prueba, es decir el sistema de la prueba tasada, porque cuando de éste se trata es que con propiedad puede decirse que el juzgador ha desatendido las reglas legales valorativas de la prueba.

**b) Error de Hecho:** La Ley de Casación, al establecer como motivos de fondo del recurso, las dos clases de error en la apreciación de la prueba, textualmente dice: “Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas”.

El error de hecho, cuando incide en la apreciación de las pruebas, no consiste sencillamente en haber apreciado mal, según el particular punto de vista de cada quien la eficacia probatoria de la prueba, sino en que el juicio u opinión que de ella se ha formado el juzgador no corresponde a la realidad porque fue motivado por un error de hecho. Este error resulta de no haberse tomado en cuenta para la formación de ese juicio lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido, o de que una confesión fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas. En estos casos la resolución del juzgador puede ser atacada en casación, porque fue motivada por un error de hecho en la apreciación de la prueba. El Código de Procedimientos Civiles clasifica los instrumentos en públicos, auténticos y privados. Los instrumentos públicos son los extendidos por las personas autorizadas para ejercer el notariado; la ley que regula esta función dice que los instrumentos notariales o instrumentos públicos son: la escritura matriz, la escritura pública o testimonio y actas notariales. Son auténticos los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones y los demás que enumera el mismo Código. Y son privados los escritos por particulares sin intervención de notario ni de otro funcionario. Estos instrumentos, al ser reconocidos por cualquiera de las formas que indica la ley, adquieren el valor de instrumentos públicos.

El error de hecho solo se puede alegar en casación cuando resulta de esos documentos auténticos que se han mencionado anteriormente, los públicos en donde quedan comprendidos, tanto los que son otorgados ante notario como los que el Código de Procedimientos Civiles menciona con el nombre específico de *auténticos*, y los privados reconocidos, como cuando se tiene por probado un hecho sin tomar en cuenta que obra en autos un documento de los expresados

que establece lo contrario, o viceversa, cuando no se tiene por probado un hecho no obstante existir en autos, legalmente alegado tanto en éste como en el caso anterior, uno de esos documentos que lo establece.<sup>80</sup>

La Sala de lo Civil estima “el error de hecho se configura cuando el juicio que de la apreciación de la prueba se ha formado el juzgador no corresponde a la realidad, por haber sido motivado por un error de hecho al no tomar en cuenta lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido que obre en autos... el error de derecho en la apreciación de la prueba para que constituya motivo de casación, es necesario que de no existir el error, el fallo hubiere sido favorable al recurrente, es decir que el fallo le fue adverso precisamente porque el juzgador incurrió en ese error.”<sup>81</sup>

Sin embargo, lo dicho en la Exposición de Motivos de la Ley de Casación, acerca de este error, viene a oscurecer la lógica que debe dársele a la frase “o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas”. Significa esto, que la confesión es la única prueba, y se ha tergiversado su contenido, pero de lo que dice la ley no se deduce esto. Con lo que la ley dice, indica que obran en el juicio otras pruebas, además de la confesión, pero ésta no se apreció en relación con ellas. Si no hay otras pruebas, si la confesión es la única prueba, cómo se va a descubrir que de ella ha resultado un error de hecho, si sólo por ella hay que fallar? Obviamente, cuando entre las pruebas está la de confesión, y todas esas pruebas se aprecian en conjunto, no puede haber error de hecho resultante de la confesión, porque no se han desatendido las otras pruebas que podrían contradecirla, y la apreciación en conjunto que se ha hecho es la que ha llevado a la convicción plasmada en el fallo, no sólo la apreciación de la confesión. Esta

---

<sup>80</sup> Cardoso Isaza, Jorge. Op. Cit. Pág. 163-165

<sup>81</sup> Sentencia dictada por la Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia .Ref. 1678, año 2004

confusión provocada por la exposición de motivos, dio lugar a la jurisprudencia que dice: “El error de hecho resultante de la prueba de confesión, supone que la confesión sea la única prueba en el juicio, tal como lo ha definido la jurisprudencia con apoyo en la propia Exposición de Motivos de la Ley de Casación”<sup>82</sup>.

No hay que confundir los casos de error de hecho con los de error de derecho, si la prueba instrumental o la de confesión no se les da el valor que la ley les asigna en el sistema de la prueba tasada, el error será de derecho, con infracción de las disposiciones legales que establecen ese valor, no de hecho. Es importante hacer notar que la jurisprudencia extranjera sostiene que los tribunales de instancia son libres y soberanos en la apreciación de la prueba, pero cuando esa apreciación se ha hecho en conjunto, porque si han dejado fuera alguna que consista en documentos o actos auténticos, que desvirtúan la apreciación hecha con base en las otras pruebas, la sentencia puede atacarse en casación por este motivo.

---

<sup>82</sup> Romero Carrillo, Roberto. Op. Cit. , Pág. 166

## **CAPITULO III**

### **DEL MODO DE PROCEDER EN CASACIÓN Y SUS EFECTOS**

#### **3.1 Las Providencias Judiciales**

Se entiende por providencia judicial, las resoluciones que dictan los jueces sobre las causas que ante ellos se controvierten. Según Cabanellas, providencia es la resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales; esa falta de motivación es la que distingue a la providencia del auto y más todavía de la sentencia.

La revocación, la reforma o la anulación de la providencia que causa agravio solo puede hacerse mediante la interposición de algún recurso, que para cada caso y para cada clase de resoluciones autoriza la ley. La impugnación, debe estar contenida en el recurso correspondiente, entendiéndose por recurso “la petición formulada por una de las partes, para que el mismo juez que dictó la providencia o su superior, la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (In Iudicando o In Procedendo) que en ella se hayan cometido”<sup>83</sup>. Por ello, todo recurso contiene una impugnación, que pretende la rectificación o la invalidación de la providencia que se ataca, según que adolezca de injusticia o de nulidad. Si la impugnación para que se corrija la injusticia de la resolución o para lograr su anulación se hace mediante un recurso que no es el adecuado, aquélla fracasa, lo mismo ocurre si el recurso, aún cuando sea el adecuado para el logro del fin perseguido no se sabe usar. De ahí que los recursos se clasifican en Ordinarios y Extraordinarios, dentro de los ordinarios se encuentra la apelación, la súplica, la revisión (excepcionalmente), la revocación, la mutación, y el de explicación; y dentro de los extraordinarios se encuentran: el recurso de queja, el de revisión y el de casación que es el que particularmente interesa en el estudio que se

---

<sup>83</sup> Romero Carrillo, Roberto. Op. Cit. , Pág. 59

desarrolla mas adelante, pero que hará referencia específicamente a su procedencia por infracción de Ley o doctrina legal o lo que comúnmente llamamos motivos de fondo.

### **3.2 Resoluciones que habilitan el recurso de casación**

El recurso de casación procede sólo en contra de las sentencias definitivas en apelación, en contra de las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Las sentencias definitivas según el Código de Procedimientos Civiles son aquellas en las que el Juez, una vez concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado. En relación a este concepto legal de sentencia definitiva, sin embargo hay sentencias en las que ni se condena ni se absuelve al demandado, porque a éste no se le reclama nada, como en los casos en que solo se pretende que se haga una declaración, y son definitivas porque resuelven el asunto principal. Tal ocurre con la que se produce en un asunto contencioso, decretándolo o declarándolo sin lugar y en otros casos semejantes. Las sentencias definitivas son las únicas que se deben pronunciar *a nombre de la República* y son firmadas con firma entera, sin embargo son sentencias interlocutorias y tal circunstancia no les confiera el carácter de definitivas. Por lo tanto se debe estar a su contenido y no a su forma para determinar una sentencia como interlocutoria.<sup>84</sup>

Las interlocutorias que ponen término al juicio son casables y por lo tanto permiten su continuación, y pronunciada en apelación por las cámaras de segunda instancia, en tal sentido en la exposición de motivos de la ley, se refiere a los casos en que procede el recurso de casación en materia civil, estableciendo dos: *contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas...* asimilando la interlocutorias que ponen fin al proceso

---

<sup>84</sup> *Ibíd.*, Pág. 60



haciendo imposible su continuación, estas sentencias que ponen término al juicio no lo polarizan, impidiendo que llegue a su conclusión por el medio ordinario o normal, que es la sentencia definitiva, de ahí el término de medios extraordinarios de poner término al juicio; entre éstas se encuentran las de nulidad de todo lo actuado, la declaración de ineptitud de la demanda, la caducidad de la instancia etc.

Las sentencias pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria permiten recurso de casación y que según la Ley de Casación, solo se comprenden las pronunciadas por los jueces ordinarios cuando ejercen su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en que no hay contención de partes, pues los jueces árbitros no tienen jurisdicción voluntaria. La clase de sentencias a que se refiere son a las definitivas y las interlocutorias que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación, y pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, lo cual constituye un requisito para que tales sentencias sean susceptibles de casación; esto es debido a que en casación solo deben verse los asuntos respecto a los cuales ya se agotaron los recursos ordinarios y las instancias, pues este recurso es el último al que se puede acudir.

### **3.3 Quiénes pueden recurrir en Casación**

El Recurso de Casación procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida, de lo cual se sigue que solo quienes hayan tenido en el proceso la calidad de partes pueden interpretarlo. La ley reconoce a determinadas personas las mismas facultades que las partes por tal hecho ellas adquieren legitimación para recurrir en casación.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Cardozo Isaza, Jorge Pag. 14

Es preciso que quien quiera interponer el Recurso de Casación llene ciertos requisitos subjetivos: CAPACIDAD PROCESAL, LEGITIMACIÓN Y CAPACIDAD DE POSTULACIÓN.<sup>86</sup>

Son requisitos subjetivos del recurso como en cualquier otro proceso. La **capacidad procesal**, que se debe entender como la aptitud para ser parte y la aptitud procesal. En otras palabras, la suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas.

En cuanto a la **legitimación**, preciso es que quiénes recurran en casación y frente a quiénes se recurre, tengan aquella relación concreta con el objeto del litigio que legalmente justifica su intervención. De ahí que no está reconocida, ni legal, ni jurisprudencialmente, la posibilidad de una casación del **tercero**, pues aquí se observa mayor rigor que en la apelación, ya que, la posición de las partes en el litigio precedente no determina su posición en la casación, porque la legitimación activa para la casación puede darse en función de la legitimación pasiva en el proceso de instancia y a la inversa, entendiendo por parte procesalmente hablando al recurrente y al recurrido.

Por último, en lo referente a la **capacidad de postulación**, obligatorio es que las partes en el recurso estén representadas por procurador o por abogado director. No existe ninguna excepción sobre el particular, es decir no puede actuar en su carácter personal sin la intervención de un abogado.

Después de lo anterior, cabe dar respuesta a la pregunta ¿Quién o quiénes pueden interponer el recurso de casación?, la respuesta es sencilla, siempre y cuando se le dé cumplimiento a los requisitos expuestos anteriormente, podrá interponer el recurso de casación, todo aquél litigante que crea haber recibido agravio por la sentencia de la Cámara de Segunda Instancia respectiva, para ante la Sala de lo Civil, y que el mismo sea

---

<sup>86</sup> Revista Que Hacer Judicial. Op.Cit. Pag. 4

interpuesto por un abogado legalmente autorizado por las leyes de la República.

En tal sentido están legitimados para interponer recurso de casación: a) El demandante; b) El demandado; c) El Ministerio Público cuando actúa en interés de la legalidad; y d) Y los terceros interesados, siempre y cuando se hayan mostrado parte en segunda instancia.

### **3.4. Trámite y procedimiento del Recurso**

Previo a explicar los pasos a seguir para la interposición del recurso de casación, es preciso aclarar que una cosa es el trámite del recurso y otra cosa es el procedimiento; ya que en este apartado al referirnos al trámite, se estará frente a los requisitos previos y pasos que el recurrente debe seguir desde la elaboración del escrito de interposición del recurso, su presentación en el tribunal que corresponda, hasta que el mismo llegue a la Sala de lo Civil, que es donde se resuelve; y al hablar del procedimiento, se hará referencia al tratamiento que tiene el recurso, una vez se encuentra en la Sala de lo Civil, desde su admisión hasta la resolución final, sea casada o no la sentencia a que se haga mérito en el recurso.

#### **3.4.1 Trámite**

Después de la aclaración expuesta en el párrafo anterior, en este apartado se hablará, precisamente, del trámite del recurso, y se comenzará diciendo que el recurrente es parte desde que es quien interpone el recurso, sin necesidad de una presentación por parte como tal, ni de un reconocimiento expreso que de esa calidad le haga la Sala; la parte contraria puede o no mostrarse parte, pero su no comparecencia no tiene ninguna incidencia en el procedimiento, el recurso se ve con o sin su presencia, en este último caso sin previa declaratoria de rebeldía, puesto que en casación no existe el

emplazamiento para que las partes que intervinieron en segunda instancia, comparezcan ante la Sala.

En el alegato, el recurrente puede ampliar las razones que haya dado en el escrito de interposición, y dar las explicaciones que crea convenientes para el mejor entendimiento de lo ocurrido.

De este trámite se deduce que el escrito de interposición debe concretarse a cumplir con los requisitos que exige la Ley de Casación, sin discursos ni alegatos, que no hacen más que asimilarlos a la expresión de agravios; la parte contraria como es natural, sostendrá la legalidad de la sentencia. Vencido el término que para ello concede la ley, no se admite más alegación de ninguna clase, y el asunto queda en estado de pronunciar sentencia.

Si el recurso es rechazado, ya sea por improcedente o inadmisible, esa resolución le pone fin al procedimiento, quedando ejecutoriada o firme la sentencia de que se recurrió, la ejecutoriedad de ésta, quedó en suspenso, por la interposición del recurso, y se devuelven los autos al tribunal de origen, para que ésta expida la ejecutoria de ley. En la misma resolución de rechazo se condena al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiera lugar.

Los trámites del recurso están establecidos en los artículos del 8 al 17 de la Ley de Casación. El éxito del recurso deberá fundamentarse en el cumplimiento de las formalidades extrínsecas e intrínsecas previstas en la ley.

Las primeras o sea las extrínsecas, son aquellas condiciones de orden material, indispensables para que el recurso sea admisible; a continuación se enumeran:

1º.- El recurso debe interponerse dentro del término fatal de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva.

2º.- Debe presentarse ante la Cámara de Segunda Instancia que pronunció la sentencia de la cual se recurre, excepcionalmente, se puede presentar

directamente ante la Sala de lo Civil, cuando el recurso lo interpone el Ministerio Público en interés de la legalidad.

3º.- Debe expresarse el motivo en que se funda.

4º.- Debe citarse el precepto que se considera infringido y el concepto en que lo ha sido, la causa genérica y el motivo específico.

5º.- El escrito en que se presente deberá llevar firma y sello de abogado.

6º.- Deberán acompañarse tantas copias del escrito en que se recurre, como partes hayan intervenido en el proceso, más dos.

Las formalidades intrínsecas son las siguientes:

1º. Naturaleza de la providencia de la cual se recurre, es decir, si es sentencia definitiva o interlocutoria que le pone fin al juicio haciendo imposible su continuación.

2º. Naturaleza del juicio en el cual se invoca el recurso.

3º. Concordancia entre la naturaleza del vicio invocado (de forma o de fondo), con el precepto legal citado por el recurrente y con el concepto de la infracción que se le señala.

La diferencia entre unas y otras radica en que las formalidades extrínsecas basta simplemente con cumplirlas, no exigiéndose a su respecto otra condición; en cambio, en cuanto a las formalidades intrínsecas, el tribunal no se conforma con que materialmente se hayan verificado, sino que entra al examen de las mismas.

El inicio del procedimiento del recurso de casación en la Ley, prescribe imperativamente que el recurso debe interponerse en el término fatal de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva ante el tribunal que pronunció la sentencia de la cual se recurre. Este Tribunal es generalmente la Cámara de Segunda instancia que conoció en grado, no obstante, existe una sola excepción a esa regla: Cuando el Ministerio Público lo interpone en interés

de la ley, por motivos de fondo, aún cuando no hubiese sido parte en el juicio debiendo hacerlo directamente ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El concepto de fatalidad de que habla la Ley ha sido estimado de distintas maneras; desde la apreciación más estricta hasta la más tolerante, desde luego sin desnaturalizar el precepto legal; sin embargo en lo relativo a la fatalidad, se ha subordinado la disposición a lo que sobre los términos legales dispone la ley; en consecuencia, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, cuando el plazo fatal de los cinco días se vence en día de fiesta legal, se habilitará para el siguiente día útil.

Por ser el recurso de casación una actividad eminentemente técnica, el término para interponerlo no es suficiente y debería ampliarse; hay quienes opinan que deberían establecerse los primeros quince días para que el interesado manifieste si va a interponer el recurso o no; en caso afirmativo que pueda disponer de quince días más para interponerlo, con lo que se evitaría que transcurra un plazo demasiado largo sin que haya actividad procesal, a la vez que se da al litigante un tiempo prudencial para preparar el recurso.

Concluido el término legal a que se refiere el párrafo anterior, no se alegarán nuevos motivos o distintas infracciones en que el recurso hubiera podido fundarse y la sentencia recaerá sobre las infracciones o motivos alegados en tiempo y forma.

La Ley es bien clara y por lo tanto no da lugar a equívoca; señala la esfera de acción del recurrente y delimita el poder decisorio del tribunal, restringiendo su facultad de conocer aquellos motivos alegados dentro del término fatal de quince días; pero dentro de dichos quince días sí puede el recurrente modificar los conceptos del escrito en que presentó el recurso, así como alegar nuevos motivos de infracciones, pero no puede modificar los motivos en que fundamentó el recurso.

Además se establecen los requisitos formales de que el escrito será firmado por abogado y se acompañará de tantas copias del mismo en papel simple, como partes hayan intervenido en el proceso más una. Lo anterior aún cuando en el texto de la ley ha sido formulado en forma breve y sencilla, pero es de una importancia extraordinaria por cuanto revela la acuciosidad, precisión y claridad que deben preceder a la formulación del recurso, a fin que no falte ninguno de sus elementos y exista entre éstos la debida armonía. Los innumerables casos de rechazo del recurso por la Sala de lo Civil, en su mayoría se deben a la poca importancia dada por el litigante a estas formalidades.

Los motivos de fondo o por infracción de ley, por los que se interpone el recurso, deben señalarse de forma precisa, ya que en ocasiones un motivo comprende varios sub motivos y el recurrente debe especificar a cuál de ellos se refiere su impugnación. La exigencia de señalar el precepto que se considera infringido, deriva precisamente de la necesidad de darle el cumplimiento a uno de los fines del recurso de casación, el cual es la defensa del derecho objetivo, en otras palabras, la defensa de la Ley. Al Logro de este fin contribuye el recurrente aun cuando él no lo hace en interés de la Ley, sino movido por su interés personal, pero este se encuentra subordinado al interés público; por lo tanto el interés privado únicamente será protegido si lo es el interés público; estando ambos intereses orientados en la misma dirección, el legislador le impone al recurrente la obligación de señalar el precepto infringido, del que deviene daño a su interés personal. Para establecer, pues en que medida el interés particular está comprendido dentro de los límites del interés público, el legislador le impone al recurrente la obligación de señalar el precepto infringido.

El vocablo *precepto legal* utilizado en la Ley de Casación, comprende también la doctrina legal, al señalarse esta última como infringida deberá indicarse claramente cuál es esa doctrina y cuáles son las sentencias que la

contienen. También se prescribe que deberá expresarse el concepto en que la norma legal se considere infringida, entendiéndose por esto, las razones que puedan conducir a la conclusión de que una ley ha sido infringida, o sea que deberá expresarse en el texto del escrito cuáles son los hechos que materializan la infracción de la ley o de la doctrina legal.

El escrito en que se interpone el recurso debe ser firmado por abogado, con lo que se quiere garantizar la seriedad del recurso y por otra parte se simplifica la fase preparatoria al no exigirse la representación con poder para interponerlo.

Para concluir sobre este punto, solo resta decir que son precisamente las previsiones y requisitos establecidos en la ley, impregnados de un excesivo rigor formal lo que hace del recurso de casación un recurso de derecho estricto.

Una vez recibidos por la Sala el escrito, autos y copias, dicho tribunal los analizará y si no reúne los requisitos exigidos, prevendrá a quien lo interpone para que subsane lo pertinente dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación. Si el recurrente no subsana la prevención, el recurso será declarado inadmisibile, salvo cuando la prevención no hubiere sido atendida en relación al número de copias, pues en este caso la Secretaría de la Sala proveerá las copias necesarias, pero al dictar la resolución final, la Sala condenará al desobediente al pago de una multa de quinientos colones o su equivalente en dólares.

Si se rechaza el recurso, la sentencia quedará firme y se devolverán los autos a la Cámara respectiva con certificación de los proveídos, par que expida la ejecutoria de ley.

En este sistema es necesario un cambio, que permita conciliar el interés particular con el interés público de la casación permitiendo que la sentencia de segunda instancia causara ejecutoria y pudiera cumplirse, siempre que el interesado garantizara a juicio del tribunal, volver las cosas a su estado anterior, en caso de que la sentencia fuera modificada o anulada por la Sala de lo Civil.



En cuanto a la condenación en costas para el abogado que firmó el escrito, en virtud de reforma al arancel judicial hecha en Decreto Legislativo No. 577, de fecha 4 de Diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial No. 233 de fecha 15 del mismo mes y año, es uno de los efectos que produce a la parte que interpuso el recurso cuando no es casada la sentencia recurrida.

Primeramente, la Sala pronuncia el auto por el cual se admite el recurso y en el mismo ordena que pase el proceso a la Secretaría para que las partes presenten sus alegatos dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la última notificación, término dentro del cual, las partes también podrán ampliar las argumentaciones hechas en el escrito de interposición del recurso; sin embargo la presentación de nuevos alegatos no aportan en nada al recurso ya interpuesto.

Vencido dicho término no se admitirán alegaciones de ninguna clase, quedando el asunto para sentencia, la cual se pronunciará dentro de quince días. La brevedad del trámite contribuye al logro de la finalidad de una pronta administración de justicia. Por otra parte, tratándose sobre todo de la aplicación de la ley, sin que sean admisibles pruebas de ninguna clase, son suficientes las oportunidades que tienen las partes para evidenciar las infracciones reclamadas.

En el caso de que el interesado interponga el recurso por quebrantamiento de fondo y de forma, conjuntamente, la Ley dispone que se resolverá primero respecto al quebrantamiento de forma y si la sentencia no fuere anulada por este motivo, conocerá sobre el fondo. Tal procedimiento es correcto, porque será inoficioso entrar al fondo de la cuestión, habiéndose impugnado trámites o requisitos formales que por adolecer de vicios pudieran ser anulados.

Si se casó la sentencia por quebrantamiento de fondo, la que pronuncia la sala queda firme, no habiendo contra ella más recurso que el de la explicación y será la sala la que expedirá la ejecutoria respectiva. Si se declara

no haber lugar al recurso, o en caso de inadmisibilidad del mismo no se case la sentencia, se condena al abogado que firmó el escrito en las costas procesales y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar. Sin embargo, si admitido el recurso apareciere que lo fue indebidamente, el tribunal lo declarará inadmisibile y procederá de conformidad con el Artículo trece de la Ley de Casación.

Puede asimismo el recurrente desistir del recurso antes de que se pronuncie la sentencia de casación, desistimiento que se aceptará con la sola vista del escrito, de acuerdo con el Artículo diecisiete. Cabe señalar que si la sentencia modifica la doctrina legal, no habrá especial condenación en costas, daños y perjuicios.

Lo anterior se debe a una propuesta de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa y para justificarla dan como razón que se trata de evitar que se cometa una injusticia al fundamentar el recurso por quebrantamiento de doctrina legal, conforme la definición que de ésta da la ley, y sin embargo la Sala falle en contra de la misma doctrina legal, conforme la definición que de ésta da la ley, con la consiguiente condenación en costas, daños y perjuicios.

El recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, puede ser, actuando éste como parte en el juicio, ya sea que se base el recurso en errores de fondo o de forma, y en este caso deberá regirse al trámite ordinario, o bien por quebrantamiento de fondo, en los juicios que no haya sido parte, en el solo interés de la ley; en este último caso el Ministerio Público deberá interponer el recurso directamente ante la Sala de lo Civil. La sentencia que se dicte será únicamente para formar jurisprudencia, sin afectar la ejecutoria ni el derecho de las partes.

La exposición de Motivos de la Ley justifica la conveniencia de otorgar al Ministerio Público la facultad de interponer el recurso en el solo interés de la ley, en virtud de que la Casación tiene como finalidad primordial la uniformidad de la

jurisprudencia, que conduce a la unidad de la ley y a la efectividad del principio de la igualdad. Consecuentemente para que tenga lugar el recurso en el solo interés de la ley, deber concurrir los siguientes requisitos:

- a) Ser interpuesto por el Ministerio Público en los juicios en que no haya sido parte, directamente ante la Sala de lo Civil.
- b) Se dará solo por quebrantamiento de fondo.
- c) La sentencia que se dicte servirá únicamente para formar jurisprudencia, sin afectar la ejecutoria ni el derecho de las partes.

La Ley también prescribe que en caso de ser desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio Público, haya sido o no parte en el proceso, no habrá condenación en costas.

El éxito del recurso, depende de si el recurrente invoque como precepto infringido una norma de la que resulte la solución correcta del litigio, aunque muchas veces los recurrentes suelen citar disposiciones que no son aplicables al caso concreto, por lo que si bien es cierto, el recurso llega a ser admitido, en la sentencia se termina por declarar que no ha lugar a casar la sentencia por tal motivo. Por otro lado, la violación de ley supone que el juzgador deja de aplicar una norma que debió aplicar en el caso particular, la cual es precisamente la que debe invocar el que recurre, para el éxito de su impugnación; no obstante lo anterior, a partir de las reformas a la Ley de Casación en 1989, para invocar este motivo de fondo, debe considerarse no solo el hecho que la norma infringida sea efectivamente aplicable a la especie, sino que su omisión se debe a la falsa elección de otra norma u otras disposiciones legales.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Revista Quehacer Judicial. Op. Cit. Pág. 22

### **3.4.2 Procedimiento**

Una vez presentado el escrito de interposición del recurso ante el Tribunal competente y debidamente acompañado del número de copias que se requieren, la Cámara lo envía al Tribunal Superior en grado en un término de tres días, e informa a las partes, lo cual, no constituye un emplazamiento, pues en casación no opera esta figura, envía también la pieza de primera y segunda instancia.

Luego que el escrito de interposición es recibido por la Sala, pueden suceder cualquiera de las siguientes alternativas:

- 1- Si el recurso llena los requisitos de fondo y de forma que la Ley de Casación exige, se admite y ordena que los autos pasen a la secretaría para que las partes presenten sus alegatos en el término de ocho días contados a partir de día siguiente después de la notificación última;
- 2- Será declarado inadmisibles si el escrito de interposición del recurso no lleva firma y sello del Abogado Director o se interpone de forma extemporánea o por la falta de cualquier otro requisito formal o de fondo que se haya inobservado;
- 3- El Recurso será declarado improcedente cuando se ha recurrido de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva o de un decreto de sustanciación, o si el recurso es interpuesto de una sentencia definitiva en un proceso verbal; ya que se ha explicado en el capítulo anterior, la ley de casación ha sido clara al establecer contra qué tipo de resoluciones procede el recurso de casación, puesto que no se puede interponer de forma antojadiza contra cualquier resolución dictada, puesto que de forma especial debe ser contra las resoluciones dictadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia y específicamente contra las providencias a que se refiere el artículo uno de la Ley de Casación en su dos primeros ordinales.
- 4- La Sala hará una prevención cuando aún habiendo llenado los requisitos señalados en la Ley de Casación en su Artículo diez, el motivo de fondo, causa específica, precepto infringido o el concepto en que éste lo haya sido, tuviere

una deficiencia o no es claro en su exposición, para lo cual dentro del término de cinco días deberá subsanar la prevención, si le da cumplimiento a la prevención, el recurso será admisible y si no se cumple con la prevención entonces será declarado inadmisibile.

Una vez admitido el recurso, las partes expresarán sus alegatos dentro del término de ocho días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación, por lo general las partes transcriben la interposición del recurso, cambiando únicamente la fecha y el concepto en el que el escrito se presenta, y en ocasiones la parte recurrida ataca las bases de la Interposición del recurso. La Sala podrá declarar inadmisibile el recurso en cualquier estado del proceso, aún si éste ha sido admitido, igual situación es para la improcedencia, esto sucede cuando una vez admitido el recurso la Sala posterior a esto se da cuenta que éste es improcedente. En cuanto a la admisibilidad o inadmisibilidat opera en un carácter subjetivo del Juzgador en cuanto admitir o inadmitir el recurso; cuando un recurso es declarado improcedente, se incurrirá en las mismas condenas que cuando es declarado inadmisibile. Para una mejor comprensión de los términos, es necesario diferenciar y definir cada uno de estos conceptos: *La Admisibilidat*<sup>88</sup>: Consiste en la aceptación de un argumento planteado, recurso que reúne las condiciones legales externas para motivar una segunda vista, para resolver el fondo de la cuestión. *La Inadmisibilidat*: es, contraria a la admisibilidat, es la negación o la no aceptación de un argumento o de un recurso planteado, ya sea porque no reúne los requisitos formales, o porque no llegó en tiempo. *La procedencia*<sup>89</sup>: es la aceptación de una petición o de un recurso, procesalmente se diferencia de la admisibilidat, ya que ésta es la simple oportunidad para que se oiga o se juzgue aún no teniendo derecho ni razón, por haber cumplido requisitos de mero trámite, en cambio para que un recurso sea procedente, debe ser viable o

---

<sup>88</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 62

<sup>89</sup> *Ibíd.*, Pág. 802

justificado en el fondo y no solo en el trámite o formalidades externas. El recurso será *improcedente*: Cuando no haya sido justificado debidamente en el fondo de que se trate, cuando al recurrente le falte fundamento de su petición, o cuando no le asiste legalmente el derecho de hacer tal petición

La sentencia deberá ser pronunciada en el término de quince días de haberse notificado la concesión del término o contando este plazo a partir de la presentación de los alegatos; en esta sentencia el recurso podrá ser declarado Improcedente o podrá ser declarado inadmisibile, esto es solo si la Sala se da cuenta de tal situación hasta el momento de pronunciar sentencia definitiva.

Si la sentencia toca el fondo del asunto puede ser declarado: a) que no ha lugar a casar la sentencia, quedando así firme la sentencia que fue pronunciada en segunda instancia y de la cual se recurrió y se condenará por daños y perjuicios causados por la interposición del recurso y que corresponde pagarlos a la parte material y las costas que serán pagadas por el abogado que firmó el escrito de interposición del recurso; b) Si la sentencia es casada y el error es de fondo declara nula la de 2ª instancia y se pronuncia la que conforme a derecho corresponda, y si fuere por error de procedimiento, sólo de declarará la nulidad y se envía al Tribunal que cometió tal error, para que éste reponga el procedimiento a partir del último acto válido.<sup>90</sup>

Cuando el recurso es interpuesto tanto por error de forma como por error de fondo, se debe analizar primero el error de forma, a fin de establecer si se ha cumplido con los supuestos procesales y si no se han cumplido no se toca, no se pasa a conocer los errores de fondo, si la sentencia ha sido casada la Sala pronunciará la sentencia legal, en este sentido es cuando se convierte parcialmente en tribunal de instancia lo cual supone que el proceso sea de tres instancias, pero en realidad, no es cierto, ya que sólo se vuelve instancia en el momento en que pronuncia la nueva sentencia pero no significa una tercera

---

<sup>90</sup> Zúniga Véliz, Román. Pág. 25

instancia. En caso que se presentan problemas y que no están comprendidos en la ley, la Sala en base a derecho dará una respuesta satisfactoria.

En los casos que no estén previstos por la Ley de Casación actual, la Sala resuelve conforme al derecho común, en tal sentido es oportuno mencionar que la acumulación de autos en casación aunque no esté expresamente en la Ley de Casación, si es factible acumular proceso en casación según las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles.<sup>91</sup>

### **3.5 Sentencia**

La Sala de lo Civil al conocer del recurso de casación, está limitada a resolver únicamente en dos alternativas; refiriéndose a casar la resolución impugnada o declarando sin lugar la casación. En el primer caso no hay condenas accesorias al recurso; si la casación es declarada sin lugar, tienen cabida las mismas condenaciones que en los casos de improcedencia e inadmisibilidad.

En las sentencias del recurso por motivos de fondo, vencido el plazo de ocho días que la Ley concede para la presentación de alegatos, el recurso queda en estado de pronunciar sentencia, y la Sala de lo Civil deberá dictar sentencia dentro de quince días, si la sentencia de que se recurre es casada, la Sala debe pronunciar la nueva sentencia con base en la prueba o material de hecho que sirvió al de segunda instancia para dictar sentencia en aquella oportunidad, esto es debido a que en casación no se admite la aportación de pruebas de ninguna clase, ni modificar o reforzar la vertida en las instancias.

De acuerdo a lo anterior, la Sala asume las atribuciones de un tribunal de instancia, debido a que no solo anula la sentencia de que se recurre sino que resuelve sobre el fondo del asunto, tal sentencia causa ejecutoria sin necesidad de declaración expresa, al ser notificada no existe contra ella ningún recurso

---

<sup>91</sup> *Ibíd* Pág. 28

más que los de explicación y los que tiene por objeto que se hagan las condenaciones o reformas en lo accesorio, produciendo únicamente el efecto de diferir la ejecutoriedad. El documento para la ejecución de la sentencia (La Ejecutoria) la expide la Sala.

Lo anteriormente expuesto se considera por regla general; sin embargo, existe una excepción en relación con el motivo de fondo que consiste en el exceso de jurisdicción por razón de la materia, al que hace referencia el artículo 18 de la Ley “pero si la casación ha sido procedente por incompetencia en razón de la materia...” en este caso la Sala se limita a declarar la nulidad, no pronuncia sentencia de fondo en sustitución de la anulada, esto se debe a que si el asunto no corresponde al órgano jurisdiccional la Sala no puede pronunciar otra sentencia, pues estaría dentro del mismo vicio de exceso de jurisdicción de la materia, y que no es lo mismo que incompetencia que a su vez constituye motivo de casación por quebrantamiento de forma y no de fondo.

Cuando la Sala de lo Civil declara no ha lugar la casación, no está confirmando la sentencia impugnada de que se recurre, sino que ésta queda ejecutoriada, y en su caso en autoridad de cosa juzgada.

Según lo anterior, la ley establece la jurisdicción positiva de la Sala, cuando se trata de resolver un recurso de casación por motivos de fondo.

### **3.6 Efectos de la admisión del Recurso**

El primer efecto que se produce cuando se presenta el recurso ante la Sala, es que después y aún estando dentro del término *no podrán alegarse cambios de motivos de casación, ni modificarse los ya propuestos, sólo se podrá agregar otros motivos, además de los ya propuestos, que se consideren pertinentes.*

Es decir, se produce el efecto preclusivo respecto de los motivos de casación invocados por la parte recurrente. Debemos entender que este efecto se produce con la presentación del escrito que, aún cuando la parte todavía se



encuentre en plazo para interponer el recurso, si podrá ampliarlos pero no presentando nueva petición.

Parece que esa es la interpretación establece la forma de presentación del escrito respectivo y al final dice *fuera de esta oportunidad...* Es, por lo demás la interpretación que la doctrina y jurisprudencia adopta para casos similares.

### **El efecto suspensivo y el devolutivo**

En la casación civil salvadoreña no existe el efecto devolutivo, y el efecto que produce la casación es suspensivo, aunque la interposición de la casación siempre produce ambos efectos, pero no existe texto expreso sobre este punto, más está implícito en el contexto de la ley, así se deduce de lo prescrito en el Art. 23 al establecer que si el recurso o la anulación son rechazados, quedará ejecutoriada la sentencia impugnada, indicando que mientras el rechazo no ha sido pronunciado, esa ejecutoriedad está suspendida. Si la sentencia es casada ya no hay lugar a hablar de la ejecutoriedad de la misma, sino de la que se pronuncie en casación. Al no quedar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia es susceptible de casación, antes de los quince días hábiles que la ley concede para interponer el recurso, el tribunal de instancia no puede declarar esa ejecutoriedad ni devolver el expediente al inferior, en tal sentido el efecto producido por la interposición del recurso es el de suspender la ejecución de la sentencia, la cual no pasa en autoridad de cosa juzgada. La Ley es clara al respecto, puesto que dispone: *Las sentencias susceptibles del recurso de casación no pasarán en autoridad de cosa juzgada, mientras no transcurra el plazo señalado para interponer el recurso. Y también que, interpuesto éste, no se ejecutarán hasta que sea resuelto definitivamente.*

### **3.7 Efectos de la inadmisión del Recurso**

- 1) Todo recurso rechazado por la Sala, por inadmisibile o improcedente, la sentencia del tribunal *ad quem* queda firme, ordenándose la devolución de los autos al remitente, con certificación de lo proveído para que expida la ejecutoria de ley.
- 2) Cuando en la sentencia se declare no ha lugar al recurso, se condenará en costas al abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar, bajo pena de quedar firme la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal respectivo con la certificación de rigor, a fin de que expida la ejecutoria de ley.
- 3) En el evento de que sea el Ministerio Público quien interpone el recurso, haya sido o no parte en el proceso, y éste sea desestimado, no habrá condenación en costas.
- 4) Con frecuencia ocurre que, no obstante que el recurso fue admitido y los autos se encuentran para dictar sentencia definitiva, la Sala constata que dicha admisión lo fue indebidamente, la misma puede declararlo inadmisibile, aunque no lo haya hecho previamente (in límine), la ley le faculta para que pueda hacerlo en cualquier momento.
- 5) La parte perdidosa respecto de la sentencia definitiva del Tribunal Casacional, puede solicitar explicación de la misma, previas las formalidades de rigor;
- 6) Finalmente, ante el fallo adverso de la Sala, la única opción que le queda expedito al perdidoso es el proceso de Amparo.

## **CAPITULO IV**

### **NORMATIVA LEGAL DEL RECURSO DE CASACION EN MATERIA CIVIL**

En este capítulo, después de haber conocido aspectos teóricos-doctrinarios del recurso de casación, se hará un análisis de la legislación que lo regula, y siendo que dicho recurso tiene una regulación especial, es a ésta a la cual se hará referencia, desde su origen hasta la actualidad, como es la Ley de Casación; además se examinará la Jurisprudencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación a este recurso, para los diferentes submotivos de fondo por los cuales puede ser interpuesto.

#### **4.1 La actual Ley de Casación (1953)**

Nuestra actual Ley de Casación fue creada por Decreto Legislativo número 1135, de fecha tres de septiembre de 1953, y publicada en el Diario Oficial número 161, Tomo 160, el día 4 de septiembre de 1953, esta es la segunda Ley de Casación, en esta nueva ley se derogó las leyes referentes a la Tercera Instancia. El decreto respectivo contiene el artículo transitorio que en su inciso primero dice: Art. 47 “Los recursos de súplica y extraordinarios de nulidad pendientes a la fecha de la vigencia de esta ley, continuarán tramitándose con arreglo a las disposiciones legales anteriores por las respectivas Salas de lo Civil y de lo Penal”. Con todo, necesario es aclarar que la vigente Ley de Casación no es la primera en nuestra legislación, por cuanto la Constitución de 1883 estableció, una primera, creando a la vez el Órgano Judicial encargado del recurso que denominó “Corte de Casación” y una ley secundaria reguló su funcionamiento. Pero esa ley, por razones confusas y ambiguas tuvo vida fugaz, habiendo sido suprimida por la Constitución de 1886. Al establecerse el Código de Procedimientos Penales el Recuso de Casación, con su regulación propia, tenían que ser derogados los artículos de la Ley de Casación que se

referían a la casación penal, derogación que hizo ese propio código. Esos artículos van del 26 al 44, por lo que dicha ley aunque conservó la misma numeración de sus disposiciones quedó reducida a veintinueve artículos, mas el preliminar que constituye todo el contenido del Capítulo I.<sup>92</sup>

El Capítulo II sigue vigente y señala los casos en que procede el recurso de casación en lo civil, que son los mismos en que procede en lo mercantil, con una variante; establece el modo de proceder, regula lo relativo a la sentencia, fijando sus efectos cuando la de instancia es casada y cuando se declara sin lugar la casación, siendo estos últimos los mismos que produce la inadmisibilidad del recurso, y termina tratando de los recursos interpuestos por el Ministerio Público.

También ha quedado vigente, en lo que todavía no se ha cumplido, el Título Final, que comprende las Disposiciones Generales y Transitorias.

#### **4.1.1 Del Recurso de Casación en lo Civil**

La Casación, es un recurso que pretende garantizar que las resoluciones judiciales sean legales, por eso es que revisa las infracciones a la ley que pueden haberse cometido en las resoluciones emitidas por los tribunales inferiores, es decir, es una especie de juicio de legalidad hecha a la sentencia o las resoluciones judiciales. La Casación es un recurso excesivamente técnico debido a que esta llena de ciertos formalismos lo cual en cierta medida se convierten en un impedimento para llegar a conocer de la ilegalidad que esta alegando el recurrente, volviéndose un obstáculo para el conocimiento de la ilegalidad de la resolución judicial.

Hay formalismos que deben mantenerse para cuestiones de seguridad y de certeza como los formalismos con relación a los plazos y a los preceptos alegados como infringidos, pero la ley de Casación ha tipificado una serie de

---

<sup>92</sup> Romero Carrillo, Roberto, Op. Cit. Pag

infracciones a la ley y solamente esas son las que se pueden invocar en un recurso de Casación. Así mismo las formas en que están establecidas las infracciones a la legalidad son confusas y en algunas ocasiones son tanto de una naturaleza formal como una naturaleza de fondo y eso hace, que el recurrente se confunda con frecuencia y es por ello que en la casación, buena parte de los recursos se declaran inadmisibles, simplemente porque no se logra estructurar técnicamente el recurso; en tal sentido se hace mención de la ley de casación y la forma de usar los artículos que facultan al recurrente para plantear un recurso de casación.

#### **4.1.1.1 De los casos en que procede**

En materia casacional, no hay mayor problema para determinar la procedencia o improcedencia puesto que el capítulo II de la Ley de Casación dice: “De los casos en que *procede* el Recurso de Casación en lo Civil”, por lo que examinaremos el artículo de la Ley de Casación que esta íntimamente relacionado con la procedencia, es decir el primero de esta ley, del cual se deduce que la procedencia del recurso esta sujeta a la clase de resolución pronunciada y a la naturaleza del proceso en que se ha dictado. Es por ello que el recurso procede respecto de las sentencias definitivas, que son las que define el artículo 418 inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles, y por lo que respecta a las interlocutorias, solo procede respecto de una clase: de las que pongan termino al juicio haciendo imposible su continuación, excluyéndose las interlocutorias simples, a que se refiere el artículo comentado en su parte primera. Tanto las definitivas como el tipo de interlocutorias que admiten el recurso de casación, deben de ser pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, es decir, que se excluyen, las pronunciadas por ejemplo, en recurso de revisión o cuando se haya estado resolviendo para el caso,

alguna cuestión relativa a los impedimentos, recusaciones y excusas o en casos de queja por retardación de justicia.

En cuanto al numeral segundo, aunque en la ley no está definida la jurisdicción voluntaria, pero si hay parámetros para conceptualizarla, como es el hecho de que no haya disputa o controversia, y además que no quede pasada en autoridad de cosa juzgada formal o material; en tal caso, el recurso procederá cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso, todo con los alcances que determina el artículo 5 de la Ley de Casación, lo que concluye en la llamada *procedencia limitada* del recurso.

Para citar algunas de las resoluciones dictadas en diligencias de jurisdicción voluntaria que admiten casación, en virtud de no poderse discutir lo mismo en juicio contencioso, tenemos las que tratan del nombramiento de curador, de la facción de inventario, calificación de edad, de la participación de bienes, etc., pero la pregunta es ¿por qué no pueden volver a discutirse en juicio contencioso?, por ejemplo, en el caso de una partición de bienes, una vez ha aceptado el cargo el partidor, éste efectúa la partición y con el acuerdo de los interesados, elabora el proyecto de partición y lo presenta al juez para su aprobación y respectiva elaboración de la escritura, para ser presentada al Registro correspondiente, de lo anterior encontramos que habiéndose elaborado una partición con el consentimiento de los interesados, sería difícil y casi imposible que después de hecha la partición haya contención entre los interesados, ya que la misma fue elaborada a presencia y acuerdo de ellos. Sin embargo es necesario que para que estas resoluciones admitan el recurso deberán también ser pronunciadas en grado de apelación, por las cámaras de segunda instancia.

De acuerdo con las disposiciones citadas, las resoluciones pronunciadas en juicio, que pueden ser objeto del recurso de casación, se pueden agrupar en la forma siguiente: Las pronunciadas en juicio ordinario admiten el recurso

siempre y cuando se den los demás requisitos; y en los juicios ejecutivos hay que distinguir dos situaciones:

1º cuando no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia se admite el recurso por los dos motivos o causas genéricas; es decir por motivos de fondo y por motivos de forma, por ejemplo: en un juicio ejecutivo, el demandado alega y opone la excepción perentoria de falta de legítimo contradictor por no coincidir el nombre con el que lo demandan y el de sus documentos, y en el curso del proceso el Juez determina que efectivamente se trata de la misma persona y éste es condenado, el demandado no tiene la posibilidad de ordinariar la acción, entonces si puede llegar como último recurso al de casación; 2º Cuando hay posibilidades de entablar nueva acción sólo procede por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio; por ejemplo: Cuando el demandado alega y opone la excepción de no haber sido él quien firmó el documento base de la acción, y el juez manda hacer las pruebas calígrafas o grafotécnicas respectivas, y de las mismas resultare que sí fue el demandado el que firmó el documento y lo condenan, el demandado puede apelar ante la Cámara de Segunda Instancia respectiva, pero no puede llegar a interponer el recurso de casación, ya que en este caso si el demandado está seguro que no fue él quien firmó el documento base de la acción, puede perfectamente seguir un juicio ordinario de nulidad del título, ya que el motivo es de fondo, y en estos casos se admite el recurso de casación sólo por errores en el procedimiento y no el fondo de lo debatido. En los juicios verbales no procede el recurso de casación, sin excepción.

El Art. 2 de la Ley de casación señala las causas genéricas o motivos por los que procede el recurso. Los motivos comprendidos en el literal a) son los llamados “errores in-judicando”, o motivos de fondo, y los comprendidos en el literal b) los errores in-procedendo o de forma; estas causas o motivos a que se alude en este artículo de una manera general, se desarrollan en los Arts. 3 y 4 de la ley de casación.

Doctrinariamente existen diferencias fundamentales entre los “errores in-judicando” o motivos de fondo, y los “errores in –procedendo” o motivos de forma; esas diferencias son:

El motivo de fondo se refiere a aquellas infracciones cometidas por el tribunal al fallar lo principal o sea el fondo de la cuestión en primera o en segunda instancia. Así tenemos las leyes sobre valoración probatoria, que aun cuando están en el Código de Procedimientos Civiles y forman parte del Derecho Procesal Civil y no del Derecho Civil sustantivo, su infracción origina motivos de casación de fondo, que es el error de derecho en la apreciación de la prueba.

La diferencia fundamental entre los motivos de fondo y los de forma consiste en que los primeros los de fondo, tienden a señalar la infracción de las leyes que debieron servir para decidir lo controvertido, sean estas leyes sustantivas o adjetivas, porque como ya se dijo, también las leyes de valoración probatoria sirven para decidir el fondo de la controversia. En cambio los motivos llamados “in procedendo” o de procedimiento, consisten en quebrantamiento de formas procesales, quebrantamiento que puede realizarse a lo largo de las instancias. Es sabido que el proceso tiene una forma y un mecanismo previsto por la ley, el que deberá observar estrictamente el juzgador para evitar que el proceso degenera en nulo, porque generalmente tiende esas normas a la garantía de la equidad, la calidad de las partes, la defensa del demandado y del demandante, etc.; cuando se quebrantan normas de ese tipo estamos en presencia de los motivos in-procedendo” o motivos de forma.

En el artículo 3 de la referida ley se determinan los motivos por los cuales tendrá lugar el recurso de casación así, en el ordinal 1°, en la premisa mayor el funcionario judicial puede cometer violación de la ley, porque no aplica una disposición legal con relación al tiempo o al espacio; con relación al tiempo, supone la existencia de una ley que ya fue derogada o que no ha sido promulgada. Por ejemplo, el Juez aplica una ley derogada a una relación



jurídica que se debe regir por una ley vigente; con relación al espacio, el Juez aplica una ley extranjera a una situación jurídica que está sujeta a la ley nacional, o al contrario, aplica la ley nacional a una relación jurídica que debe regularse por la ley extranjera.

También se comete infracción de ley o de doctrina legal cuando la sentencia se dicta contra la ley expresa o contra jurisprudencia establecida en la forma legal.

La segunda parte del numeral en estudio nos da el concepto de doctrina legal en el término siguiente: se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

El ordinal 2° de la ley en comento establece que procederá el recurso cuando el fallo se base en una interpretación errónea de ley, que consiste en reconocerle a la ley un sentido que no tiene; en este caso no se pone en tela de duda la existencia o vigencia de la ley, pero si se interpreta mal, se le da un sentido distinto al verdadero. Este error al igual que el anterior incide en la premisa mayor del silogismo jurídico.

En el ordinal 3° del mismo artículo está regulado el motivo de fondo de recurso de casación consistente en que la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda, no obstante que el juzgador selecciono e interpretó debidamente la norma aplicable. Sin embargo esto no debe tomarse en lato sensu o sea en un sentido amplio, porque puede denotar que dicha disposición establece tres formas distintas y bien diferenciadas de cometer infracción de ley o de doctrina legal y que estas son: por violación, interpretación errónea y por aplicación indebida. El Juez incurre en el error de aplicación indebida, porque los hechos probados no corresponden a la causal invocada, por lo que debió desestimar la demanda.

Otro motivo de casación contemplado en el ordinal 4°, es por ser el fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, existe incongruencia cuando no concuerdan las pretensiones de las partes expresadas en la demanda y su contestación y la forma en que se debatieron, con la sentencia pronunciada por el Juez, como sería el caso de una sentencia en la que el juez resuelve sobre una excepción no alegada se pronuncie sobre puntos no formulados en la demanda y su contestación.

No podría darse el caso en cuestión si en la sentencia se absuelve al demandado, desde luego que tal absolución sería de todos los puntos debatidos. En el mismo ordinal comentado y en referencia a “cuando la sentencia otorgue más de lo pedido”; la sentencia que se pronuncia más allá de lo pedido es ultra petita, al invocarse esta parte de la causal como motivo de casación, deberá compararse lo pedido en la demanda con la parte dispositiva del fallo, lo que evidenciará el exceso, en caso de haberlo.

Por último, cuando la sentencia no haga declaración respecto de algún extremo, la sentencia que no se pronuncia sobre alguno de los puntos propuestos es omisa. Esta causal deberá establecerse comparando las peticiones de la demanda, con las excepciones opuestas y la manera como se han alegado, con la parte resolutive de la sentencia. La naturaleza de esta causal no permite citar una norma sustantiva como infringida, pues los errores que la configuran son de orden material, pero sí deberá citarse el Art. 421 Pr.C., que prescribe cual debe ser el contenido de la sentencia.

En el ordinal 5° el precepto indica claramente que las disposiciones contradictorias deben estar en el fallo, es decir, en la parte dispositiva de la sentencia; de ahí que si lo contradictorio del fallo está en los considerandos, no se configuraría el motivo del recurso. Es importante señalar que los propios artículos de la ley de casación en ningún caso pueden señalarse como preceptos infringidos. Necesariamente el caso en comento deberá ir acompañado de otro motivo, ya que la contradicción en la parte positiva indica

que no se ha resuelto conforme a derecho y que por tal situación, la ley ha sido infringida en alguna forma.

Con relación al ordinal 6° para que pueda decirse que una sentencia es contraria a la cosa juzgada debe darse las siguientes condiciones: la cosa demandada debe ser la misma; la demanda debe ser fundada sobre la misma causa; la demanda debe ser entre las mismas partes; debe existir, pues lo que tradicionalmente se ha llamado las tres identidades. Para que proceda el recurso por esta causal es requisito necesario que la cosa juzgada se haya opuesto como excepción; si no se opone se entenderá que la parte que pudo invocarla, acepta tácitamente la nueva sentencia.

Los otros dos casos comprendidos en este numeral implican violación de los Arts. 467 y 470 Pr.C., que se refieren al desistimiento y a la deserción, disposiciones que deberán citarse como infringidas, pero deberán haber sido alegadas como excepciones oportunamente.

Un motivo para el recurso de casación según el ordinal 7° de la ley especial que la regula, es por el abuso por razón de la materia que se da cuando el juez es totalmente incompetente para conocer del asunto por ser de jurisdicción privativa o corresponder a la actividad netamente administrativa; por ejemplo si un Juez de lo laboral conoce del delito de contrabando. También procede el recurso, por el exceso de jurisdicción, que es cuando el Tribunal en principio tiene competencia para conocer del asunto, pero después conoce de alguno para lo cual carece de competencia; así por ejemplo cuando un Juez de lo laboral conoce de la falsedad de un documento y posteriormente decreta la detención del falsificador. Y finalmente por defecto de jurisdicción cuando un Juez rehúsa conocer de determinado litigio cuya jurisdicción le está sometida, por creer que es materia específica de otra jurisdicción.

Existe una enorme similitud, una casi identidad entre la causal en estudio y la establecida en el numeral 2° del Art. 4 “por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente”, que está entre los motivos de forma. ¿Cual será la

diferencia que existe entre las dos disposiciones y por qué razón la una está ubicada entre los motivos de fondo y la otra entre los de forma?, Al respecto se establece que la diferencia radica en que la que está en estudio, trata de un problema de jurisdicción; la otra de un problema de competencia. La primera es de fondo porque hay un defecto de jurisdicción por razón de la materia; la segunda es de forma porque hay violación de las leyes procesales sobre competencia territorial.

Finalmente se podrá interponer el recurso de casación por el submotivo que contempla el ordinal 8°, es decir cuando haya error de derecho o error de hecho en la apreciación de las pruebas, es sabido que éstas no están sujetas al mismo régimen en cuanto a su aplicación por parte del Juez; el legislador para la apreciación de unas concede al Juez una amplia libertad, en cambio respecto a otras le impone reglas de valoración de la prueba que el juez deberá observar absolutamente. Esto se relaciona íntimamente con el sistema de la prueba tasada y es en la aplicación de las reglas del mismo donde puede el Juez cometer el error a que se refiere esta parte del numeral, que da origen al recurso de casación, debiendo señalarse la norma relativa al valor de la prueba que se considera infringida.

La segunda parte del numeral se refiere al error de hecho en la apreciación de la prueba, que se limita jurídicamente a la prueba instrumental; son errores materiales de la prueba; el legislador la limita a los documentos aportados como prueba por las partes, ya sean documentos auténticos, públicos o privados reconocidos o a la prueba por confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas, desde luego que ésta última también es prueba aportada por las partes, en ningún caso se refiere a los actos creados o realizados por el tribunal en el curso del proceso.

Con relación a este punto la Sala de lo Civil dice en su sentencia con Referencia 73-2003: “que al estimar jurídicamente tales documentos (se refiere a documentos agregados en juicio, a la inspección, a la deposición de un

testigo, etc.), el juzgador les reconozca un valor distinto del que la ley les señala o les conceda una preeminencia que la ley no les da, como por ejemplo: cuando dice que un testigo es más que una semiplena prueba, cuando reconoce a un dictamen pericial preferente sobre una confesión, etc. El Juez al fundamentar su sentencia también puede incurrir en una falsa apreciación material de las pruebas; no todos los errores de hecho fundamentan el recurso, sino únicamente los que indica la segunda parte del numeral que se comenta; ello obedece al estricto criterio imperante en torno al recurso de casación en la apreciación de los hechos. Esto ha motivado una especie de degeneración del recurso de casación, convirtiéndolo en una tercera instancia, dando motivo a que la Sala de lo Civil entre al estudio de las pruebas hasta de la testimonial. Al limitar la prueba a documentos auténticos, públicos y privados reconocidos, establece con toda claridad que solo en el caso de manifiesta injusticia en el fallo por error de hecho es admisible el recurso. Se admite también cuando la confesión es única prueba, pues si la casación procede por manifiesta injusticia del fallo que contraviene la prueba documental auténtica, con mucha razón debe proceder cuando en el fallo se tergiversa el contenido de una confesión judicial.

El artículo número 4 regula el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, estableciendo que éste tendrá lugar por falta de emplazamiento para contestar la demanda en este caso, será la parte demandada la que deberá hacer uso del recurso, pues debió emplazársele para que contestara la demanda; cuando se trate de la falta de emplazamiento para comparecer en segunda instancia, el recurso podrá ejercitarlo indistintamente tanto el demandante como el demandado, pero debe ser necesariamente la parte contraria de la que ha recurrido de la resolución de primera instancia, si le perjudicara la sentencia pronunciada en grado por la Cámara de Segunda instancia. Debido a que es muy difícil que materialmente no se verifique el emplazamiento, al hacerle uso de esta causal como motivo de casación, deberá

relacionarse con otra circunstancia, como sería la de nulidad del emplazamiento por no haberse llenado algunas formalidades. En ambos casos se da a la parte contraria el legítimo acceso al procedimiento de una instancia; con el emplazamiento para contestar la demanda se invita al demandado para que intervenga en el proceso en primera instancia y con la notificación del auto por el que se admite la apelación, se le da jurídicamente la posibilidad de que intervenga en segunda instancia. Por tanto se viola el principio de igualdad que impera en el proceso civil y que se resume en el principio “audiatur altera pars” o sea la bilateralidad de la audiencia.

También tendrá lugar el recurso de casación cuando se da quebrantamiento en las formas esenciales del juicio por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente. El numeral 2 de este artículo se refiere a la competencia o sea a que los casos en que se discute una cuestión de naturaleza civil y existe conflicto en cuanto al Juez o tribunal de la jurisdicción que no haya sido legalmente prorrogada en tal sentido el artículo 32 inc. 2o Pr.C., dispone que puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria por consentimiento expreso o tácito, por consentimiento expreso se da cuando las partes convienen en someterse a un Juez que para ambas o para alguna de ellas no sea competente; Por consentimiento tácito es cuando el reo conteste el pleito ante un Juez incompetente, sin oponer la excepción de incompetencia por razón del territorio.

El ordinal 3° del artículo comentado se refiere a la capacidad para ser parte, o la capacidad para intervenir en juicio o capacidad procesal, pues son cosas completamente distintas. La capacidad para ser parte en un juicio es aquella que es necesario tener para realizar actos procesales con eficacia jurídica, todo lo relativo a la capacidad está regulado en el Código de Procedimientos Civiles en las disposiciones sobre quienes pueden intervenir en los juicios, según lo establece el Art. 12 y siguientes. La última parte de la causal que expresa “o en quién lo haya representado”, se refiere a las

disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, sobre la procuración y a los requisitos formales para su legitimación, tal como lo señala el Art. 99 Pr.C.-

En el ordinal 4º del quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, que regula la ley de casación, tiene su fundamento en el estado de indefensión que se ocasionaría a las partes al no permitírseles que en el proceso, pudieran aportar las pruebas necesarias y demostrativas de sus acciones o excepciones.

Habría pues que probar que conforme a la ley, procede la apertura a pruebas, sea en primera o en segunda instancia, en ambas instancias la ley establece en qué casos procede la recepción a pruebas; si falta ese trámite, siendo procedente de acuerdo con la ley, hay lugar el recurso por este motivo; es necesario aclarar que no debe entenderse en el sentido de que hay casos de recepción a pruebas que la ley no establece, lo que violaría el principio de que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces; debe entenderse en el sentido de que hay recepción a pruebas que la ley establece obligatoriamente, para dejar a salvo aquellos casos de diligencias en que la ley deja el término probatorio a su prudente apreciación.

Cuando el recurso de casación es interpuesto con fundamento en el ordinal 5º es decir, por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó, es preciso que se cumplan los dos requisitos que el artículo exige: 1- que la prueba que se deniega sea admisible de acuerdo con la ley, y 2- que la falta de la prueba denegada haya producido perjuicio o menoscabo al derecho o defensa de la parte que la solicitó; ambos requisitos deberán concurrir conjuntamente de manera que si el Juez denegó la prueba, o la Cámara en su caso, pero tal denegación no ocasionó ningún perjuicio al derecho o defensa de quien la solicitó, no procede el recurso con base en esta causal.

En el numeral 6º se contempla el hecho de que no se haya citado a una de las partes para una diligencia de prueba pedida por la otra parte, este vicio desde luego es subsanable si la parte no citada se presenta a la diligencia y en

tal caso no se da la causal, pues el principio de contradicción que se trata de garantizar no resultaría vulnerado, pero se requiere que la falta de citación haya ocasionado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere; este último requisito en relación con el Art. 242 Pr.C., que dispone que las pruebas deban producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria, pena de no hacer fe, parecería que la causal no es susceptible de darse en la realidad. El interesado apela de la resolución y la Cámara confirma la sentencia de primera instancia.

El recurso procederá en los casos en que se haya declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, ya sea de oficio o por virtud de un recurso de hecho, según lo estipulado en el ordinal 7° el caso más frecuente que podría presentarse en relación con este numeral es en cuanto al término, dada la fatalidad del término para interponer el recurso de apelación, y en los casos en que se prorroga dicho plazo de conformidad al Art. 1288 Pr.C., es decir, cuando el término vence en día feriado y se prorroga al próximo día hábil.

También estaría comprendida en esta causal la denegatoria de apelación de una resolución pronunciada en diligencias de jurisdicción voluntaria en base a que el Art. 984 Pr.C., en la parte pertinente dice: "...las resoluciones que pongan término a cualquier clase de juicio, haciendo imposible su continuación...", por creer que la disposición se refiere exclusivamente a los juicios comprendidos en el Art. 5 Pr.C., no obstante que como lo ha declarado la Sala de lo Civil, la palabra juicio en la disposición indicada no debe entenderse en su acepción técnica, sino referida a cualquier diligencia.

La causal que contempla el ordinal 8° contiene dos casos: 1.- Se intentó la recusación y se probó la causal en tiempo y forma; el tribunal que conoce resuelve que hay lugar a la recusación y manda a separar al recusado del conocimiento de la causa principal, designando a la persona que debe



subrogarlo en el cargo; se hace saber al funcionario recusado la resolución que lo declara separado del conocimiento o intervención en el asunto, pero no obstante ello pronuncia la sentencia definitiva. 2.- Este caso se presenta cuando se interpone la recusación en tiempo y forma, se prueba la causal siendo de las que establece la ley, pero sin embargo el tribunal que conoce de ella declara no haber lugar a la recusación. En ambos tendría que apelarse de la resolución e interponerse el recurso de la pronunciada en grado por la Cámara de Segunda instancia si fuere procedente. La recusación de uno de los dos Magistrados que integra la Cámara de Segunda instancia; en iguales circunstancias que las señaladas, también motivaría el recurso.

De acuerdo al ordinal 9º se deduce que toda sentencia debe estar autorizada en forma legal; el Art. 81 Pr.C., Dispone que todos los Jueces actuarán con su Secretario; la misma disposición en su inciso segundo dice que lo actuado sin la concurrencia del secretario es nulo, salvo lo dispuesto en el Art. 1115 Pr.C., son pues los Secretarios de los tribunales quienes autorizarán las sentencias y el Art. 84 Pr.C., dispone que los Secretarios usarán de la fórmula “ante mi, N. Secretario”. Para autorizar toda clase de sentencias y decretos, excepto los de la Cámara que pondrán: “Proveído por el señor Magistrado N.”, en los decretos de sustanciación; y en las sentencias interlocutorias o definitivas, “pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben”, fórmulas que parecieran ser sacramentales, pero que en realidad no lo son y por ejemplo en un caso que se presentó a la Sala de lo Civil, reclamando no estar autorizada la sentencia en la forma legal, porque en la sentencia definitiva el Secretario no procedió su firma con las palabras “ante mí”, habiendo desechado el recurso dicho tribunal, por considerar que esa circunstancia no configura la infracción a que se refiere el presente numeral. De acuerdo con el anterior criterio, la no autorización de la sentencia en forma legal sólo podría darse si falta la firma del secretario que autoriza.

El Artículo 5 de la ley es una negativa total del recurso a los juicios verbales, es decir a aquellos contemplados en el artículo 472 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, a los cuales el legislador les negó este recurso, posiblemente por razón de la cuantía, pues si no excede de diez mil colones, a juicio del legislador tal cantidad la consideró exigua.

En cuanto al inciso segundo del mismo artículo, la ley niega el recurso a los procesos ejecutivos civiles, posesorios, sumarios así como a las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, esto es lo que se considera de procedencia limitada porque en estos casos, como dice la ley, solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, excluyendo las sentencias que pudieran ser recurridas por error de fondo, o sea infracción de ley o de doctrina legal; se considera que la razón de ser de esta limitación es por economía procesal, siendo lógico que se admita solo por error de forma, porque cuando los errores son procedimentales deben sanearse antes de conocer el fondo, pues le cabe la posibilidad de seguirlo en un proceso en donde hay trámites mas amplios. Muy comunes son en la Sala de lo Civil, los casos de aplicación de este inciso, cuando en los juicios ejecutivos solo se admite la impugnación por error de forma, pues el camino queda abierto, para discutir en juicio declarativo la obligación que dio nacimiento a la ejecución.

El Artículo 6 de la misma ley, con relación a la no procedencia del recurso, por regla general, cuando las Cámaras de Segunda Instancia han actuado en recurso de revisión, dicha sentencia no es casable, salvo que se resuelva sobre puntos sustanciales no controvertidos en el juicio ni decididos en el fallo o en manifiesta contradicción con éste. Este caso de oposición limitada del recurso, es aplicable tratándose del recurso de revisión de ejecución de sentencia, contenido en el artículo 443 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles, o por ejemplo, en caso de que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el juicio ni decididos en el fallo, cuando la Cámara conoce en

revisión de un juicio sumario en que el actor alega que se resolvieron peticiones del demandado sin tenerlo por parte, y la Cámara en su fallo, lejos de resolver esa situación, resuelve a lugar la excepción de extinción de la acción judicial alegada y opuesta por el demandado, en tal caso la Cámara está resolviendo sobre algo no controvertido por las partes dentro del juicio.

El Artículo 7 de la ley en comento habla de admisibilidad, sin embargo también tiene relación con la procedencia, este es un caso en que el legislador ha tratado de llevar moralidad al proceso, evitando dilaciones o situaciones de mala fe, ya que el litigante está obligado a subsanar los errores u omisiones en su momento oportuno; esto con relación a las violaciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Casación, que para el caso, si lo que se alega es la falta de emplazamiento, en la interposición del recurso de casación, quien resuelve en este grado de conocimiento constatará si en los escritos de segunda instancia se hizo mención a esa insatisfacción; un caso en que el reclamo es imposible, sería cuando la infracción ha sido cometida en la segunda instancia, o no existiere recurso, por ejemplo: Cuando la Cámara conoce en revisión de un juicio sumario de establecimiento de causal de destitución o despido, por anomalías en el emplazamiento y el interesado lo hizo saber en la primera instancia, pero la Cámara al recibir el juicio en revisión, ésta en su fallo no consideró que la parte agraviada cuando estaba en primera instancia hizo notar esa anomalía y que por ello interpone el recurso de revisión para que la Cámara revoque, modifique o declare nulo el emplazamiento, y por el contrario la Cámara en su fallo no se pronuncia al respecto, sino que decide sobre otros puntos, en tal caso el agraviado tiene la posibilidad aunque sea limitada de poder interponer el recurso de casación, ya que no le queda expedito ningún otro recurso debido a la naturaleza del juicio.

#### **4.1.2 Lineamientos de Procedencia del Recurso**

Una vez resuelto el recurso de casación en cuanto a su procedencia la Sala entra a conocer sobre la admisibilidad del mismo; el cual deberá interponerse ante el Tribunal que pronunció la sentencia de la cual se recurre y dentro del término fatal de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva; estos son los dos requisitos que están contemplados en el Art. 8 de la Ley de la Materia. En cuanto al primer requisito mencionado, si no se le da cumplimiento al mismo, para el caso, si se interpone ante la Sala de lo Civil, el recurso debe declararse inadmisibile por no haberle dado cumplimiento a la Ley, la cual en este caso es de carácter imperativa. En cuanto al segundo requisito, referente al término para interponer el recurso, el contenido de la Ley es claro, sin embargo merece especial atención en cuanto al cómputo de los plazos pues la Sala tiene competencia en toda la República, lo cual implica que llegan recursos de todo el territorio nacional; pues pudiera juzgarse que se ha interpuesto extemporáneamente dicho recurso, pero debe tomarse en consideración, el lugar de donde procede la interposición del recurso, considerar por ejemplo si en ese lugar hubo vacaciones por fiestas patronales, en este caso, el plazo de interposición ha debido suspenderse. Finalmente hay que advertir, que estos dos requisitos podrían verse antes que los requisitos de procedencia y si no se les ha dado cumplimiento (a los del Art. 8 L.C.), la negativa de admisión se impone, antes que cualquier otra consideración.

Excepcionalmente, cuando es el Ministerio Público el que interpone el recurso en interés de la ley, por motivos de fondo, aún cuando no hubiese sido parte en el juicio, debe hacerlo directamente ante la Sala de lo Civil, y no ante la Cámara de Segunda Instancia que haya dictado la sentencia.

El concepto de fatalidad de que nos habla este artículo ha sido estimado de distintas maneras; desde la apreciación más estricta hasta la más tolerante, desde luego sin desnaturalizar el precepto legal; sin embargo en lo relativo a la

fatalidad, se ha subordinado la disposición a lo que sobre los términos legales dispone la ley; en consecuencia, de acuerdo al Art. 1288 Pr. C., cuando el plazo fatal de los cinco días se vence en día de fiesta legal, se habilita para el siguiente día útil.

Por ser el recurso de casación una actividad eminentemente técnica, el término para interponerlo no es suficiente y debería ampliarse; se deberían establecer los primeros cinco días para que el interesado manifieste si va a interponer el recurso o no; en caso afirmativo que pueda disponer de cinco días más para interponerlo, con lo que se evitaría que transcurra un plazo demasiado largo sin que haya actividad procesal, a la vez que se da al litigante un tiempo prudencial para preparar el recurso.

El Art. 9 de la ley dispone que concluido el término legal a que se refiere el artículo 8 L.C., no se alegarán nuevos motivos o distintas infracciones en que el recurso hubiera podido fundarse y la sentencia recaerá sobre las infracciones o motivos alegados en tiempo y forma. La disposición es bien clara y por lo tanto no da lugar a equívoca; señala la esfera de acción del recurrente y delimita el poder decisorio del tribunal, restringiendo su facultad de conocer a aquellos motivos alegados dentro del término fatal de quince días, pero dentro de dichos quince días si puede el recurrente modificar los conceptos del escrito en que presentó el recurso, más no los motivos, pero si puede alegar nuevos motivos de infracciones, además de los ya planteados.

El segundo inciso del artículo 10 establece los requisitos formales de que el escrito será firmado por abogado y se acompañará de tantas copias del mismo en papel simple, como partes hayan intervenido en el proceso más una. Esta disposición aún cuando en el texto de la ley ha sido formulada en forma breve y sencilla, es de una importancia extraordinaria por cuanto revela la acuciosidad, precisión y claridad que deben proceder a la formulación del recurso, a fin de que no falte ninguno de sus elementos y exista entre estos la debida armonía. Los innumerables casos de rechazo del recurso por el Tribunal

de Casación, en su mayoría se deben a la poca importancia dada por el litigante a esta disposición.

Después de recibido el escrito de interposición del recurso, la Sala de lo Civil procede a analizar si el recurso reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley de Casación, si el libelo de mérito, comprende todos los presupuestos procesales y los fundamentos sustantivos de rigor, el tribunal admite el recurso mediante resolución motivada, ordenando que los autos pasen a la Secretaría de la Sala, a fin de que el recurrente y recurrido, presenten sus alegatos dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la última notificación. Reparemos que no se trata de ningún traslado o emplazamiento. Ahora bien, si el escrito impugnatorio no reúne los requisitos que en forma imperativa exige el Art. 10 de la Ley de Casación, la Sala simplemente rechaza el recurso. Si dicho recurso ha sido incoado contra una sentencia definitiva o una interlocutoria que no está taxativamente determinada por la ley, la resolución es declarando improcedente el recurso, y no obstante que llene los requisitos intrínsecos, no cumple con los externos de tiempo, modo y lugar, la resolución es declarándolo inadmisibles. Si el recurrente no está conforme con la interlocutoria que declara improcedente o inadmisibles su recurso, de conformidad al Art. 426 Pr. C., puede solicitar revocatoria de la misma, en la inteligencia que sea hecha en el mismo día o al siguiente de la notificación. La Sala por supuesto deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 1270 Pr.C., siempre en cuanto al análisis del libelo impugnatorio. Si apareciere que es oscuro en la exposición de los hechos, la Sala previene al impetrante para que formule la o las aclaraciones precisas y adecuadas, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

El Art. 10, señala cuatro elementos o requisitos de fondo y que es en donde el recurrente debe de tener especial cuidado, ya que dicha norma es de carácter imperativo. Leyendo el primer inciso y hablando idealmente se dice que el impetrante tendrá que señalar: a) La causa genérica, o sea infracción de Ley

o de doctrina Legal, o el quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, lo cual está contemplado en el Art. 2 de la Ley de la materia; b) El motivo específico es decir, uno o más de los comprendidos en el Art. 3 y en el Art. 4 de la ley de Casación; c) El precepto que se considere infringido o sea pues, el contenido de un determinado artículo que se ha vulnerado, generalmente de una Ley secundaria y, d) El concepto en que la Cámara sentenciadora haya violentado dicho precepto contenido en determinado artículo. De estos elementos, en más de alguna oportunidad, la Sala ha dispensado la mención de la causa genérica, porque al argumentar el que recurre sobre el motivo específico, lógicamente su razonamiento, quedará incluido en una de las motivaciones genéricas que hemos mencionado; sin embargo, el litigante debe de ser ordenado y cuidadoso desde un principio, se le debe dar entero cumplimiento al inciso primero mencionado, aclarando que cuando el caso es singular, es decir, cuando hay un solo motivo genérico y específico, y un solo artículo violentado, generalmente, no hay problema en cuanto a la interposición; el problema se plantea cuando hay varios motivos genéricos y específicos y sobre todo cuando los varios artículos vulnerados tienen relación entre sí, pues muchas veces el litigante engloba su alegación y no toca adecuadamente todas y cada unas de las infracciones, siendo aquí en donde es dable la prevención, y ésta tiene lugar generalmente cuando son varias las causales genéricas y/o específicas invocadas, no existiendo claridad en cuanto a la especificidad del concepto en que ha sido vulnerado el artículo o artículos, pero desde luego, repetimos, más de alguna referencia debe haber hecho el litigante al artículo para hacerle la prevención, pues de no hacer mención de ello para nada, el recurso habría que declararlo inadmisibile. En otras palabras, la prevención se da cuando el litigante no ha explicado suficientemente, sobre todo el concepto en el que el o los artículo invocados han sido vulnerados, esto para ilustrar suficientemente al Tribunal de Casación

y darle, además, cumplimiento a la segunda parte del Art. 9 L. C. que se refiere al principio de congruencia de la sentencia.

En cuanto al inciso segundo del artículo en mención, son requisitos de forma e igualmente importantes; el primero que se refiere a la firma y sello de abogado director, si se omite, el recurso deviene en inadmisibile y en cuanto a las copias del escrito del recurso, dicha omisión es sancionada en la forma que establece el artículo 12 de la ley especial de la materia.

La exigencia de señalar el precepto que se considera infringido, deriva precisamente de la necesidad de darle el cumplimiento a uno de los fines del recurso de casación, cual es la defensa del derecho objetivo, en otras palabras, la defensa de la ley, al logro de este fin contribuye el recurrente aún cuando él no lo hace en interés de la ley, sino movido por su interés personal, pero este se encuentra subordinado al interés público; por lo tanto el interés privado únicamente será protegido si es protegido el interés público; estando ambos intereses enderezados en la misma dirección, el legislador le impone al recurrente la obligación de señalar el precepto infringido, del que deviene daño a su interés personal. Para establecer, pues en que medida el interés particular está comprendido dentro de los límites del interés público, el legislador le impone al recurrente la obligación de señalar el precepto infringido.

El vocablo “precepto legal”, comprende también la “doctrina legal”, como vemos de las disposiciones contenidas en el literal a) del Art. 2 y N°. 1 del Art. 3 al señalarse esta última como infringida deberá indicarse claramente cuál es esa doctrina y cuál es la sentencia que la contiene. La disposición también prescribe que deberá expresarse el concepto en que la norma legal se considere infringida, entendiéndose por esto las razones que puedan conducir a la conclusión de que una ley ha sido infringida, o sea que deberá expresarse en el texto del escrito cuales son los hechos que materializan la infracción de la ley o de la doctrina legal. El concepto de infracción depende de los variados criterios que puedan existir acerca del contenido y significado de una norma. En



el inciso 2º del Art. 10 la ley ordena que el escrito en que se interpone el recurso debe ser firmado por abogado, con lo que se quiere garantizar la seriedad del recurso y por otra parte se simplifica la fase preparatoria al no exigirse la representación con poder para interponerlo.

Para concluir las previsiones y requisitos establecidos en los Arts. 8, 9 y 10 de la ley, impregnados de un excesivo rigorismo formal los que hacen del recurso de casación un recurso de derecho estricto, y en consecuencia de uso no muy frecuente.

En cuanto al artículo 12 de la ley que nos ocupa, es de los que fueron reformados en septiembre de 1989 y tiene una cuestión muy positiva o sea el hecho de poder hacer prevención al recurrente cuando no se le ha dado cumplimiento –debe entenderse- en forma perfecta al contenido del artículo 10, ha de recordarse que antes de la reforma, los recursos eran declarados inadmisibles sin más ni más, cuando no se llenaban los requisitos que hemos visto, aún por no presentarse el número de copias; lamentablemente el artículo ha sido mal redactado y esto ha creado un semillero de dudas en la aplicación del mismo, instituyéndose en el tema principal de estas líneas y sobre lo cual ya hemos adelantado bastante con lo expuesto anteriormente. Uno de los problemas de interpretación se dá cuando la ley dice: ....“Especialmente cuando hubiere insuficiencia de copias.....” y si interpretamos este párrafo con su consecuencia entendemos que la palabra subsanación, es la que corresponde a la omisión del número de copias, por lo que como corolario, cuando la ley habla de “aclaración” hace referencia no a omisiones de los requisitos del artículo 10, sino a obscuridades o deficiencias, lo cual deducimos de lo preceptuado en forma imperativa por el artículo 10 L.C. inciso primero, por lo que esto nos viene a demostrar que las palabras que hemos dicho con anterioridad, y este argumento, refuerza la tesis de que solo cuando se han llenado, aunque sea a medias, los requisitos sobre las que hemos insistido, es que ha lugar a la prevención; *por ello, cuando se ha omitido el motivo sea*

*genérico y/o específico, o el precepto infringido y/o el concepto en que este lo ha sido, el recurso debe de declararse inadmisibile.* Siendo el recurso de casación, un recurso supremo, extraordinario y de estricto derecho, muy mal se ve desde el ángulo jurídico, que el Tribunal Casacional al verificar tal prevención, prácticamente se convierte en un colitigante o asesor del que recurre, con vulneración de los derechos del recurrido y, lo que es más grave, con trasgresión del Principio de Igualdad contemplado en el Art. 3 de la Constitución. Más, si el recurrente no atiende la prevención o la efectúa en un plazo extemporáneo, se declara inadmisibile el recurso. A contrario sensu, si a juicio de la Sala la prevención cumple con los requisitos legales que la motivan, procede a admitirlo.

Analizando el inciso segundo del Art. 12, en el sentido que la ley dice: que si la prevención no se atendiere, se declarara inadmisibile el recurso, somos de opinión, que el legislador se refiere tanto, a cuando el recurrente no la evacua materialmente, es decir no presenta el escrito haciendo el intento de subsanar o aclarar, como cuando, habiendo evacuado el escrito, no ha clarificado suficientemente su recurso, excluyendo desde luego, el que no haya habido subsanación del número de copias, en cuyo caso se evidencia una sanción distinta. Quiere decir entonces, que si el escrito aprueba la procedencia del recurso según se ha explicado, y, además se admite originalmente, es decir, sin prevención o, si se hace las aclaraciones del caso, se dará cumplimiento al artículo 14, en el sentido de proveer resolución a fin de que las partes presenten sus alegatos. Finalmente, y en cuanto al inciso penúltimo de este artículo 12, podemos señalar que la suplencia o corrección de los errores u omisiones de derecho que la Sala notare en lo que hubiere sido alegado por el recurrente, se refiere a las explicaciones que el recurrente da cuando interpone su recurso y nunca al precepto que se dice infringido pues hemos sostenido hasta la saciedad, que estos requisitos del artículo 10 inciso primero de la Ley de Casación, son de carácter imperativo.

El Art. 12 de la ley ordena que una vez recibidos por la Sala el escrito, autos y copias, dicho tribunal mandará oír dentro de tercero día al Fiscal de la corte y a la parte contraria, por su orden, previa entrega que les hará la Secretaría de las copias respectivas. Con lo que contesten o no, la Sala resolverá sobre la admisibilidad del recurso dentro del término de tres días. La ley no dispone nada en cuanto a que el recurrido se presente a la Sala a mostrarse parte para tener derecho al traslado; ante tal situación, se estima que aún cuando no se presente debe oírsele, para lo cual deberá notificársele el auto respectivo. El segundo inciso dispone que si los recurrentes fueren varios, el traslado expresado será común para todos ellos.

El Art. 13 dispone que si se rechaza el recurso, la sentencia quedará firme y se devolverán los autos al tribunal respectivo con certificación de los proveídos, para que expida la ejecutoria de ley. Amerita un cambio este sistema, a fin de poder conciliar el interés particular con el interés público de la casación permitiendo que la sentencia de segunda instancia causara ejecutoria y pudiera cumplirse, siempre que el interesado garantizara a juicio del tribunal, volver las cosas a su estado anterior, en caso de que la sentencia fuera modificada o anulada por la Sala de lo Civil.

Primeramente, la Sala pronuncia el auto por el cual se admite el recurso y en el mismo ordena que pase el proceso a la Secretaría para que las partes presenten sus alegatos dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la última notificación. Vencido dicho término no se admitirán alegaciones de ninguna clase, quedando el asunto para sentencia, la cual se pronunciará dentro de quince días. La brevedad del trámite contribuye al logro de la finalidad de una pronta administración de justicia. Por otra parte, tratándose sobre todo de la aplicación de la ley, sin que sean admisibles pruebas de ninguna clase, son suficientes las oportunidades que tienen las partes para evidenciar las infracciones reclamadas. Los anteriores trámites son comunes para los recursos interpuestos de las sentencias de las Cámaras de

Segunda Instancia, pero en la sentencia necesariamente deberá distinguirse si se trata de motivos de fondo o de forma o si el recurso lo ha sido de la sentencia pronunciada por los amigables componedores.

En el caso de que el interesado interponga el recurso por quebrantamiento de fondo y de forma, conjuntamente, el Art. 20 dispone que se resolverá primero respecto al quebrantamiento de forma y si la sentencia no fuere anulada por este motivo, conocerá sobre los motivos de fondo del recurso. Tal procedimiento es correcto, porque será inoficioso entrar al fondo de la cuestión, habiéndose impugnado trámites o requisitos formales que por adolecer de vicios pudieran ser anulados. Si se casa la sentencia por quebrantamiento de fondo, la que pronuncia la sala queda firme, no habiendo contra ella más recurso que el de la explicación y será la Sala la que expedirá la ejecutoria respectiva.

El Art. 16 dispone que si admitido el recurso apareciere que lo fue indebidamente, el tribunal lo declarará inadmisibile y procederá de conformidad con el Art. 13. Puede asimismo el recurrente desistir del recurso antes de que se pronuncie la sentencia de casación, desistimiento que se aceptará con la sola vista del escrito, de acuerdo con el Art. 17.

El artículo 18 ordena a la Sala a que si la sentencia fuere casada debe pronunciar la que fuere legal, siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo; significa entonces que la Sala de lo Civil no limita su actividad a declarar que ha existido la infracción de ley o de doctrina legal sino que se vuelve un imperativo la sustitución de la sentencia que se ha casado por la que fuere legal. La segunda parte del artículo 18 de la Ley de Casación nos pone de manifiesto que si la sentencia ha sido objeto de casación por incompetencia en razón de la materia, solo se decretará la nulidad pero no se pronunciará una nueva sentencia que sustituya la declarada nula; es armónica esta disposición ya que el caso que contempla no es el de competencia territorial, sino de jurisdicción improrrogable, de falta absoluta de jurisdicción; en este caso,

declarada la nulidad del fallo, las partes tienen sus derechos a salvo para entablar ante funcionario competente el juicio respectivo.

Aún cuando ha sido objeto de críticas el sistema español y hasta se ha dicho de él que desnaturalizó el recurso, convirtiéndolo en una tercera instancia, se cree que es el que mejor concilia los dos intereses que persigue este recurso, por cuanto evita retardos innecesarios.

Falta solamente comentar el caso de excepción a que se refiere la última parte del Art. 18 y es cuando la casación ha sido procedente por incompetencia en razón de la materia, en el que solamente se declarará la nulidad. La razón que la justifica es que no se trata de competencia entre jueces o tribunales, sino de falta absoluta de jurisdicción, que afecta hasta la propia Sala. Se hace necesario, entonces, distinguir si se trata de un motivo de fondo o de uno de forma, pues en el primer caso salvo la excepción relacionada, la Sala deberá dictar una nueva sentencia, en tanto que en el segundo se limitará a declarar nulidad de la sentencia.

Además de declarar la nulidad, si el recurso fuere por quebrantamiento de forma, en cumplimiento del Art. 19, la Sala de lo Civil mandará reponer el proceso desde el primer acto válido, a costa del funcionario culpable, devolviendo a tal efecto los autos con certificación de la sentencia, el artículo en mención se refiere a los errores "in procedendo" que en materia laboral solo tienen lugar por falta de citación legal a conciliación y por falta de apertura a pruebas en cualquiera de las instancias cuando la ley lo establezca. Hay que recordar que para que el recurso prospere por quebrantamiento de forma es indispensable que quien lo interpone haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente en todos sus grados de los recursos establecidos por la ley, salvo que el reclamo le fuera imposible. Frente a la situación como la que prevé el artículo 20, es natural y lógico que se dé preferencia al quebrantamiento de forma, porque para decidir sobre el asunto de fondo es

menester declarar primero si la sentencia recurrida no adolece de vicios que puedan anularla.

Cuando en la sentencia se declare no haber lugar al recurso, se condenará en costas al Abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar; quedará firme la sentencia recurrida y se devolverán los autos al Tribunal respectivo con la certificación correspondiente, para que expida la ejecutoria de ley. En caso de inadmisibilidad del recurso, tendrán lugar las mismas condenaciones. Si la sentencia modifica la doctrina legal, no habrá especial condenación en costas, daños ni perjuicios.

El impetrante pretende que la sentencia proveída por el Tribunal ad quem sea revocada por la Sala en su beneficio, intenta que sea casada la sentencia y desde luego que la Sala pronuncie la que fuere legal, esto es, en provecho a sus intereses. Esto último debe acontecer siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo, violación de ley o de doctrina legal; Interpretación errónea o error de hecho, etc. Más, si la casación hubiese sido procedente por “incompetencia en razón de la materia”, la Sala solamente procede a declarar la nulidad. Empero, si la sentencia fuere casada en virtud de quebrantamiento de forma”, Vrg: falta de emplazamiento para contestar la demanda; falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado; haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación , ya sea de oficio o por un recurso de hecho; no estar autorizada la sentencia en forma legal, etc., la Sala se circunscribe a reponer el proceso desde el primer acto válido. Si el recurso hubiese sido interpuesto por quebrantamiento de forma y de fondo a la vez, el Tribunal casacional, caso ser procedente, se pronuncia primero sobre el quebrantamiento de forma y si la sentencia no fuere anulada por este motivo, conoce sobre el fondo del recurso. Por último, si el tribunal casacional declara que no hay lugar al recurso, condena en las costas de rigor al abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiese lugar. En este caso la sentencia de Segunda Instancia queda firme y la

Sala devuelve los autos al Tribunal remitente para que expida la ejecutoria de ley.

Todo recurso rechazado por la Sala, por inadmisibile o improcedente, la sentencia del tribunal ad quem queda firme, ordenándose la devolución de los autos al remitente, con certificación de lo proveído para que expida la ejecutoria de ley (Art. 13 “L. de C.”); cuando en la sentencia se declare que no ha lugar al recurso, se condena en costas al abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar, a expensas de quedar firme la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal respectivo con la certificación de rigor, a fin de que expida la ejecutoria de ley. (Art. 23: 1 L.C.); en caso de inadmisibilidad o improcedencia, tienen lugar las mismas condenaciones. (Art. 23: 2 L.C.); en caso que sea el Ministerio Público quien interpone el recurso, haya sido o no parte en el proceso, y éste sea desestimado, no habrá condenación. (Art. 25 L. de C.); cualquier alegación sobre nuevos motivos o distintas infracciones en que originalmente el recurso se fundare, pasados quince días para interponer el mismo, la Sala debe declarar inadmisibile las peticiones; con frecuencia ocurre que, no obstante que el recurso fue admitido y los autos se encuentran para dictar sentencia definitiva, la Sala constata que dicha admisión lo fue indebidamente. El Art. 16 L.C., la faculta para declararlo inadmisibile. Trátase, de un rechazo no “in límine”, sino “in persecuendi litis”; el recurrente puede desistir del recurso, el que es aceptado por la Sala con sólo la vista del escrito. Este procedimiento se aparta de lo regulado en el derecho común (Art. 465 Pr.C.) en el sentido de que cualquiera puede desistir de su acción o recurso en causas civiles o mercantiles; pero tal desistimiento debe ser aceptado por la contraparte. La explicación es clara: en el proceso casacional, técnicamente no existe ninguna controversia entre recurrente y recurrido; la parte perdidosa respecto de la sentencia definitiva del Tribunal Casacional, puede solicitar explicación de la

misma, previas las formalidades de rigor; finalmente, ante el fallo adverso de la Sala, el único recurso que le queda expedito al perdedor es el de Amparo.

El último inciso del Art. 23 expresa que si la sentencia modifica la doctrina legal, no habrá especial condenación en costas, daños y perjuicios. La anterior disposición fue consignada en la ley a propuesta de la Comisión de legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa y que se trata de evitar que se cometa una injusticia al fundamentar el recurso en quebrantamiento de doctrina legal, conforme la definición que de ésta da la ley, y sin embargo la Sala falle en contra de la misma doctrina legal, con la consiguiente condenación en costas, daños y perjuicios.

#### **4.1.3 Intervención del Ministerio Público en la interposición del Recurso de Casación**

La Ley de Casación, prescribe imperativamente que el recurso debe interponerse en el término fatal de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva ante el tribunal que pronunció la sentencia de la cual se recurre, este Tribunal es generalmente la Cámara de Segunda instancia que conoció en grado, excepto, cuando el Ministerio Público lo interpone en interés de la ley, por motivos de fondo, aun cuando no hubiese sido parte en el juicio debiendo hacerlo directamente ante la Sala de lo Civil.

El recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público el cual se encuentra regulado en el artículo 24 y 25 de la ley, puede ser, actuando éste como parte en el juicio, ya sea que se base el recurso en errores, de fondo o de forma, y en este caso deberá ceñirse al trámite ordinario, o bien por quebrantamiento de fondo, en los juicios que no haya sido parte, en el solo interés de la ley; en este último caso el Ministerio Público deberá interponer el recurso directamente ante la Sala de lo Civil. La sentencia que se dicte será únicamente para formar jurisprudencia, sin afectar la ejecutoria ni el derecho de las partes; en caso de ser desestimado el recurso de casación interpuesto por



el Ministerio Público, haya sido o no parte en el proceso, no habrá condenación en costas.

La exposición de Motivos de la ley justifica la conveniencia de otorgar al Ministerio Público la facultad de interponer el recurso en el solo interés de la ley, en virtud de que la Casación tiene como finalidad primordial la uniformidad de la jurisprudencia, que conduce a la unidad de la ley y a la efectividad del principio de igualdad ante la misma.

#### **4.1.4 Estructura Original de la Ley de Casación Vigente**

La vigente Ley de Casación originalmente estaba compuesta de tres capítulos y un título final. Aquí se observa un error de técnica legislativa, porque dicha ley no tiene ningún otro título, y no existiendo otros no puede haber un Título Final.<sup>93</sup>

El capítulo I solamente comprende el “Artículo Preliminar”, en donde se prescribe qué Salas de la Corte Suprema de Justicia conocerán del Recurso, Así: la de lo Civil en los recursos de esta naturaleza y la de lo Penal en los de este carácter. Esta disposición que figura de entrada en la ley, era necesaria, y lo sigue siendo en materia civil, porque como el recurso no figuraba en las respectivas leyes procesales, era ésta la que tenía que establecer qué tribunal tendría competencia para conocer del mismo. Ahora ese artículo solo es necesario para los recursos de casación en materia civil, pues los preceptos que contiene esta ley relativos a la casación en esta materia son los únicos que no han pasado a ser capítulos del “nuevo” Código de Procedimientos Civiles, como ordena el artículo 46 de aquélla, puesto que aún no se ha promulgado ese nuevo código. En cambio, el Código de Trabajo, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Procedimientos Mercantiles ya contienen reglamentaciones especiales sobre el recurso de casación en esas materias.

---

<sup>93</sup> Romero Carrillo, Roberto, Op. Cit. Pag. 49

El Capítulo II trata del recurso de casación en lo Civil, y comienza por indicar los casos en que procede; continúa con el modo de proceder o sea la parte procedimental y termina con las reglas relativas a la sentencia. Y el Capítulo III, que es el último, regula el recurso en lo penal, estableciendo primeramente los motivos del mismo, sigue la normativa prescribiendo el modo de proceder, luego se refiere a la sentencia y cierra con una reglamentación especial del recurso cuando se interpone contra las sentencias de muerte.

El Título Final, al que ya se hizo alusión al hablar de esta ley, contiene disposiciones generales y transitorias, como la derogatoria de las leyes referentes a la tercera instancia y al recurso extraordinario de nulidad en lo civil que sus preceptos pasen a ser Capítulos de los nuevos Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales. En total se componía la ley de cuarenta y ocho artículos.<sup>94</sup>

Según lo regulado por esta actual Ley de Casación se deduce que el recurso de casación se interpone por escrito generalmente ante la Cámara de Segunda Instancia que ha proveído la resolución de la cual se recurre, dentro del plazo de cinco días que se cuentan de corrido en materia laboral y dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva en materia civil, mercantil y familia.

El recurso procede respecto de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, de estas mismas providencias pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso, debiéndose tener presente, que antes procedía contra las sentencias de los amigables compondores, pero en virtud de haber entrado en vigencia la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, esta parte fue derogada.

---

<sup>94</sup> Romero Carrillo, Roberto, Op. Cit. Pag

Los motivos por los que se puede interponer el recurso de casación son: a) la infracción de ley; b) infracción de doctrina legal con las limitaciones que establece el Art. 3 de la Ley de Casación; c) quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, se refería la ley en el caso del laudo arbitral, al haber dictado la sentencia de los amigables componedores, fuera del termino señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión, sin embargo esto queda derogado en la actual Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje; y sólo es aplicable a los casos que todavía se ventila y los cuales todavía están pendientes del recurso de casación, y que serían resueltos de acuerdo a la normativa anterior.

La ley actual regula los motivos específicos o sub motivos en el Artículo 3 regulando lo relativo a la infracción de ley o infracción de doctrina legal y en el artículo 4 los que se refieren al quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, destacándose del estudio de estos artículos su carácter taxativo, no escapándose a la crítica de algunos casos contemplados en el Art. 3 no constituye error in judicando o error de juicio, sino motivos de error in procedendo, y por ello, debieron de estar contenidos en el Artículo 4 refiriéndose a los errores de procedimiento. La Ley de Casación vigente ha considerado algunos casos de procedencia limitada, tal como que en cierta clase de procedimientos sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando es posible discutir en juicio contencioso la cuestión que se debate, el recurso solo es procedente por error de procedimiento y no de fondo, esto es debido a que en todo debate personal los requisitos de esta naturaleza deben cumplirse, para evitar una sentencia que no toque el fondo de la cuestión que se debate, así como para que el juzgador, en cuanto a la situación material o de fondo anticipe su pensamiento; otro caso de procedencia limitada, lo es aquél en el sentido que no opera el recurso de casación de las sentencias pronunciadas en revisión por las Cámaras de Segunda Instancia, excepto si dicha sentencia resuelve sobre puntos sustanciales no controvertidos en el

juicio, ni decididos en el fallo o en manifiesta contradicción con este. Finalmente debemos de entender por procedencia del recurso, la habilitación del mismo, fundamentando en la clase de proceso y a la naturaleza de la resolución de la cual se solicita la impugnación, así el recurso de casación, tanto es improcedente de la sentencia recaída en los procesos verbales, como es improcedente de los decretos de sustanciación.

En cuanto a la procedencia del recurso, la Ley de Casación habla de la admisibilidad del mismo, la cual es la habilitación del recurso, al darle cumplimiento a ciertos requisitos exigidos por la ley como lo son; la mención del tribunal ante el cual se interpone y el tiempo dentro del cual habrá que interponerlo, señalar en el escrito el motivo en que se funda, el precepto que se considera infringido y el concepto en que lo ha sido, la firma y sello de abogado y la presentación de copias igual al número de partes que hayan intervenido más una; estos requisitos son de vital importancia ya que si se incumplen, se declara la inadmisibilidad del recurso con las consecuencias legales.”<sup>95</sup>

#### **4.2 El Recurso de Casación en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil.**

El Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, considera al recurso de casación como un instrumento al servicio del logro de la uniformidad en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, siendo ésta la mejor manera de garantizar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. El recurso de casación no es una tercera instancia, como en reiteradas ocasiones se ha dicho, y sólo puede dar lugar a una revisión del juicio de derecho efectuado en las dos instancias anteriores; pero nunca a la revisión del juicio de hecho, que deviene intocable una vez formulada la sentencia de apelación. El anteproyecto reivindica la función uniformadora del recurso, sin

---

<sup>95</sup> Zúniga Velis, Román Gilberto. OP. Cit. Pág 19

perjuicio de que deba cumplir con una finalidad monofiláctica, consistente en la erradicación de los errores atinentes a la aplicación e interpretación del derecho.

El anteproyecto tiene dos vertientes, ambas con aplicación práctica en distintos países de la tradición del derecho continental aunque haya sido, y sea, una aplicación separada que nunca ha llegado a coexistir en un mismo entorno espacio-temporal. Por un lado regula el recurso casacional ordinario, y por otro el de unificación de doctrina.

#### **4.2.1 El Recurso Casacional Ordinario y el Extraordinario**

Este es el de corte clásico y uno de carácter extraordinario que implica que hay categoría de materias que no pasan de la segunda instancia y respecto de las cuales nunca podrá conocer la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. La principal consecuencia de esta situación es que dichas materias escapan a la posibilidad de que se genera una línea jurisprudencial uniforme sobre ellas, línea que garantice la igualdad ante la aplicación e interpretación de la ley.

#### **4.2.2. El Recurso de Unificación de Doctrina**

Este recurso también es atribuido a la Sala de lo Civil, y se trata de un recurso complementario del de casación que opera sólo en los casos en los que no es posible acudir a éste y que se sustenta en la existencia de una resolución judicial de una Cámara de Segunda Instancia que contiene doctrina contradictoria con la establecida por la Sala de lo Civil, o con la establecida por esa misma u otra Cámara de Segunda Instancia. Igualmente, el recurso de unificación de doctrina puede utilizarse para provocar que la Sala de lo Civil cree jurisprudencia respecto de la aplicación e interpretación de normas de derecho que carecen de ella. Ambos modos de Casación tienen carácter extraordinario.

El recurso de casación en este cuerpo legal se encuentra contenido del Art. 526 al 550 del libro IV, que contiene las resoluciones judiciales, es decir, los recursos; en el inicio de este libro cuarto se encuentra una positiva novedad, que son las disposiciones generales, aplicables a todos los medios de impugnación, tales como: La prohibición de la *Reformatio In peius*, es decir que aquél que recurre en casación, no puede obtener una resolución más gravosa que de la que ha recurrido; existe la prohibición para el tribunal que conoce del recurso, la prohibición de pronunciar una sentencia que empeore la situación del recurrente; esta disposición se encuentra en la parte preliminar de los recursos.<sup>96</sup>

En lo referente a la admisibilidad y procedencia in-genere del recurso se mantienen las dos formas tradicionales: la que cuida la correcta aplicación e interpretación del derecho y la doctrina legal y que en el anteproyecto se denomina recurso de casación en la unificación de la jurisprudencia.

En la actualidad, el recurso se encuentra disperso tanto en la Ley de Casación como el Código de Trabajo y se les dedica un artículo en la Ley Procesal de Familia y en la Ley de Procedimientos Mercantiles; en cambio en el anteproyecto, tratando de darle unidad, el Código se refiere en un Artículo a los casos de procedencia del recurso y así se dice que en materia civil y mercantil va a proceder de las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes que es lo que equipara en la actualidad al proceso ordinario declarativo, y otros como el abreviado y el monitorio a los cuales por su escasa cuantía no le es concedido el recurso.

La sentencia en el recurso de unificación de la jurisprudencia está contemplado en el Art. 548 que reza “Cuando el Tribunal de Casación estime un recurso en unificación de la jurisprudencia, casará la sentencia impugnada y resolverá declarando lo que corresponda según los términos en que se hubiere

---

<sup>96</sup> Zúniga Velis, Román Gilberto. OP. Cit. Pág. 32-33

producido la oposición a la doctrina jurisprudencial o la contradicción o divergencia de la jurisprudencia....cuando el recurso se hubiere fundado en la inexistencia de doctrina jurisprudencial, se casará la sentencia recurrida siempre que la doctrina que la contenga se repute errónea, procediéndose a establecer la que se estime correcta... si no se estimare procedente el recurso, se declara así; no obstante, si el recurso se fundare en la inexistencia de línea jurisprudencial se confirmará la sentencia impugnada y el Tribunal de Casación asumirá como suya la jurisprudencia establecida en la sentencia recurrida....- los fallos que se dicten en el recurso en unificación de la jurisprudencia, en ningún caso afectarán la situaciones jurídicas creadas o reconocidas por las sentencias distintas de la impugnada, que se hubieren invocado.”

#### **4.2.3 Diferencias del modo de proceder del recurso en la actual Ley de Casación y el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil**

En cuanto a los motivos de casación específicos, el anteproyecto da una fórmula genérica en forma global de infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, aplicable tanto en el fondo como en la forma; en el primer caso se estaría a lo que actualmente es la violación e interpretación errónea, y en el otro caso se estaría a la aplicación indebida o el hecho de no hacer lo que la ley manda, en la actualidad en caso de apreciación de prueba, esta se extiende a la admisibilidad, valoración e idoneidad de la misma. En lo que se refiere al error in-procedendo, la ley exige el requisito de procedencia, contenida en el artículo 7 de la ley actual y finalmente introduce la limitante, en el sentido de tomar como base para este error, que se refiere a aquellas normas que sean esenciales para la garantía del debido proceso y siempre que la respectiva nulidad no haya sido oportunamente subsanada.

En cuanto a la forma de proceder no habrá gran diferencia, pues el recurso se interpone por escrito, debidamente fundamentado, dentro del actual

plazo que es de quince días, y ante el tribunal que pronunció la sentencia de la cual se recurre.<sup>97</sup> Otra variante entre la actual Ley de Casación y la casación como se aborda en el Anteproyecto del Código de Procedimiento Civiles y Mercantiles que este último considera que el recurso solo podrá interponerse por quien recibe agravio de la resolución impugnada, y concretiza que al menos en este aspecto priva un interés meramente personal. Además el recurso no podrá ser interpuesto por quien no apeló la resolución dictada en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la parte contraria, cuando la pronunciada de segunda instancia, haya sido totalmente confirmatoria a la dictada en la instancia anterior.

En cuanto a los requisitos son casi los mismos que están en la actualidad, además del plazo imperativo, la mención del tribunal de destino, la firma y sello de abogado o del apoderado; es necesario mencionar la resolución atacada, el motivo por el que se ataca; la norma jurídica vulnerada y los conceptos de la transgresión; cabe destacar que estos requisitos se extienden al recurso de unificación de la jurisprudencia con el agregado, que hay que expresar los aspectos jurídicos cuya discrepancia se pone de manifiesto, debiendo señalarse al menos dos sentencias que contengan la doctrina jurisprudencial existente de la que se derive la contradicción con la que se recurre, y si se recurre precisamente para la creación de una jurisprudencia existente deberá reforzarse sobre dicha carencia y la necesidad de enriquecerla.

El anteproyecto recoge una novedad que tiene diferencia con el proceso actual y consiste en que presentado el recurso ante el tribunal respectivo, éste lo estudiara y si se ha presentado fuera del plazo legal lo declarará extemporáneo y si no cumplió el escrito con los requisitos formales señalados, se le prevendrá que dentro del plazo de cinco días, los subsane y si no cumple,

---

<sup>97</sup> Zúniga Velis, Román Gilberto. OP. Cit. Pág. 35



también se rechazará, quedándole al impetrante en ambos casos de rechazo, únicamente el recurso de revocatoria. La diferencia es evidente en cuanto a que actualmente el tribunal de segunda instancia no tiene el derecho de hacer calificación alguna y es el tribunal de casación que resolverá lo conveniente.<sup>98</sup>

Calificado el recurso como correcto en cuanto a dichas circunstancias, la Cámara lo enviará dentro de tres días, con los autos al tribunal de casación, emplazando a las partes para que comparezcan dentro de tres días al tribunal de casación; al llegar el proceso a dicho tribunal si éste lo considera admisible, así lo declarará y si a su juicio no es admisible lo resolverá así, pudiéndose interponer revocatoria de dicha resolución. Cuando es admitido se dará audiencia de él, al recurrido para que dentro del plazo de quince días, alegue lo conveniente.

Otra innovación positiva es la introducción de una audiencia oral, la cual puede ser solicitada por cualquiera de las partes, el impugnante en su recurso y el recurrido, al comparecer al tribunal, quedando la Sala en libertad de concederla, y si su decisión es afirmativa señalara lugar, día y hora para su realización y ésta tendrá por objeto la fundamentación y discusión del recurso interpuesto; y el tribunal queda en libertad para elegir y fijar las reglas que regirán dicha audiencia.

En cuanto al desistimiento del recurso, en nada es diferente del actual.

Se ha introducido el pronunciamiento de cierre del proceso, el cual tendrá lugar luego de hecho el alegato del recurrido o de haberse llevado a cabo la audiencia oral, de haber tenido lugar.

En cuanto al pronunciamiento de la sentencia definitiva, existen algunas innovaciones entre las cuales están: hay obligación de la Sala de pronunciarse sobre todos los motivos y causas alegadas aunque la sentencia se case sólo por una de ellas; en la actualidad hay algunos casos en que se aducen varios

---

<sup>98</sup> Zúniga Velis, Román Gilberto. Op. Cit. Pág. 36

motivos, se estudia para el caso el primero y resulta que si se casa por ese motivo, ya no se entra a conocer de los demás considerándolos innecesario, lo cual afecta el derecho de petición del o de los recurrentes, así como el principio de congruencia de las sentencias.

Otra innovación es la de que en principio se respeta el postulado de congruencia en el sentido de los motivos y alegaciones presentados por el recurrente, además, y con respecto a lo alegado, el Tribunal está autorizado para resolver el recurso invocando las normas y fundamentos que estimare aplicable al caso en cuanto al aspecto decisorio se siguen los lineamientos de la actual ley en el sentido de que cuando la sentencia se casa por error de fondo, se pronuncia la correspondiente, y cuando el error es por la forma, se declara nula la sentencia y se manda a reponer el proceso desde el momento idóneo, salvo en los casos de competencia y jurisdicción en los cuales solo se declara la nulidad.<sup>99</sup>

Otra novedad es lo que se llama corrección de motivación jurídica, la que consiste en que la Sala desestimaré el recurso en cualquiera de sus modalidades, cuando no obstante haber error en la fundamentación de la sentencia de que se recurre, por concurrir defectos que produzcan la infracción o la aplicación errónea de la norma por la que se ha resuelto el caso, se establezca que dicha sentencia es correcta según otros fundamentos y motivos jurídicos; así la Sala se limitará a corregir la motivación fundamentando el fallo en la forma adecuada”.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Zúñiga Velis, Román Gilberto. Op. Cit. Pág. 39-40

<sup>100</sup> Ibíd Pág. 41

## **CAPITULO V**

### **CRITERIOS DE VALORACION QUE APLICA LA SALA DE LO CIVIL AL RESOLVER EL RECURSO DE CASACION POR MOTIVOS DE FONDO**

En la práctica se reconoce que son pocos los litigantes que saben interponer el recurso de casación; sin embargo, tal circunstancia, puede ser producto de una imposibilidad que deriva de la misma ley, o que se le atribuya a otra situación, en todo caso, lo cierto es que todos los abogados de la República autorizados, pueden o están facultados para recurrir en casación, y lo que realmente sucede es que los litigantes no están correctamente capacitados para interponer el recurso de casación, y definitivamente, esto se debe a que la mayoría de recurrentes desconocen la forma correcta de impugnar una sentencia en casación, esa forma de atacar una resolución que causa agravios y que admite el recurso; ese desconocimiento en la mayoría de los casos se debe a la falta de capacitación o de orientación de los litigantes en dicha área, al poco interés en escudriñar la importancia del recurso y la verdadera finalidad del mismo, pues de esto último, poco se habla o poco se sabe, ya que la verdadera esencia del recurso de casación recae en el fin que éste persigue, que es la uniformidad de la doctrina que crea la Sala de lo Civil y la correcta aplicación de la ley, esto último porque el recurso es de estricto derecho.

El recurso de casación tiene una característica especialísima, como ya se dijo, que se considera de estricto derecho, y esto lo vuelve más difícil de comprender y por ende de plasmar correctamente el motivo o los motivos que harán viable el recurso, lo cual da lugar a que la mayoría de ocasiones el mismo (el recurso), es declarado inadmisibile, sin lugar o hasta improcedente, por esa razón.

Algunas causas por las cuales el recurso resulta infructuoso, son: a) Que el recurrente no sabe exponer el concepto de la infracción, o b) No es puntual al

describir el error que ha cometido el juzgador, o c) No relaciona directamente el precepto o artículo infringido con el motivo que está invocando.

Para que el recurso prospere, es imperiosa la necesidad que el recurrente al interponer el recurso, tome en cuenta tres presupuestos básicos:

- 1) Que señale la razón por la que cree que el juzgador cometió el error,
- 2) La forma en que el juzgador cometió el error, y
- 3) Establecer el objeto sobre el cual recayó el error.

Finalmente y para que la sentencia sea casada, debe conocerse la forma correcta de interponer el recurso; y para ello resulta necesario, identificar los criterios que adopta la Sala de lo Civil al resolver los recursos interpuestos por alguno de los submotivos de fondo que enumera el Art. 3 de la Ley de Casación, para determinar los parámetros de la Sala para admitir o negar la procedencia del recurso, si éstos son uniformes para casos semejantes o si definitivamente hay marcadas diferencias en sus resoluciones, y de esa forma establecer cuál será para la Sala la forma correcta de interponer el recurso para que la sentencia sea casada; véase a continuación:

Para poder establecer los criterios de valoración de la Sala en sus resoluciones, es preciso separar cada criterio de acuerdo al submotivo por el cual es interpuesto el recurso, para lo cual en este apartado se hará un estudio de los submotivos de fondo mas frecuentes por los que la Sala ha resuelto el recurso ya sea casando una sentencia, declarando no ha lugar a casarla, declarando inadmisibile el recurso, o declarando improcedente el motivo, o resultando un fallo en el cual es casada la sentencia por un submotivo invocado y declarada no ha lugar por otro submotivo también invocado.

### **5.1 Criterios aplicados por la Sala de lo Civil al resolver el recurso de casación por Violación de Ley**

La Sala de lo Civil considera que el motivo específico "violación de ley" consiste en la no aplicación de la norma vigente que era aplicable al caso

concreto; es la negación o desconocimiento del precepto legal, de la voluntad abstracta de la ley, del derecho objetivo, cuya defensa es uno de los fines de la casación.

### **Admisibilidad**

Uno de los motivos más frecuente por el cual es interpuesto el recurso de casación, es violación de ley; la Sala ha estimado que para que pueda declararse en una sentencia que hubo violación de ley, es preciso que el recurrente desarrolle el concepto en que las disposiciones que cita a su criterio fueron infringidas, o el concepto de la infracción en que fundamenta el recurso, no debe hacerlo de forma limitada sino amplia y clara. Por otro lado la Sala ha dicho en otra sentencia, que el recurrente en sus argumentos debe justificar el concepto en que han sido infringidos los artículos que cita han sido violados..... pero dice que deberá exponer en forma detallada y precisa cada una de las disposiciones que considera infringidas, de lo contrario el recurso puede ser declarado inadmisibile.

### **Inadmisibilidad**

Pero también cabe decir, que la inadmisibilidad del recurso no solo será por falta de requisitos formales, la Sala ha dicho que el recurso puede ser declarado inadmisibile aún después de haber sido estudiado o cuando ya ha sido analizado y la Sala detecta que fue admitido indebidamente, en un fallo es declarado inadmisibile, así lo ha señalado en la sentencia pronunciada a las ocho horas con treinta minutos del día veinte de julio de dos mil cinco, con Ref. 280-C-2004, que en lo principal expresa que: cuando la resolución de la que se recurre en casación es una interlocutoria o sentencia definitiva en la que se ha obviado pronunciamiento de fondo del asunto sometido a decisión, por haberse declarado la ineptitud de la pretensión o la improcedencia de la misma, solo podrán denunciarse vicios o infracciones cometidas por el tribunal Ad Quem,

sobre disposiciones que fundamentan tal declaratoria de ineptitud o improcedencia, pero no sobre disposiciones del fondo de la pretensión del actor, pues de ser así, el recurso es declarado inadmisibile aun después de analizado y estudiado el mismo.

A criterio de la Sala, después que el recurso ha sido declarado inadmisibile, por las razones que fueren, el mismo no puede volver a ser intentado por el interesado sobre la misma causa, pues ante el fallo que dicta la Sala no hay más recurso, pues la casación es la última oportunidad que se tiene para recurrir de una resolución que cause agravios y que admita tal recurso.

El grupo considera que ninguna interposición de recurso debería ser declarado inadmisibile de entrada, ya que como lo señalan los mismos colaboradores de la Sala, en esa etapa solo se examina la forma del escrito de interposición y no el fondo del mismo, y aún cuando la Ley de Casación en su Art. 16 le da la opción de declararlo inadmisibile después de haber sido admitido, si se detecta que lo fue indebidamente, no debería declararse inadmisibile sino improcedente o no ha lugar, ya que como se dijo solo se declara inadmisibile, por errores de forma en el escrito de interposición, y resulta inapropiado que después de haber sido estudiado el fondo, se declare de esa manera.

### **Procedencia**

Como ya se dijo antes, para que una sentencia de la cual se ha recurrido en casación, sea casada, es preciso no sólo cumplir con los requisitos de admisión que señala el Art. 10 de la Ley de Casación, sino también determinar por qué cree el recurrente que el juzgador cometió el error, cómo y en qué recayó el mismo, puesto que en Segunda Instancia, como lo establece el Art. 1026 Pr.C. “Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquéllos que debieron haber sido

decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”; en virtud de lo anterior, cuando la Cámara deja de resolver sobre un asunto que el actor hizo valer en primera instancia y que ésta no le resolvió, la Cámara infringe dicho artículo y el interesado puede perfectamente recurrir en casación y tiene la oportunidad de que la misma sea casada siempre y cuando sepa interponer el recurso de la forma en que se ha dicho al inicio; para el caso la Sala en la sentencia Ref. 48-C-2006, dijo “...que si el tribunal de segunda instancia hubiere entrado a conocer de los escritos de expresión y contestación de agravios, y hubiere procedido al estudio del proceso en Primera Instancia, su sentencia habría sido diferente a la que emitió y que es objeto de la casación....”.

En atención a la investigación hecha con algunos colaboradores jurídicos de la Sala de lo Civil, se estableció que los efectos que se producen, cuando una sentencia es casada, en razón de haber cumplido con todos los presupuestos que establece la Ley de Casación, ésta deja sin efecto la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia respectiva, y pronuncia la que conforme a derecho corresponda, y es en ese momento que se vuelve instancia, pero eso no debe dar lugar a confusión y creer que el recurso de casación es una tercera instancia, pues así es como erróneamente se ha manejado por mucho tiempo. Cabe mencionar que la nueva sentencia que pronuncia la Sala, puede o no beneficiar al recurrente, ya que a la Sala solo le interesa la correcta aplicación de la ley, no si el recurrente tiene o no la razón, o si es justo o injusto el fallo que ella emite; sin embargo, puede ocurrir que al ser casada la sentencia, el fallo le beneficie al recurrente y obviamente éste gana, pero ello no implica que el perdedor pague costas, sino que pagará costas el recurrente sólo si es él quien pierde.

La violación de ley, como motivo específico de casación, se configura cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso controvertido, por la falsa elección de otro. Se trata de una infracción peculiar

que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa jurídica distinta de la falsa elección de otras como queda dicho. Esta infracción es de las llamadas directas, porque atañen a la premisa mayor del silogismo jurídico, o sea la norma misma, sin relación alguna con los hechos.

La violación de las leyes es un vicio que no tiene relación con los hechos, los cuales no se toman en cuenta para juzgar si existe o no la infracción; hacer depender de los hechos el vicio denunciado, equivale a dar un concepto equivocado de la infracción, que es igual a no expresar el concepto de la misma.

### **Improcedencia**

Por otro lado la Sala en su sentencia Ref. 1567, pronunciada en San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del primero de febrero de dos mil cinco, estima que el recurso será improcedente, cuando en un recurso de casación se alegue violación de ley y como preceptos infringidos artículos de la Constitución, en virtud que de acuerdo a la naturaleza y finalidad del mismo, que excluyen el análisis de supuestas infracciones a categorías jurídicas constitucionales, pues éstas solo pueden o deben ser objeto de un procedimiento judicial diferente, como bien lo señala la sentencia 1345, pronunciada en San Salvador, a las once horas y quince minutos del día quince de julio de dos mil cuatro, existe un campo de acción propio para este tipo de infracción, los cuales son analizados por la Sala de lo Constitucional. Así también, el recurso puede ser declarado improcedente cuando de la inaplicabilidad de un artículo señalado como infringido, queda abierta la posibilidad de entablar nueva acción sobre la misma materia, pues en estos casos procederá el recurso únicamente por quebrantamiento de forma.



### **No ha lugar**

El recurso de casación será declarado no ha lugar, cuando después que la Sala ha analizado el mismo y resulta que este fue motivado por una resolución que en primera instancia le puso término al juicio haciendo imposible su continuación, por haber quedado vedada la posibilidad de ejercer la acción, por la naturaleza de la misma, en virtud de no cumplir presupuestos establecidos en la ley para su procedencia, si no fue revocada dicha resolución por la Cámara de Segunda Instancia respectiva, sino ratificada por las mismas razones, y por tal motivo el actor alega que se le ha violentado el ejercicio de su derecho, cuando en realidad no se ha vulnerado ni negado el ejercicio del mismo, sino que únicamente se le ha cerrado la posibilidad de ejercer la acción en un caso en particular, debido a la naturaleza de la misma, como ya se dijo. Para el caso, la Sala en la sentencia Ref. 1567, pronunciada en San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del primero de febrero de dos mil cinco, señala que “cualquiera que haya sido la respuesta jurisdiccional a la pretensión contenida en la demanda, de forma que habiendo legitimidad en la pretensión invocada, y sea correcto el proceso que se ha seguido, el derecho de acción jamás resulta afectado o lesionado”.

### **5.2 Juicio de admisibilidad del recurso de casación por Interpretación Errónea de Ley.**

#### **Admisibilidad**

Para colocar en su exacta dimensión la interpretación errónea de ley, como submotivo de infracción de ley, es de utilidad analizar la génesis lógica de la sentencia, en especial en la figura del silogismo judicial que, aún cuando puede ser objeto de discusión la veracidad final de esta comparación, para el estudio casacional resulta de gran valor didáctico y utilidad práctica. La primera investigación que el juzgador debe hacer en la premisa mayor, esto es, en la

búsqueda de la norma aplicable al caso concreto, será la de su existencia y validez; determinada ésta, debe establecer cuál es el alcance de la norma escogida, vale decir, interpretarla dándole su verdadero sentido.

Para que el recurso de casación sea procedente por el motivo de interpretación errónea de ley, debe ser por una errónea interpretación de ley sustantiva, por cuanto que se trata de un motivo de fondo y no de forma; sin embargo, también admite la Ley de Casación la procedencia del motivo en comento, aún habiéndose interpretado erróneamente una ley procesal, bajo la condición de que afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate.

El motivo interpretación errónea de ley, está tipificado dentro del motivo genérico infracción de ley o de doctrina legal, que implica que el vicio contra el que se impugna la resolución es un vicio de fondo, es decir, un vicio en el juzgamiento, no en el procedimiento, por tanto, para que sea procedente el motivo específico interpretación errónea de ley tratándose de una ley procesal, debe resultar un vicio de fondo, un vicio en el juzgamiento, caso contrario, si sólo resulta un vicio en el procedimiento, debe impugnarse la resolución por alguno de los motivos específicos de quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.

### **Inadmisibilidad**

La infracción de ley que deviene de la interpretación errónea de la misma, debe encontrarse en la sentencia de apelación de que se recurre, es decir, el fallo impugnado, pues de no ser así únicamente procederá el recurso por el quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio. Cuando el recurso se interpusiere de la sentencia definitiva deberá fundamentarse por la inobservancia o errónea aplicación del precepto legal infringido; cuando se trata de una infracción procesal contenida en la sentencia impugnada, esta ya no será deducible vía defecto del procedimiento, sino a través del recurso contra el fallo, por estar afectando el verdadero fondo del asunto litigado.

Así las cosas si el impetrante alega que tanto el juez a quo, como el tribunal ad quem, han realizado una aplicación errónea de una misma disposición legal, significa que el vicio invocado, de existir, no se hallaría en la providencia impugnada, sino que se habría cometido antes, lo cual constituiría el rechazo liminar del recurso; Así se pronunció la Sala en la sentencia de Ref: 110 Casación, pronunciada en San Salvador, a las diez horas y quince minutos del veinticuatro de octubre de dos mil tres.

Cuando esta infracción es alegada por haber sido cometida en un reglamento, supone necesariamente, que primero se ha infringido la ley que el desarrolla, por lo tanto es la infracción de la ley reglamentada, lo que da fundamento para acudir al submotivo alegado, con el objeto de que se restaure el derecho vulnerado por la sentencia impugnada, en consecuencia no debe admitirse el recurso por improcedente, cuando se impugne una sentencia por interpretación errónea reglamentaria, sobre las cuales no cabe recurrir en casación, motivo por el cual el recurso se de clara inadmisibilidad; así lo estableció la Sala de lo Civil en sentencia Ref: 171-C-2004 I, pronunciada en San Salvador, a las nueve horas del seis de abril de dos mil cinco.

El recurrente a fin de relatar el acto judicial vulnerador de la o las disposiciones que se creen infringidas, debe expresar el por qué, en qué sentido, en qué forma, tal acto vulnera la ley y cómo influyó en la parte resolutive del fallo, para que la Sala quede bien instruida. De no hacerlo así, por mucha aparente razón legal que tenga el impetrante para impugnar la sentencia de mérito, incumplirá con el imperativo del Art. 10 de la L. de C. y el recurso devendrá en inadmisibilidad. La justificación se fundamenta en que el recurso casacional, como se ha destacado, es de estricto derecho, extraordinario, no se trata de una tercera instancia y se encuentra sometido a la autoridad jurisdiccional de mayor jerarquía en el país.

### **Juicio de procedencia del recurso de casación**

La infracción de ley por interpretación errónea se da cuándo el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dándole a la norma una interpretación equivocada, un sentido que lógicamente no tiene, desatendiendo como ya se ha dicho antes, su tenor literal y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

Así también los contratos celebrados entre las partes y con las formalidades y solemnidades de rigor, es ley entre ellos; en el Art. 1416 C. para la Sala y de acuerdo al espíritu del legislador, este artículo deja a las partes en libertad para señalar la normas que han de regir sus vinculaciones en que contratan, tales normas tienen para ellas la fuerza de una verdadera ley, en estos casos ciertamente se habrá incurrido en el vicio señalado, es decir la interpretación errónea de algunas cláusulas del contrato celebrado entre las partes, el cual se da cuando la cámara sentenciadora aplica al caso específico las cláusulas contenidas en el contrato, pero lo hace dándole un sentido al tenor literal y el espíritu de la demanda, en estos casos la Sala declara cásase la sentencia referida por infracción de ley en las cláusulas del contrato y consiguientemente pronúnciese la legal. Así lo sostuvo la Sala en la resolución pronunciada en el recurso con Ref: Ca. 1632 S.S. San Salvador, a las ocho horas del veintidós de octubre de dos mil tres.

Cuando la sentencia recurrida es casada, el tribunal debe pronunciar la que fuere legal, para lo cual debe basarse en la misma prueba que le sirvió al de segunda instancia para dictar la suya, asumiendo las atribuciones de un tribunal de instancia, como sucede en la casación española y en todas las que en ella se inspiran.

Para el caso que se cita, es preciso señalar lo expuesto en la Sala en el recurso interpuesto bajo la Ref: 80-C-2005 pronunciada en San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil cinco. “Respecto de esta infracción denunciada, la Sala considera que la Cámara

sentenciadora en su argumentación jurídica está haciendo tácitamente relación del Art. 1360 C.C.; pero lo está interpretando erróneamente al sostener que de esa norma están excluidos los contratos de tracto sucesivo, pues del texto del artículo citado, el cual recoge la condición resolutoria tácita en el caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado en los contratos bilaterales, texto que no hace ninguna excepción sobre contratos de ninguna clase, desde luego que no diferencia entre contratos de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, sino simplemente dice "de contratos bilaterales", por lo que se impone una regla de interpretación de ley, conocida y que reza: "que en donde el legislador no distinguió, tampoco debe distinguir el interprete." En consecuencia, y tomando como base la interpretación ya mencionada, preciso es aplicar el Art. 1360 C.C. a todo contrato bilateral, pues su texto habla de resolución de los contratos bilaterales in genere, sin distinguir entre contratos de tracto sucesivo o de ejecución instantánea, de tal manera que al restringir el alcance y contenido de dicha norma, el Tribunal ad quem, está cometiendo la infracción denunciada, esto es, la interpretación errónea de ley, por lo que es procedente casar la sentencia por este sub motivo, y así habrá que declararlo.

### **Improcedencia**

Un requisito indispensable para que proceda el motivo de interpretación errónea de Ley, es que la norma que se cite como infringida, afecte el verdadero fondo del asunto planteado, de lo contrario, no es procedente casar la sentencia recurrida por este motivo, debiendo así declararse.

La Sala declarará improcedente el recurso de casación interpuesto, en los casos en que la exposición del recurrente, en cuanto al porqué considera que el tribunal ad quem cometió la infracción objeto del recurso es muy escueta o genérica, sin precisar en forma exacta de qué manera es que la norma ha debido ser aplicada en la sentencia.

El recurso será declarado improcedente en los casos en que se recurra por ejemplo de la interlocutoria que declara la caducidad de la instancia, en virtud de que tiene su propio y especial procedimiento, y las reglas generales del proceso ceden ante esta regulación especial, no siendo aplicables a ésta, debido a que en este caso, la ley otorga los recursos de los cuales puede hacerse uso para atacar la interlocutoria que declara la caducidad de la instancia, y de no hacer uso de los mismos ésta será declarada firme, en tal sentido esta sentencia no es recurrible en casación, y tal recurso será declarado improcedente, así lo resuelve la Sala según sentencia de Ref: 276-C-2005, pronunciada en San Salvador, a las once horas y treinta minutos del ocho de junio de dos mil seis.

De igual forma será declarado el recurso, por confusión del impetrante, tal como costa en la resolución de Ref: 57-C-2004, pronunciada en San Salvador, a las ocho horas del dieciséis de julio de dos mil cuatro; en la cual la Sala expresa lo siguiente: ““Pues bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente ha atacado la sentencia del tribunal Ad Quem por errónea interpretación del Art. 964 Pr. C. y lo ha hecho en forma de alegato mediante trece líneas.” “Como fácilmente puede advertirse, el Tribunal de Segunda Instancia, nada dijo sobre la excepción de ineptitud de la demanda planteada por el apoderado de la sociedad. Consecuentemente la Cámara sentenciadora dictó un fallo incongruente respecto de la contra pretensión del mandatario judicial de la demandada, desde luego que omitió hacer declaración alguna en lo tocante a la excepción opuesta y alegada. De consiguiente el recurso por infracción de ley, a juicio de esta Sala, debió fundarse por la causa genérica de infracción de ley regulada en el Art. 2, pero por el sub motivo específico de "fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes", contenido en el Art. 3 N° 4 de la L. de C.; y no por el N° 2 del citado Art. 3, por cuanto el Tribunal Ad Quem, en ningún momento en su fallo, hizo alusión a la procedencia o improcedencia de la excepción de ineptitud de la demanda. La infracción de la Cámara al fallar se

encuentra enmarcada en lo que la doctrina conoce como "Sentencia Citra Petita", es decir, cuando el fallo judicial es incompleto, por olvidar o eludir el caso principal debatido o por omitir pronunciamiento sobre alguno de los puntos propuestos y ventilados debidamente por las partes. Congruente con lo expresado, pues, y en especial con lo establecido en el Art. 16 de la L. de C., el recurso en lo que se refiere al submotivo en análisis, fue indebidamente admitido, y la Sala así lo declarará.””

### **No ha Lugar**

La interpretación errónea de la ley, se da cuando el juzgador aplica la norma en una forma equivocada, la que puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, caso en que el juzgador pueda haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido, a pretexto de consultar su espíritu, de lo que no había necesidad, porque esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que había que atenerse a su tenor literal. Es posible que se cometa este vicio o error si no se interpreta debidamente la norma, aunque haya sido elegida con exactitud por el Juzgador, lo que da como resultado un fallo no ajustado a derecho por razones estrictamente fundamentales.

El motivo específico de interpretación errónea de ley, ocurre cuando una norma jurídica es susceptible de varias interpretaciones y el tribunal ad quem escoge la menos conveniente al caso concreto. La Sala de lo Civil declaró no ha lugar la sentencia recurrida bajo la ref: 1219 – 2001, pronunciada en San Salvador, a las ocho horas y cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil uno. En el cual alega el recurrente que el artículo 1279 C. ha sido interpretado erróneamente, por considerar que dicha norma legal no autoriza, para que se otorgue hipoteca abierta y mutuo a una persona natural como se hizo, sino con una institución de crédito o con una empresa mercantil y por lo tanto tales instrumentos son nulos de nulidad absoluta. A lo que la Sala consideró que este

artículo es lo que sustenta la legalidad al crédito otorgado, el cual cumplió con los requisitos ahí establecidos, por lo cual no existe la interpretación errónea alegada, pues la disposición no hace distinción sobre a favor de quien se puede constituir hipoteca, y el artículo 1554 del C.Co., es el que las regula, por tal razón declárase que no ha lugar a casar la sentencia recurrida.

### **5.3 Criterios de valoración al resolver el recurso de casación por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas**

Cuando hay involucradas cuestiones probatorias en un recurso casacional, éstas deben impugnarse, conforme lo indique la técnica del recurso, ya sea por el sub motivo Error de Derecho o por el de Error de Hecho en la Apreciación de las Pruebas.

#### ***El error de derecho en la apreciación de las pruebas.***

Éste es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración. Procede el recurso de casación, por el motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, al existir un conjunto de pruebas, en donde la valoración judicial debió pasar sobre todas ellas, conforme a las reglas de la sana crítica.

#### **Procedencia**

Este error se configura, cuando el juzgador no da a los medios de prueba impugnados el valor que por ley se le atribuye; por lo que el mismo recae directamente en la apreciación de la prueba, al no aplicarse o aplicarse mal la medida que establece la ley en cada caso, ya sea otorgándole un valor en más o en menos del que corresponde.

Según la Jurisprudencia de la Sala de lo Civil en la interlocutoria Ref. 65-C-2004, de fecha once de octubre del dos mil cuatro, establece que el error de



derecho se configura “cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada ha sido arbitraria, abusiva o absurda.”

La ley procesal es clara al establecer el valor que dará a cada prueba, según el tipo que sea, ya está predeterminado dicho valor, por lo que los jueces no pueden ni deben darles ni más ni menos valor del que señala la misma ley. En ese sentido la Sala ha dicho en su valoración de la sentencia con Ref. 1228-2002, de fecha diez de febrero de dos mil tres, que “... la Cámara vulneró los Arts. 363 y 370 Pr.C., pues al no considerar la prueba por inspección y pericial, y no darles consecuentemente el valor que la ley les asigna, es decir, de plena prueba para establecer el extremo procesal mencionado, cometió el vicio que se denuncia .... Por tal razón, es procedente casar la sentencia por ese motivo y en los términos precitados....”.

### **No ha lugar**

El recurso de casación interpuesto por error de derecho en la apreciación de las pruebas, será declarado no ha lugar, cuando el punto por el cual se alega tal sub motivo, no es constitutivo de prueba para atacar el hecho controvertido, por ejemplo la Sala ha dicho que la prueba testimonial no puede ser atacada al amparo de un error de derecho, cuando la deposición de los declarantes ni siquiera es objeto de análisis para el juzgador, y en ese sentido no puede aplicarse un valor probatorio diferente al que la ley establece.

Al respecto la Sala expresa también, en la sentencia Ref. 1008-1994, de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, que cuando en las deposiciones de los testigos presentados por alguna de las partes adolecen de pequeñas contradicciones, si éstas no afectan en nada lo principal, son testigos dignos de fe, y como tal, la Cámara al darle valor probatorio a sus

declaraciones, lo hace correctamente, pues ambos son coincidentes en lo principal, en sus declaraciones y respecto a los hechos que se investigan en el proceso. Estima la Sala que esta no es cuestión de saber si las declaraciones de los testigos hacen fe o no; es simplemente una cuestión de pertinencia de la prueba; en consecuencia, no procede casar la sentencia recurrida, y debe declararse no ha lugar.

En el caso apuntado por la Sala, el recurrente pretende que se case una sentencia en la que la prueba testimonial no sirvió de base para pronunciar el fallo ni de la primera ni de la segunda instancia, y al no tener incidencia ésta en la decisión judicial, no puede dársele un valor probatorio mayor del que la misma ley le asigna, y esto es lo que en reiterada jurisprudencia la sala ha considerado.

Por otra parte es imposible cometer Error de Derecho en la apreciación de la prueba, si para decidir la controversia se toma en consideración un dictamen pericial introducido al proceso, pues de acuerdo a la naturaleza de algunos procesos éste se vuelve necesario. Además la Sala dijo: “””Cuando el impetrante aduce que en la sentencia del tribunal ad quem se cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, con infracción en los Art. 343 y 363, porque en la primera disposición determina que la prueba pericial solo se admitió para hechos facultativos o profesionales... los peritos no pueden establecer el animo de una persona sobre la técnica de un inmueble.... y no se comete error de derecho en la apreciación de la prueba, si para decidir la controversia se toma en cuenta un dictamen pericial introducido al proceso, la Sala acoge los argumentos del tribunal de alzada por estimar que son acordes al caso, considerando que no se cometió el error de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que falla declararse no ha lugar al casar la sentencia recurrida””” Ref. 1428-2003, de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres.

### **Inadmisibilidad**

El error en comento supone, por un lado, la existencia de una regla específica que indique el valor de una determinada prueba, y por otro, que el juzgador le atribuya un valor probatorio diferente al aplicarla. En tal sentido el error de derecho en la apreciación de la prueba únicamente puede darse en relación a preceptos que contienen reglas de valoración de prueba. El recurso será declarado inadmisibile, al igual que por otros sub motivos, cuando el recurrente no expresa el concepto de la infracción.

En la práctica casacional, el desarrollo del concepto de la infracción de determinado precepto legal, por el sub-motivo en análisis, no requiere una mayor o profunda explicación por parte del recurrente, ello en virtud, de que basta, a la luz del precepto señalado como infringido que regula la regla de valoración de prueba, explicar cómo el Tribunal Sentenciador a determinado medio probatorio le ha dado mayor, menor o ningún valor que de acuerdo a la tasación legal le corresponde. La Sala en la sentencia Ref. 268-2002, de fecha uno de abril de dos mil tres dijo que: “ El impetrante señala como precepto infringido el Art. 35 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, y en este caso en particular, y atendiendo a los presupuestos contenidos en la norma señalada como infringida, el concepto de tal infracción desarrollado por el recurrente, es sumamente escueto y limitado, ya que solamente hace la trascripción del inciso 4° del Art. 35 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y expresa nada más, que a las certificaciones literales -agregadas en el juicio.-, la Cámara les ha dado "mayor valor del que en realidad tiene..." Por tanto, no habiéndose explicado detalladamente cómo es que la Cámara Ad-quem infringió la disposición relacionada, respecto al sub-motivo Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, se advierte que el presente recurso por dicho precepto legal y sub-motivo en análisis también fue admitido indebidamente; en consecuencia, el mismo deviene en inadmisibilidad y así habrá de declararlo.”””””

Conforme con lo anterior, si un juez en la actividad de valoración de la prueba yerra en la aplicación de las disposiciones de tipo procesal establecidas para ese efecto, incurre en error de derecho, por ejemplo el error de derecho en la apreciación de la prueba documental no proviene, de los documentos que corren agregados a un juicio, sino de la valoración que de los mismos hace el juzgador.

### ***Error de Hecho en la apreciación de las pruebas.***

El error de hecho en la apreciación de la prueba no consiste sencillamente en haber apreciado mal la prueba, sino en que el juicio u opinión que de ella se ha formado el juzgador no corresponde a la realidad porque fue motivado por un error de hecho; este se da cuando el juzgador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio probatorio, o cuando el existente materialmente en el proceso le da una interpretación totalmente contraria a su contenido, tiene lugar cuando el juzgador no ha considerado lo que aparece de un instrumento auténtico, público o privado reconocido; cuando en su sentencia, tenga demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado en autos que establezca lo contrario; o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho a pesar que un instrumento que conste en el juicio lo establece.

### **Procedencia**

El error de hecho en la apreciación de la prueba se comete cuando se trata de norma valorativa de prueba. Para que este se cometa, es necesario, que la norma infringida sea aplicada por el tribunal que conoce del caso, y que una vez aplicada la norma, ésta sea interpretada, y de tal interpretación surge el error en la sentencia que se constituye en un motivo de casación.

Para este caso en particular, citamos la sentencia Ref. 90-C-2004, de fecha diecisiete de enero de dos mil cinco, en la que el recurrente alega que el

recurrido no probó en legal forma sus pretensiones, en virtud que el juez a quo admitió como plena prueba una certificación literal extendida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en sustitución del título de propiedad original, sin que el interesado probara la circunstancia por la cual no presentaba el título de dominio original, siendo éste un requisito que el Art. 260 Pr.C., señala para dar valor pleno a dichas certificaciones con relación al Art. 35 inc. 5° del Reglamento del Registro en mención, y en efecto, con relación a las certificaciones literales, la Sala considera – y así lo ha sostenido jurisprudencialmente -, que las certificación extendida por el registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en el presente caso, podría hacer fe, pero para dar validez a tal certificación de ley, según el Art. 35 del Reglamento citado, estableció como condición o presupuesto que “no se pueda hacer reposición del título original, lo que significa que esa imposibilidad de presentar el título original o un nuevo testimonio, debe comprobarse ante el funcionario ante quien se presenta la certificación registral, ya que como tal está sujeta a verificación; razón por la cual, la parte está obligada a establecer la causa o razón por la que no ha podido presentar el título original ni un nuevo testimonio del mismo; y la situación anteriormente planteada no fue cumplida por el recurrido, (lo subrayado es nuestro), y en virtud de ello, la certificación registral presentada no puede ser considerada como prueba de dominio, por lo que la Sala determina casar la sentencia por tal sub motivo.

### **No ha lugar**

La Sala declarará no ha lugar un recurso de casación si la infracción al hecho que se alega, aparece probado en instrumentos públicos y auténticos que han sido tomados en cuenta para resolver; es decir que, independientemente de si el juzgador razone de forma amplia o vaga el porqué estima o desestima una prueba, si el hecho que se pretende probar con la



### **Inadmisibilidad**

El recurso interpuesto por error de hecho será declarado inadmisibile, cuando el recurrente no es preciso al señalar el precepto infringido con el concepto de la infracción, ya que si éstos no coinciden o no se relacionan entre sí, el recurso deviene en inadmisibilidad. Es de observar que el error no debe recaer en el respectivo hecho, sino sobre la existencia o inexistencia del medio de prueba.

Para el caso que nos ocupa, en una sentencia de la Sala, el recurrente alegó que a las pruebas que presentó no se les dio el valor probatorio que señala la ley, y cita el Art. 253 Pr.C., como precepto infringido y siendo que dicho artículo no establece reglas de valoración probatoria, sino tipos de prueba existentes; la Sala sostiene el criterio siguiente: “Este tribunal, es de criterio que el Art. 253 Pr.C., no desarrolla reglas de valoración de las pruebas a que se refiere el sub motivo en análisis, sino que es una disposición enumerativa de índole genérica, por la que el juzgador supone un conocimiento de los diferentes medios probatorios que son aceptados por nuestra legislación procesal civil, y de los que se puede valer para resolver en determinados procesos. En consecuencia, advirtiendo que el recurso fue admitido indebidamente por el sub motivo en cuestión, éste deviene en inadmisibile y así habrá de declararlo en el fallo de esta sentencia”.

### **5.4 Criterios de valoración al resolver el recurso de casación por Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes**

#### **Procedencia**

Quando un fallo es incongruente con las pretensiones que los litigantes hacen valer en el juicio, es porque el juzgador al momento de dictar sentencia no consideró todo lo expuesto y solicitado por las partes, porque otorgó algo que las partes no pidieron, o porque otorgó menos de lo pedido; pero esa

incongruencia es en la parte dispositiva y no en la parte considerativa, es decir que el recurrente lo expresó y la Cámara no lo consideró. En tal sentido la Sala de lo Civil señala, que en efecto, cuando la Cámara deja de resolver sobre algo pedido por las partes es procedente el recurso por este sub motivo; así en la sentencia Ref. 90-C-2004, de fecha diecisiete de enero de dos mil cinco, sostuvo que: “constata esta Sala que el ahora recurrente, en su escrito de expresión de agravios SI solicitó la nulidad de las declaraciones testimoniales de los señores...., lo cual, - en efecto -, no fue resuelto por la Cámara sentenciadora y que ha dado lugar a la configuración del vicio denunciado, y por ende, por el sub motivo en análisis, ha lugar a casar la sentencia de mérito”.

### **Improcedencia**

La Sala de lo Civil estima que el motivo específico Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, se presenta cuando no existe conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes. La falta de congruencia se ha estimado por la doctrina como "error in procedendo". Cuando la Ley de Casación dice que el fallo sea incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, se refiere al caso en que la sentencia otorga algo distinto a lo pedido o sea al fallo "extra petita", porque es la única de las tres formas de ella que no se mencionó en especial en el ordinal 4° del Art. 3 de la Ley de Casación, según lo establece Roberto Romero Carrillo en su Obra "La Normativa de Casación".

La Sala de lo Civil declarará improcedente el recurso de casación en los casos en que las sentencias pronunciadas no causan autoridad de cosa juzgada de conformidad a la ley, pues éstas pueden modificarse o sustituirse, debido a que resulta posible entablar nueva acción sobre la misma materia, según el lo contenido en el Art. 5 Inc. 2 de la Ley de Casación. En tal sentido y de conformidad a la última disposición, sólo procederá el recurso por



quebrantamiento de forma, además, procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal.

Lo anterior es de acuerdo al criterio que mantuvo la Sala de lo Civil en el recurso de de casación con Ref: 1137 Ca. S. S. pronunciada en San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del seis de noviembre de dos mil tres; en la cual la sala concluyo que no obsta que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia, pues de modo similar, si admitido el recurso apareciere que lo fue indebidamente, el tribunal deberá declarar su improcedencia (argumentos del Art. 16 L. C.), siendo así declarado por la Sala.

El motivo de casación de fallo incongruente con las pretensiones deducidas de los litigantes, consiste en otorgar lo que no se ha pedido. Este vicio puede presentarse cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, cuando se otorga algo distinto a lo pedido, o cuando se deja de resolver sobre algo pedido.

### **Inadmisibilidad**

En los casos planteados por el sub motivo fallo incongruente con las pretensiones de los litigantes, al igual que para los demás sub motivos de fondo, es necesario cumplir no solo con formalidades en la interposición del recurso, sino también con requisitos propios en la exposición del agravio, como lo es definir claramente el precepto o artículo infringido, así como el concepto de la infracción, pero si por el contrario, el recurrente solo se limita a mencionar el sub motivo de fondo, que le parece que se adecua al agravio ocasionado, sin definirlo y explicarlo de forma precisa, y tampoco señala el artículo o la norma infringida, el recurso le es declarado inadmisibile de entrada (in límine). En virtud de ello, la Sala en la sentencia Ref. 57-C-2004, de fecha dieciséis de julio de dos mil cuatro, ha dicho: “....declárase inadmisibile el recurso por fallo incongruente con las pretensiones deducidas por las partes, Art. 3 número 4

L.C., en virtud de no haber mencionado el precepto infringido, ni mucho menos el concepto de la infracción....”.

### **No ha lugar**

La Sala ha estimado que un recurso interpuesto por el sub motivo fallo incongruente con las pretensiones de los litigantes, puede ser declarado no ha lugar, cuando en su escrito de interposición, para atacar la sentencia no señala específicamente, por cuál de las tres formas de incongruencia es que impugna el fallo, ya que la doctrina acogida por la Sala ha señalado que la ley no se ha referido a la incongruencia de manera genérica, como motivo de casación sino que ha puntualizado como motivos cada una de las tres diversas formas con que se puede presentar como ya se dijo. Si el recurrente no determina en forma clara, por cuál de las formas es que se ha dado el vicio que denuncia, dado que su escrito adolece de ello, y luego se dedica solo a decir el fundamento del recurso, sin lograr establecer correctamente todos los presupuestos del sub motivo, y no hace un cotejo entre las peticiones de la demanda y la parte resolutive del fallo, esa interposición no cumple con la nitidez técnica y legal del recurso de casación. En virtud de lo anterior, la Sala en la sentencia Ref. 176-C-2004, de fecha diecisiete de abril de dos mil cinco, ha dicho: “.... Cuando hay falta de técnica casacional idónea para impugnar el fallo por parte del recurrente, procede declarar que no ha lugar a casar la sentencia objeto del recurso....”.

### **5.5. Efectos**

- ✓ Toda interposición de un recurso de casación, supone la suspensión de la ejecución de la sentencia que ha sido dictada por la Cámara de Segunda Instancia respectiva.
- ✓ Es sabido, que todo escrito de interposición del recurso de casación debe reunir todos los requisitos que señala el Art. 10 de la Ley de

Casación, pues éste lo exige de forma imperativa y no si el recurrente quiere o no cumplirlos, pues de lo contrario y como primer efecto, ante el incumplimiento de dicho artículo, la Sala simplemente rechaza el recurso.

- ✓ Si el recurso aparece interpuesto contra una sentencia definitiva o una interlocutoria que no está taxativamente determinada por la ley, como una de las que admite el recurso, la resolución de la Sala es declarando improcedente el recurso.
- ✓ Si el escrito de interposición reúne todos los requisitos intrínsecos, pero no cumple con los requisitos externos de tiempo, modo y lugar, la Sala resuelve declarar inadmisibile el recurso.
- ✓ Cabe mencionar que todo recurso rechazado por la Sala, por inadmisibile o improcedente, los efectos que se producen sobre la sentencia recurrida, es que ésta queda firme, ordenándose la devolución de los autos a la Cámara que los remitió, con certificación de lo proveído para que expida la ejecutoria de ley.
- ✓ Cuando la Sala declara no ha lugar a casar la sentencia recurrida, se condena en costas al abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar, además de quedar firme la sentencia recurrida y devolver los autos a la Cámara respectiva, con la certificación de rigor, a fin de que expida la ejecutoria de ley.
- ✓ Excepcionalmente, cuando es el Ministerio Público el que interpone el recurso, haya sido o no parte en el proceso, y el mismo haya sido desestimado, no habrá condenación en costas.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 6.1 Conclusiones

*De la investigación y análisis se llegó a las siguientes conclusiones:*

- a) El recurso de casación con regulación en una ley especial, es eficaz, como medio de impugnación de la sentencia; pero son las partes dentro del proceso las que hacen que se vuelva ineficiente debido a que estos no saben aplicarlo ni fundamentar sus peticiones, debido al poco conocimiento que tienen en cuanto a este recurso.
- b) La mayor parte de los recurso de casación son interpuestos por abogados particulares y es muy poca la participación del Ministerio Público en este recurso, y los recursos de casación interpuestos en su mayoría son denegados, quedando las partes que se considera agraviadas por errores en la sentencia, en la misma situación.
- c) La forma de resolver el recurso de casación, por parte de la Sala, no satisface a los recurrentes, debido al estricto formalismo que se exige en los requisitos de interposición, ya que muchas veces el resolver inadmisibles un recurso de entrada, es una forma de disminuir o depurar la carga laboral y evitar conocer el fondo del asunto.
- d) No hay doctrina legal, desde el punto de vista jurídico y pragmático, se denota el poco interés por parte de la Sala para agrupar sentencias semejantes y así formar doctrina legal que esté a disposición de los litigantes.

- e) Generalmente, los escritos de interposición del recurso, adolecen de serias deficiencias y no reúnen los requisitos de admisibilidad, debido a la falta de formación de los abogados en materia de casación.

## 6.2 Recomendaciones

*De acuerdo a la experiencia y los conocimientos adquiridos a través del desarrollo de esta investigación, se consideran las recomendaciones siguientes:*

- 1) Que se prepare mejor en lo referente a materia del recurso a los operadores del sistema judicial, por ser generalmente ellos los encargados de interpretar y aplicar el debido proceso y dar fiel cumplimiento a la ley, y de esta forma prevenir errores en las resoluciones judiciales.
- 2) Que en las Facultades de Derecho sea impartida la materia de casación como materia optativa de la rama legal.
- 3) Que el proceso en la interposición del recurso sea más breve, en el sentido de que sea la cámara la facultada para que puedan aceptar o denegar el recurso interpuesto, evitando la burocracia que se da actualmente.
- 4) Es necesario que la Casación logre una desformalización en cuanto a la exigencia de los requisitos de admisibilidad, pues su carácter de estricto derecho ha sido superado por la evolución histórica de ser una herramienta del Estado, destinada a la unificación de la jurisprudencia o función nomofiláctica, a convertirse en el instrumento efectivo para garantizar el derecho a recurrir.
- 5) La fuerte necesidad de unificar la jurisprudencia, con el fin de formar doctrina legal, para que esté a disposición de los litigantes

para que sirva de base legal para las decisiones judiciales en otras instancias, así como también que pueda interponerse el recurso de casación por el submotivo infracción de doctrina legal, ya que se ha constatado que jamás se ha interpuesto el recurso por dicho motivo, debido a la inexistencia de doctrina legal.

- 6) La Escuela de capacitación Judicial debe tomar un papel activo en cuanto a la formación académica de los litigantes, en impartir cursos sobre el recurso de casación, específicamente en la forma de interposición del medio impugnativo.
- 7) En el cumplimiento de la anterior recomendación los entrevistados sugirieron que se practicaran talleres de discusión entre el Ministerio Público, la Sala de lo Civil y la Escuela de Capacitación Judicial, en cuanto a la interpretación de los requisitos exigidos por el Tribunal de Casación para la admisión del recurso.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **LIBROS**

Bertrand Galindo, Francisco y otros. "Manual de Derecho Constitucional". Tomo I. Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia. 2001.

Cardozo Isaza, Jorge. "Manual Practico de Casación Civil" Liberia TEMIS Editorial. Bogota, Colombia. 1984.

Loredo Colunga, Marcos. "La Casación Civil: El ámbito de Recurso y su adecuación a los Fines Casacionales". Tirant lo blanch. Valencia, España. 2004.

Morello, Augusto M. "La Casación: un Modelo Intermedio Eficiente". Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1993.

Vescovi, Enrique "La Casación Civil". Montevideo. Ediciones Idea, Primera Edición. Uruguay. 1979.

Romero Carrillo, Roberto. "La Normativa de Casación". Edición Último Decenio. 2ª Edición. El Salvador. 1992.

Sendía, Vicente Gimeno. "Los Recursos en el Proceso Civil". Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1995.

### **TESIS**

Dueñas Rivera, Baltasar. "Naturaleza Y Objeto de los Recursos Extraordinarios". Tesis Doctoral. Universidad de El Salvador. San Salvador, El Salvador. Septiembre de 1973.

Meyer García, Carlos Rodolfo. "La Casación Laboral". Tesis para optar el Título de Doctor en Jurisprudencia Y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. San Salvador, El Salvador. 1973.

Ortiz Cornejo, Carlos Arturo. "La Sentencia como Fuente de Obligaciones". Tesis Doctoral. Universidad de El Salvador, El Salvador. 1973.

Escobar, Ana Milagro. "Ejecución de Sentencias". Tesis Doctoral. Universidad de El Salvador, El Salvador. 1971.

### **JURISPRUDENCIA**

Sentencia dictada por la Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref. 144-96, año 1996.

Sentencia dictada por la Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref. 1349, año 2003.

Sentencia dictada por la Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. 2004 Ref. 97-04.

Sentencia dictada por la Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref. 1567. Año 2004.

Sentencia dictada por la Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref. 1678. Año 2004.

Sentencia dictada por la Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref. 90-C-04, año 2004.



## **DICCIONARIOS**

Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta. 24ª Edición. Buenos Aires, Argentina. 1997.

Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta S. R.L. 1979. Tomo IV.

## **LEGISLACION**

Constitución de la República de El Salvador. Decreto Legislativo No. 38, de fecha 15 de Diciembre de 1983. Publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo 281, de fecha 16 de Diciembre de 1983.

Código Civil de El Salvador. Promulgado en el Diario Oficial del 1º de enero de 1882. Recopilación de Leyes Civiles. Actualizadas por: Lic. Ricardo Mendoza Orantes. 2ª. Edición. Art. 984.

Código de Procedimientos Civiles de El Salvador. Decreto Ejecutivo sin número, de fecha 31 de Diciembre de 1881. Publicado en el Diario Oficial 1, Tomo 12, de fecha 1 de Enero de 1882.

Ley de Casación de El Salvador. Decreto Legislativo No. 1135, de fecha 3 de Septiembre 1953. Publicado en el Diario Oficial No. 161, Tomo 160, de fecha 4 de Septiembre de 1953.

## **REVISTAS**

Revista Judicial. Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 1965.

Revista Judicial. Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 1967.

Revista Judicial. Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 1973.

Revista Judicial. Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 1971.

Revista Quehacer Judicial. “Medio Siglo de Jurisprudencia Casacional”. N° 26. Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. Noviembre – Diciembre 2003.

Zúniga Velis, Román Gilberto. “La Casación de Ayer, Hoy y Mañana”. Coordinador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador.

### **PAGINAS WEB**

Latorre Florido, Cecilia Paz. “Recurso de Casación Civil: Antecedentes Históricos y Perfil Actual”. Chile. Publicación en Página Web: [www.puc.cl/webpuc/launiversidad/autoridades/rector/cuenta2005](http://www.puc.cl/webpuc/launiversidad/autoridades/rector/cuenta2005)

Paredes Ifazón, Julio. “El Recurso de Casación: su Visión Peruana”. Perú. Pág. 2. Publicación de Página Web: [www.amag.edu.pe/files/casacion/peruana](http://www.amag.edu.pe/files/casacion/peruana)

Velásquez Martín, Maria Ángeles. “Repertorio de Jurisprudencia Número 29/2002”. Editorial Aranzadi, SA, España. 2002. Pág. 1 Publicación en Pagina Web: [www.gva.es/cidaj/pdf/rja30868.pdf](http://www.gva.es/cidaj/pdf/rja30868.pdf)

# **ANEXOS**

# **ANEXO N° 1**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE GRADUACION**



**“INCIDENCIA DE LOS MOTIVOS DE FONDO DE LA CASACION EN EL  
PROCESO CIVIL, EN LA ADMISION O INADMISION DEL RECURSO Y  
EFECTOS JURIDICOS PARA LAS PARTES”**

**ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS**

**Objetivo:** Identificar la frecuencia de interposición de recurso de casación por motivos de fondo y el tratamiento del mismo.

**Datos Personales**

Edad:

25 – 30 años \_\_\_\_\_ 31 – 40 años \_\_\_\_\_ 41-50 años \_\_\_\_\_ 51 o más \_\_\_\_\_

Sexo Masculino \_\_\_\_\_ Femenino \_\_\_\_\_

1. ¿ Está de acuerdo en la forma en que se lleva a cabo el tramite de la admisión del recurso de casación interpuesto por un sub-motivo de fondo?
2. ¿Las partes conocen el modo de proceder en el recurso de casación como medio de Impugnación?
3. ¿ Considera usted que el recurso de casación civil por sub-motivos de fondo es debidamente diligenciado tal como lo prescribe la ley?
4. ¿Considera que el recurso de casación por un sub-motivo de fondo es satisfactorio en su resultado al interponerlo?
5. ¿Considera usted que se esta haciendo un adecuado uso del recurso de casación por sub-motivos de fondo?
6. ¿Cuál es el sub-motivo de fondo por el cual se interpone mas frecuentemente el recurso de casación?
7. ¿Los procuradores hacen un adecuado uso del recurso de casación por sub-motivos de fondo?

8. ¿Los fiscales hacen un adecuado uso de este recurso por sub-motivos de fondo?
9. ¿De qué clase son las resoluciones mas frecuentes que dictan los magistrados de la Sala de lo Civil?
10. ¿ El recurrente queda satisfecho con la forma de resolver por parte de la Sala de lo Civil, independientemente del resultado?
11. ¿La Fiscalía hace uso frecuente de este recurso por sub-vos de fondo?
12. ¿La Procuraduría esta haciendo un uso frecuente de este recurso por sub-motivos de fondo?

# **ANEXO N° 2**

## Guía de Entrevista a Informantes Claves

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE GRADUACION



### “INCIDENCIA DE LOS MOTIVOS DE FONDO DE LA CASACION EN EL PROCESO CIVIL, EN LA ADMISION O INADMISION DEL RECURSO Y EFECTOS JURIDICOS PARA LAS PARTES”

#### ENCUESTA DIRIGIDA A MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CIVIL

**Objetivo:** Identificar la frecuencia de interposición de recurso de casación por motivos de fondo y el tratamiento del mismo.

#### Datos Personales

Edad:

25 – 30 años \_\_\_\_\_ 31 – 40 años \_\_\_\_\_ 41-50 años \_\_\_\_\_ 51 o más \_\_\_\_\_

Sexo Masculino \_\_\_\_\_ Femenino \_\_\_\_\_

1. ¿Cuál es el criterio que adopta la Sala de lo Civil, para admitir el recurso de casación por cada uno de los sub-motivos de fondo?
2. ¿ Cuáles son los criterios que la Sala adopta en caso de desestimar o inadmitir el recurso de casación por sub-motivos de fondo?
3. Han existido errores por parte de ustedes al valorar los razonamientos expuestos por los recurrentes? SI NO
4. ¿Cuáles son los errores más frecuentes o más comunes?
5. ¿Cuáles son los efectos que produce a las partes la admisión del recurso de casación por sub-motivos de fondo?
6. ¿Cuáles son los efectos que produce a las partes la inadmisión del recurso de casación por sub-motivos de fondo?
7. ¿Podría existir algún interés particular por parte de la Honorable Sala al momento de resolver el recurso por sub-motivos de fondo?



8. ¿ Puede el recurrente volver a intentar el recurso cuando ha invocado e interpretado mal el sub-motivo y éste se le ha declarado inadmisibles anteriormente?
9. ¿Es coadyuvante el Derecho de otros países con el de El Salvador para resolver este recurso por sub-motivos de fondo?
10. ¿De ser positiva la pregunta anterior, cuáles legislaciones son las que influyen más al momento de resolver?
11. ¿La Fiscalía hace uso frecuente de este recurso por sub- motivos de fondo?
12. ¿La Procuraduría esta haciendo un uso frecuente de este recurso por sub-motivos de fondo?